



INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL

SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES

INFORME N° 541/2025, 24 DE JUNIO DE 2026

DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

INDICE

INDICE.....	1
GLOSARIO.....	4
RESUMEN EJECUTIVO.....	6
JUSTIFICACIÓN.....	10
ANTECEDENTES GENERALES.....	11
METODOLOGÍA.....	14
UNIVERSO Y MUESTRA.....	14
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	16
1. Falta de coordinación entre el SERMIG, la PDI y la Subsecretaría de la Niñez, en el resguardo de NNA.	16
2. Falta de revisión por parte del SERMIG de los datos autorreportados por los solicitantes de permisos de reunificación familiar.....	23
3. Ausencia en el SERMIG de protocolos formales que regulen situaciones de fallecimiento de vínculos familiares de menores de edad.	25
4. Estampados electrónicos sin número ni código de verificación de autenticidad emitidos por el SERMIG.	27
5. Sobre la integridad, exactitud y fidelidad de la información proporcionada por el SERMIG.	28
5.1. Falta de integridad de la base de datos.....	29
5.2. Existencia de registros repetidos.....	29
5.3. Registros con Rut del vínculo familiar erróneo.	30
6. Carencia de procedimientos y protocolos en materia de control migratorio en la PDI.	32
7. Falta de formalización del procedimiento sobre entrega de NNA en la PDI.....	34
8. Registros erróneos informados por la PDI.	35
9. Discrepancia en la condición migratoria informada por la PDI y la base de datos del SERMIG.....	36
II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA.....	38
A. SOBRE EL INGRESO DE PERSONAS HAITIANAS POR REUNIFICACIÓN FAMILIAR.....	38
10. Sobre la llegada de personas con nacionalidad haitiana al país con permisos de residencia temporal y reunificación familiar.....	40
11. Sobre los permisos de reunificación familiar otorgados a personas haitianas.....	43
12. Sobre la autorización, financiamiento e individualización de vuelos chárter.....	44



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

13.	Sobre pagos de derechos de residencias temporales.....	45
14.	Sobre los antecedentes que respaldan los permisos de reunificación familiar otorgados por el SERMIG.....	45
14.1.	Ausencia del Informe Policial Electrónico.....	46
14.2.	Certificados de antecedentes penales vencidos.	48
14.3.	Certificados de nacimiento no legalizados.	53
14.4.	Pasaportes que no cuentan con la vigencia exigida.....	55
14.5.	Ausencia del documento de identidad del vínculo familiar.	56
14.6.	Vínculos familiares que no poseen antecedente de residencia definitiva.....	58
B.	SOBRE EL INGRESO DE PERSONAS HAITIANAS CON VISA DE TURISTAS.....	60
15.	Falta de control por parte de la PDI de los extranjeros que permanecen en Chile en condición migratoria irregular.....	60
C.	SOBRE LA FALTA DE COORDINACIÓN ENTRE SERMIG Y LA SUBSECRETARÍA DE LA NIÑEZ.....	63
16.	Falta de coordinación de las indicadas entidades.	63
17.	Nómina incompleta de NNA remitida por el SERMIG a la Subsecretaría de la Niñez.	68
D.	SOBRE VUELO NO REGULAR QUE INGRESÓ AL PAÍS EL 15 DE OCTUBRE DE 2025.....	70
18.	Sobre situaciones advertidas respecto del vuelo no regular WAL-801 arribado a Chile el 15 de octubre de 2025.	70
18.1.	Falta del listado de pasajeros.....	70
18.2.	NNA sin documentación vigente.....	72
18.3.	Falta de evidencia de la validación por parte de la PDI respecto del adulto que acompaña a NNA durante el vuelo y de la autorización del viaje.....	73
18.4.	Falta de evidencia sobre la constatación de la PDI del adulto que retira al NNA del aeropuerto.	74
18.5.	Discrepancias en las direcciones declaradas.	75
E.	VISITAS A TERRENO.....	77
19.	Sobre visitas a terreno en compañía de personas funcionarias de las OLN.....	80
19.1.	Debilidades detectadas en el control y seguimiento oportuno por parte de la Subsecretaría de la Niñez y de las Oficinas Locales de la Niñez, del estado de los NNA ingresados al país por reunificación familiar.	82
19.2.	NNA no encontrados durante la visita a terreno.	83
III.	OTRAS OBSERVACIONES.....	89
20.	Personas que habitualmente actúan como adultos responsables de NNA que llegan a Chile.....	89



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

21. Ingreso de extranjeros que incumplieron el plazo para viajar a Chile luego de otorgado el permiso de residencia temporal.	90
22. Sobre presentación acerca de eventuales irregularidades en el SERMIG en el proceso de gestión de documentos migratorios.	92
22.1. Falta de segregación de funciones en la asignación de solicitudes migratorias por parte del SERMIG.	92
22.2. Falta de procedimientos para la asignación de solicitudes migratoria por parte del SERMIG.	95
22.3. Falta de perfiles de supervisor en los sistemas B-3000 y SIMPLE, del SERMIG.	97
22.4. Falta de definición de roles y perfiles para funcionarios en los sistemas B-3000 y SIMPLE por parte del SERMIG.	100
22.5. Tramitaciones de residencia temporal gestionadas por un analista distinto al asignado originalmente.	103
22.6. Sobre la gestión de solicitudes migratorias de extranjeros, y analistas que intervienen en el proceso de tramitación de residencias temporales y permanentes.	105
23. Sobre visita de persona haitiana.	106
24. Incumplimiento al deber de reserva del preinforme de observaciones.	107
CONCLUSIONES	108
ANEXO N° 1	114
ANEXO N° 2	117
ANEXO N° 3	118
ANEXO N° 4	120
ANEXO N° 5	123
ANEXO N° 6	136
ANEXO N° 7	138



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

GLOSARIO

TÉRMINO	CONCEPTO
Residencia temporal ¹	Permiso de residencia otorgado a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile por un tiempo limitado.
Subcategoría de residencia temporal ¹	Tipos de permisos de residencia o permanencia en el país, asociados a una categoría migratoria particular.
Reunificación familiar	Permiso de residencia temporal otorgada a un extranjero que acredite tener alguno de los vínculos dispuestos en el artículo 12, letras a), b), c), d), e) y f), del decreto N° 177, de 2022, que Establece las Subcategorías Migratorias de Residencia Temporal.
Permanencia transitoria ¹	También conocida como Visa de Turista: Este permiso otorgado por el Estado a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, que los autoriza a permanecer en territorio nacional por un período limitado.
Estampado electrónico (EE) ¹	Documento digital otorgado por la autoridad correspondiente que materializa un permiso de Residencia Temporal otorgado a una persona extranjera, el cual debe ser incorporado al pasaporte con el que se realizó la respectiva solicitud.
Informe POLIN ¹	Respuesta de la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile a consultas referentes a antecedentes policiales que registren los extranjeros solicitantes de residencia.
Sistema informático ² B-3000	Plataforma en la que se registra la información de extranjeros.
SIMPLE ²	Plataforma de trámites donde se ingresan las solicitudes, se tramitan y resuelven.
INTRASERMIG ³	Sistema informático de desarrollo propio con 2 módulos operativos. El primero extrae información directa de la plataforma SIMPLE, donde está la información de la tramitación de las solicitudes del extranjero, y el segundo, consulta a la base de datos del Registro Nacional de Extranjeros, que contiene la información histórica de personas extranjeras en materia de otorgamientos, rechazos, beneficios, sanciones, entre otros.
Vuelo no regular (Chárter) ⁴	Servicio ocasional sin itinerario ni horarios preestablecidos, organizado según la demanda del cliente o situación particular.

¹ Los términos Residencia temporal, Subcategoría de residencia temporal, Permanencia transitoria, Estampado electrónico, e Informe POLIN, fueron extraídos de la resolución exenta N° 35.544, de 2023, que Aprueba el Manual de Procedimiento de Solicitud de Residencia Temporal para Extranjeros Fuera de Chile, del Servicio Nacional de Migraciones.

² La definición de los sistemas informáticos B-3000 y SIMPLE fueron obtenidos desde el numeral 4 del oficio reservado N° 138, de 2025, del Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones.

³ Definición aportada por el servicio fiscalizado, mediante correo electrónico de 28 de agosto de 2025, del Departamento de Auditoría Interna del Servicio Nacional de Migraciones.

⁴ Información obtenida desde el artículo 96 del Código Aeronáutico aprobado por la ley N° 18.916.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

TÉRMINO	CONCEPTO
Apostilla de documentos ⁵	Certificación única entregada por la autoridad de un país, que valida la autenticidad de documentos públicos ante otros países.
Legalización de documentos	Procedimiento realizado ante el Consulado chileno correspondiente y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, para que sean válidos los documentos emitidos en los países que no son parte del Convenio de la Apostilla.

⁵ Los conceptos de apostilla y legalización fueron extraídos de la página web del servicio auditado: <https://serviciomigraciones.cl/guia/apostilla-legalizacion/>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

RESUMEN EJECUTIVO

Informe Final N° 541, de 2025

Servicio Nacional de Migraciones, SERMIG.

Objetivo: Efectuar una investigación especial en el Servicio Nacional de Migraciones, SERMIG, con el objeto de atender una presentación del entonces H. Diputado señor Juan Fuenzalida Cobo, sobre el ingreso al país de personas de nacionalidad haitiana, bajo la subcategoría de reunificación familiar y por medio de vuelos chárter, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2025.

Asimismo, se consideraron los antecedentes aportados a este Organismo de Control por el entonces H. Diputado Rubén Oyarzo Figueroa, en audiencia de manera verbal, relativos a un vuelo chárter proveniente desde Haití, que arribó al aeropuerto Arturo Merino Benítez el día 15 de octubre de 2025.

Además, durante la revisión se analizaron los aspectos atinentes a la Policía de Investigaciones de Chile, PDI, y la Subsecretaría de la Niñez, que dicen relación con la materia investigada.

Objetivos específicos:

- Constatar la coordinación existente entre las distintas instituciones encargadas del resguardo de los niños, niñas y adolescentes, NNA, en el proceso de reunificación familiar de personas de nacionalidad haitiana.
- Revisar si los permisos de reunificación familiar otorgados por el SERMIG a las personas de nacionalidad haitiana para ingresar al país se ajustaron a la normativa aplicable sobre la materia.
- Validar, de manera muestral, la presencia y/o condición en que se encontrarían los NNA de nacionalidad haitiana que ingresaron al país entre enero y abril de 2025 y en el vuelo del 15 de octubre de ese año, bajo reunificación familiar.
- Revisar si el vuelo chárter proveniente desde Haití que arribó al aeropuerto Arturo Merino Benítez el día 15 de octubre de 2025, con niños de esa nacionalidad, contaba con los permisos respectivos, y si a su llegada la PDI efectuó los controles respectivos.
- Constatar si personas de dicha nacionalidad que ingresaron al territorio nacional bajo la categoría de permanencia transitoria, esto es, con visa de turistas, entre el 1 de enero de 2023 y 30 de abril de 2025, registraban salida del país dentro del plazo establecido para ello.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Principales Resultados:

- Se determinó que el SERMIG, la PDI y la Subsecretaría de la Niñez no han actuado coordinadamente frente a la llegada masiva de NNA provenientes de Haití, por cuanto se evidenció que dichas entidades no habían efectuado acciones para concretar su coordinación, tales como, definir protocolos para la transferencia de información completa y oportuna; establecimiento de medidas a adoptar por cada institución ante situaciones especiales -como es el caso de muerte del vínculo del solicitante de la reunificación familiar o la falta de los padres o tutores legales al momento de la salida de los NNA desde el aeropuerto- y, en general, procedimientos conjuntos para efectuar la trazabilidad de los menores que ingresan al país en el marco de reunificación familiar.

Si bien tales acciones resultan necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos de los menores, consagrados en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral, esas gestiones recién se comenzaron a emprender producto de la fiscalización de esta Contraloría General, según dan cuenta los antecedentes aportados por esas entidades en sus respuestas al preinforme de observaciones, donde se reconocen limitaciones de acceso a información relevante y ausencia de alertas oportunas.

Por ende, esta Contraloría General instruirá un procedimiento disciplinario tendiente a determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

- Se advirtieron diversos incumplimientos por parte del SERMIG relativos al otorgamiento de permisos de reunificación familiar, por lo que esta materia será incorporada en el procedimiento disciplinario que instruirá esta Contraloría General.
- En la inspección en terreno efectuada sobre una muestra de 105 NNA, correspondiente al período analizado, en 8 comunas de la Región Metropolitana, se constató que 64 de ellos no fueron ubicados en los domicilios registrados.

Lo anterior obedece a diversas situaciones, entre ellas: residencia en un domicilio distinto al consignado en el expediente; no convivencia con el adulto responsable registrado; inexistencia o no localización de la dirección informada en los registros del SERMIG; y ausencia de respuesta por parte de moradores en el domicilio señalado. Estos resultados evidencian debilidades en la calidad y actualización de la información registrada, así como en los mecanismos de verificación asociados.

Cabe precisar que ninguna de las tres entidades oficiadas a través del preinforme de observaciones informó en sus respuestas a este Ente de Control alguna acción de seguimiento concreta para aclarar la ubicación, situación y/o estado real de los NNA, por lo que se instruye que se revisiten aquellos domicilios en que -por ausencia temporal, asistencia a sus



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

establecimientos educacionales, vacaciones, cierre, u otras causas- no se pudo ubicar a los menores mencionados y/o gestionen visitas a los nuevos domicilios que para estos efectos pudieran determinar.

Asimismo, en base a las reiteradas y diversas debilidades observadas en los procesos examinados, esta División de Fiscalización solicitará que se instruya de manera general a la Administración del Estado, para que todas sus instituciones competentes efectúen controles, revisiones, supervisiones y todas las gestiones coordinadas que sean necesarias a efectos de cautelar que todos los NNA que han ingresado al país en el marco de procesos de reunificación familiar, estén efectivamente junto a sus familias o tutores legales y estén debidamente protegidos y en ejercicio de sus derechos conforme lo establece la ley N° 21.430.

Este aspecto será incluido en el proceso sumarial que instruirá este Organismo de Control, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas.

- El vuelo no regular WAL-801, de la compañía aérea Caribbean Sun Airlines, autorizado en el sistema de arribo de la DGAC, llegó a Chile el 15 de octubre de 2025 sin presentar el listado de pasajeros conforme lo dispone la ley N° 21.325. Dado que esta omisión implica el cobro de multa, este Ente de Control procederá a efectuar un Examen de Cuentas Autónomo.
- La PDI dispone de antecedentes que acreditan la validación de los adultos que acompañaban a los NNA en el vuelo del 15 de octubre de 2025. No obstante, se constató que durante los años 2024 y 2025 hubo 12 personas extranjeras que presentan de manera habitual ingresos al país como adultos responsables de numerosos menores, destacando el caso de uno de dichos individuos, que figura como responsable de 34 menores en un vuelo del 5 de abril de 2025.
- En otras materias, se determinó que 19 personas de nacionalidad haitiana que ingresaron al territorio nacional bajo la categoría de permanencia transitoria, con visa de turistas, entre el 1 de enero de 2023 y 30 de abril de 2025, no registraban salida del país por ningún paso fronterizo habilitado, lo que da cuenta que permanecerían en condición migratoria irregular.
- Por último, se hace presente que esta Entidad de Control inició, mediante la resolución exenta N° RE19284, de 2026, un proceso sumarial con el objeto de perseguir la responsabilidad administrativa en la inobservancia de la reserva en el preinforme de observaciones, que establece la resolución N° 10, de 2021, de este origen, junto con el envío de los antecedentes de dicha filtración al Ministerio Público.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

INFORME FINAL DE INVESTIGACION
ESPECIAL N° 541, DE 2025, SOBRE
EL PROCESO DE OTORGAMIENTO
DE PERMISOS DE REUNIFICACIÓN
FAMILIAR EN EL SERVICIO
NACIONAL DE MIGRACIONES Y
OTRAS MATERIAS.

SANTIAGO, 24 de junio de 2026

En uso de las facultades contenidas en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, esta Entidad de Control efectuó una investigación especial en el Servicio Nacional de Migraciones, SERMIG, con el objeto de atender una presentación del entonces H. Diputado señor Juan Fuenzalida Cobo, sobre el ingreso al país de personas de nacionalidad haitiana, bajo la subcategoría de reunificación familiar y por medio de vuelos chárter, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2025.

Asimismo, el entonces H. Diputado Rubén Oyarzo Figueroa aportó, en audiencia sostenida en octubre de 2025, a este Organismo de Control, de manera verbal, antecedentes relativos a un vuelo chárter proveniente desde Haití, que arribó al aeropuerto Arturo Merino Benítez, con niños de esa nacionalidad.

Además, la presente revisión tuvo por finalidad constatar el control realizado por la Policía de Investigaciones de Chile, PDI, al ingreso de las aludidas personas al territorio nacional, mediante la verificación de la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas en este proceso.

Asimismo, se comprobaron los hechos denunciados mediante referencia N° W022583, de 2024, relacionada con eventuales faltas a la probidad por parte de una persona funcionaria que se desempeña en el SERMIG de la Región Metropolitana.

AL SEÑOR
JOSÉ MANUEL ESCOBAR FERNÁNDEZ
JEFE (S) DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

JUSTIFICACIÓN

Esta investigación se llevó a cabo teniendo en consideración la presentación efectuada por el ex H. Diputado señor Juan Fuenzalida Cobo, quien solicita informar sobre diversas situaciones relacionadas con el ingreso de personas de nacionalidad haitiana durante el período mencionado, requiriendo, en lo principal, verificar la legalidad de los mismos y revisar, entre otros, los procedimientos y protocolos aplicados en materia de control migratorio por parte de los organismos competentes, entre ellos, el Servicio Nacional de Migraciones y la Policía de Investigaciones de Chile.

Además, el entonces H. Diputado Rubén Oyarzo Figueroa aportó, en audiencia sostenida de manera verbal, en octubre de 2025, a este Organismo de Control antecedentes relativos a un vuelo chárter proveniente desde Haití, que arribó al aeropuerto Arturo Merino Benítez, con niños de esa nacionalidad.

Asimismo, se tomó conocimiento de una nota de prensa de 12 de abril de 2025 que hace alusión al aumento de vuelos privados desde Haití a Chile, en el mismo período, a través de vuelos no regulares, también conocidos como chárter.

También se recibió una presentación bajo reserva de identidad, relacionada con eventuales faltas a la probidad por parte de una funcionaria que se desempeña en el SERMIG, la cual prestaría asesorías irregulares a personas de nacionalidad haitiana, las que conducirían a la entrega de documentos migratorios a cambio de una contraprestación monetaria.

De igual manera, mediante el presente examen esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N^{os} 10, Reducción de las desigualdades; y, 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, específicamente, las metas 10.7, Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas; y, 16.6, Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, respectivamente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

ANTECEDENTES GENERALES

- Servicio Nacional de Migraciones.

El Servicio Nacional de Migraciones, en adelante SERMIG, es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, conforme lo indica el artículo 156 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

Asimismo el artículo 157, numerales 4, 5, 6 y 7 de la citada ley, señala que entre las funciones del SERMIG se encuentran la de autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país; resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y permanencia y determinar la vigencia de los mismos; y resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten y determinar la expulsión de los extranjeros conforme a las disposiciones establecidas en la mencionada ley.

- Residencia Temporal por reunificación familiar.

Por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 3 de la referida ley N° 21.325, las categorías migratorias son tipos de permisos de residencia o permanencia en el país a los cuales pueden optar los extranjeros, conforme a lo definido en esa ley.

Dentro de dichas categorías está la residencia temporal, que consiste en el permiso otorgado por el SERMIG a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile por un tiempo limitado. Una de las subcategorías de la residencia temporal, según lo dispone el artículo 10, letra a) del decreto N° 177, de 2022, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece las Subcategorías Migratorias de Residencia Temporal, es la reunificación familiar.

La residencia temporal por reunificación familiar puede ser solicitada por los extranjeros que acrediten tener alguno de los vínculos que se señalan en el artículo 12 del aludido decreto N° 177, de 2022, con un chileno o un extranjero titular de un permiso de residencia definitiva. Los vínculos que hacen procedente este permiso solamente son el de cónyuge -o alguna figura similar al matrimonio-, padre o madre, hijo menor de edad, hijo con discapacidad, hijo soltero menor de 24 años que se encuentre estudiando o menor de edad bajo su cuidado personal o curaduría.

Cabe precisar que conforme lo consigna el artículo 72 de la anotada ley N° 21.325, la vigencia de la residencia temporal por esta subcategoría será de hasta 2 años, plazo que podrá



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

prorrogarse hasta por 2 años adicionales y se computará desde la fecha de ingreso al país.

En cuanto al procedimiento para la tramitación del referido permiso éste está regulado en la resolución exenta N° 35.544, de 2023, del SERMIG, que Aprueba el Manual de Procedimiento de Solicitud de Residencia Temporal para Extranjeros Fuera de Chile. En dicho documento se consignan todas las etapas de análisis de los permisos de residencias temporales, incluyendo los requisitos y documentos que deben acompañar los solicitantes, así como los controles y revisiones internas a cumplir en cada uno de estos trámites.

Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones que esta Entidad de Control más adelante plantea, a raíz de que estas materias han sido objeto de ajustes mediante un simple memorándum interno y a través de la referida resolución exenta, en circunstancias de que son aspectos propios de la ley N° 21.325 (sus artículos 28 y 36, entre otros) o de sus respectivos reglamentos, como también se aprecia de lo señalado expresamente en el artículo 43 del Decreto N° 296, de 2021, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública que dispone que “**es materia de este reglamento** establecer el procedimiento para acceder a los permisos de residencia o permanencia, incluyendo datos, documentos y plazos en que se deben presentar, así como los requisitos específicos para su obtención”. (Énfasis en negrita agregado).

- Policía de Investigaciones de Chile, PDI.

La PDI, acorde lo dispuesto en el artículo 1° del decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, que dicta su Ley Orgánica, es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden y dependiente del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En materia migratoria, el artículo 5° de la aludida norma dispone que la PDI tiene la responsabilidad de controlar el ingreso y salida de personas del territorio nacional; implementar las medidas necesarias para garantizar la identificación de todas las personas que ingresan y egresan del país, así como la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas en este proceso.

Asimismo, se debe señalar lo precisado en el artículo 166, de la anotada ley N° 21.325, en cuanto a que la PDI, como autoridad de Control Migratorio, tiene el deber de controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar estas acciones en el Registro Nacional de Extranjeros; fiscalizar la legalidad de la estadía de los extranjeros en el país; informar al Servicio sobre cualquier infracción a la ley



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

que conozca y ejecutar las medidas de expulsión ordenadas por las autoridades competentes.

En este orden de ideas, la entidad policial realiza su tarea de control migratorio en los pasos fronterizos habilitados, monitoreando la entrada de personas al territorio nacional y salida de él con documentación de viaje y siempre que no existan prohibiciones legales.

- Subsecretaría de la Niñez.

La Subsecretaría de la Niñez es un órgano de dependencia directa del Ministerio de Desarrollo Social que colabora en la elaboración de políticas y planes; la coordinación de acciones, prestaciones y sistemas de gestión; la promoción de derechos, diseño y administración de instrumentos de prevención; estudios e investigaciones; y la elaboración de informes para organismos internacionales, en las materias de su competencia en el ámbito de los derechos de los niños. Dentro de dicha subsecretaría se encuentran programas como el Subsistema de Protección a la Infancia Chile Crece Más y las Oficinas Locales de la Niñez.

La indicada entidad se encuentra regulada principalmente por la ley N° 21.090, que Crea la Subsecretaría de la Niñez, Modifica la Ley N° 20.530, Sobre Ministerio de Desarrollo Social, y Modifica Cuerpos Legales que Indica, y la indicada ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez. Estas normas establecen su rol en la promoción, prevención y protección de los derechos de NNA.

Por medio del oficio N° E71706, de 14 de abril de 2026, de esta procedencia, con carácter de confidencial fue puesto en conocimiento del Servicio Nacional de Migraciones, el Preinforme de Investigación Especial N° 541, de 2025, con la finalidad de que dicho servicio formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó a través del oficio ordinario N° 18.926, de 13 de mayo de 2026, ingresado a esta Contraloría General el día 14 de igual mes y anualidad.

Asimismo, en el curso de la investigación se determinaron observaciones de competencia de otras 2 entidades públicas, a las cuales, en cumplimiento del mandato constitucional de debido proceso, se les comunicó el contenido, mediante los respectivos oficios, también con carácter confidencial, para que formularan los alcances y descargos que estimaran pertinentes.

Los documentos emitidos por este Organismo de Control y las respuestas a ellos se detallan a continuación:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Tabla N° 1: Oficios que comunican resultados a las otras entidades involucradas y sus respuestas

ENTIDAD	N° OFICIO DE ESTA CONTRALORÍA GENERAL Y FECHA	N° DOCUMENTO DE RESPUESTA DEL SERVICIO Y FECHA
Policía de Investigaciones de Chile	E71700	RES N° 35
Subsecretaría de la Niñez	E71704	Oficio N° 69

Fuente: Información de esta Contraloría General y los documentos de respuesta remitidos por las entidades observadas.

METODOLOGÍA

La revisión se hizo de acuerdo con la metodología de auditoría de esta Entidad Fiscalizadora, contenida en la resolución N° 10, de 2021, que Establece Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República y con los procedimientos de control aprobados mediante la resolución exenta N° 1.962, de 2022, que Aprueba Normas sobre Control Interno de esta Entidad de Fiscalización, ambas de este origen, determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.

Las observaciones que este Órgano de Control formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente Complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por esta Entidad Fiscalizadora; en tanto, se clasifican como Medianamente Complejas (MC)/Levemente Complejas (LC), aquellas que causan un menor impacto en los criterios antes mencionados.

UNIVERSO Y MUESTRA

De conformidad con los antecedentes proporcionados por la Jefatura Nacional de Migraciones y la Policía Internacional, dependiente de la Policía de Investigaciones de Chile, se determinó que durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2025, ingresaron a Chile 3.235 personas de nacionalidad haitiana, con permiso de residencia temporal. De ellas, 2.792 lo hicieron bajo la subcategoría de reunificación familiar.

Luego, esas 2.792 personas fueron categorizadas en función del origen de los vuelos mediante los cuales llegaron al país, según datos proporcionados por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) y Policía de Investigaciones de Chile (PDI), estableciéndose que,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

1.476 llegaron a través de los denominados no regulares -también conocidos como chárter-, distribuidos en las empresas Galistair GH6011, Aruba Airlines AG01 y Aruba Airlines ZZ02-E, fijándose para tales efectos, universos y muestras separadas para cada una de ellas.

En ese contexto, respecto de los extranjeros que ingresaron a territorio nacional durante el 1 de enero y 30 de abril de 2025, en vuelos no regulares, se seleccionó por medio de un muestreo estadístico por registro, con un nivel de confianza del 95% y una tasa de error de 5%, parámetros estadísticos aprobados por esta Entidad Fiscalizadora, una muestra ascendente a 366 registros, lo que equivale a un 24,8% del total del universo, según se detalla continuación:

Tabla N° 2: Universo y muestra.

VUELO NO REGULAR	CANTIDAD DE PERSONAS		% EXAMINADO
	UNIVERSO	MUESTRA	
Galistair GH6011	920	143	15,5
Aruba Airlines AG01	407	133	32,7
Aruba Airlines ZZ02-E	149	90	60,4
TOTAL	1.476 ⁶	366	24,8

Fuente: Antecedentes proporcionados por la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Policía de Investigaciones de Chile.

Cabe hacer presente que de los 366 extranjeros que constituyen el universo a revisar, 333 de ellos son niños, niñas y adolescentes, NNA, a la fecha de solicitud de la residencia.

Adicionalmente, respecto de las 2.792 personas haitianas que ingresaron al país por reunificación familiar, se efectuó un cruce entre la información aportada por la PDI con los registros del SERMIG, para verificar la pertinencia de fechas, plazos y la existencia de autorizaciones de los permisos de residencia temporal.

Además, para el período mayo 2020 a abril de 2025, se revisó la tendencia respecto del ingreso de haitianos vía aérea a Chile con permiso de residencia temporal.

Adicionalmente, atendidas las denuncias recibidas, y con la finalidad de verificar el cumplimiento cabal de las normas y deberes por parte de los servicios fiscalizados en lo relativo a la

⁶ De las 1.476 personas, la cantidad de 1.229, esto es el 83%, correspondían a NNA al momento del ingreso al país.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

permanencia regular en Chile de las personas de nacionalidad haitiana, se revisó aquellas que llegaron al país entre enero de 2023 y abril de 2025, en calidad de turistas, con visa de permanencia transitoria, las que alcanzaron a un total de 1.108 personas.

Asimismo, se incorporó como partida adicional la revisión de los 49 NNA que llegaron a Chile el 15 de octubre de 2025, en el vuelo WAL801, de la compañía aérea Caribbean Sun Airlines, mediante la categoría de residencia temporal, de los cuales 41 corresponden a la subcategoría de reunificación familiar.

Por otra parte, considerando lo indicado en las denuncias recibidas y con la finalidad de revisar el cumplimiento de las normas y deberes de los servicios fiscalizados en lo relativo a la constatación de la situación en que se encuentran los NNA de la citada nacionalidad que llegaron al país durante el período revisado y la debida protección, promoción y prevención de los derechos de los NNA que la ley establece, se determinó seleccionar una muestra a visitar de 99 menores del total de 333 considerados para el examen documental. Por su parte, de los 49 menores que arribaron en el vuelo del día 15 de octubre de 2025, se estableció visitar a un total de 6.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad con las indagaciones llevadas a cabo, los antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, se han determinado las siguientes observaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Falta de coordinación entre el SERMIG, la PDI y la Subsecretaría de la Niñez, en el resguardo de NNA.

Se constató que el Servicio Nacional de Migraciones, la Policía de Investigaciones de Chile y la Subsecretaría de la Niñez no han actuado coordinadamente frente a la situación de llegada masiva de niños, niñas y adolescentes, provenientes de Haití, acaecida durante el período auditado que va entre el 1 de enero al 30 de abril de 2025.

En efecto, conforme se evidenció durante la ejecución de esta investigación especial, dichas entidades no habían efectuado acciones para concretar su coordinación, tales como: definir protocolos para la transferencia de información completa y oportuna; establecimiento de medidas a adoptar por cada institución ante situaciones especiales, como es el caso de muerte del vínculo del solicitante de la reunificación familiar o la falta de los padres o tutores legales al momento de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

salida de los NNA desde el aeropuerto, entre otras que se exponen en este informe.

Cabe señalar que tales acciones resultan necesarias para realizar un control que asegure el cumplimiento permanente de los derechos de los menores, consagrados en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, no obstante, según se constató, y tal como se verá más adelante, esas gestiones recién se comenzaron a emprender por parte de los servicios auditados, producto de la fiscalización de esta Contraloría General.

Una insuficiente coordinación entre los órganos de la Administración del Estado con competencias en materia de infancia afecta la oportuna protección de los derechos de NNA, dado que impide o retrasa las intervenciones o seguimientos del estado de los menores, e incluso puede incidir en una duplicación de tareas debido a la falta de comunicación e intercambio de datos entre las entidades involucradas en la materia.

Al respecto, este Organismo de Control, a través del dictamen N° E135417, de 2025, ha precisado que la coordinación es un deber jurídico, y no una mera recomendación, que el legislador impone a los entes públicos, para que estos la ejecuten en el estricto marco de la competencia que a cada uno le corresponde, configurando, en consecuencia, un principio general que informa la organización administrativa.

Asimismo, la resolución exenta N° 1.962, de 2022, sobre normas de control interno de esta Contraloría General señala en su numeral 1.6.1, que los servicios públicos deben establecer mecanismos formales dirigidos hacia el logro sus objetivos y poder ejecutar las operaciones de manera ordenada, ética, económica, eficiente y efectiva, circunstancia que, según lo verificado, en la especie no aconteció.

Lo observado no se ajusta por parte del SERMIG, de la Subsecretaría de la Niñez y de la PDI al principio de coordinación, consagrado en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que obliga a los servicios públicos a cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

En cuanto a este numeral las entidades involucradas respondieron lo siguiente:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

- Servicio Nacional de Migraciones

El SERMIG, en lo principal, señala que las actuaciones vinculadas al ingreso, permanencia, registro, seguimiento y eventual protección de niños, niñas y adolescentes extranjeros en Chile involucran competencias diferenciadas, asignadas por el ordenamiento jurídico a distintos órganos de la Administración del Estado, estando sus funciones asociadas principalmente a la tramitación y resolución de solicitudes migratorias, al análisis de antecedentes, a la administración de registros migratorios y a la emisión de permisos de residencia.

En este contexto, precisa que el SERMIG no sustituye ni interviene en las funciones de control fronterizo, las que corresponden exclusivamente a la PDI, ni reemplaza las labores de seguimiento, derivación o protección especializada que competen a los órganos con atribuciones en materia de niñez. Por consiguiente, expone que su actuación se circunscribe a la administración y procesamiento de la información migratoria disponible en sus registros institucionales, así como a su comunicación a los órganos competentes, cuando ello resulte pertinente, a fin de que estos ejerzan oportunamente las funciones que les competen.

Plantea que la falta de un protocolo formal no implica que el SERMIG no hubiera desarrollado gestiones de coordinación o advertencia institucional frente a situaciones asociadas al ingreso de personas haitianas, vuelos no regulares, transporte de NNA o verificación de autorizaciones migratorias, toda vez que existen antecedentes que dan cuenta de actuaciones del servicio orientadas a comunicar riesgos e información a otros órganos competentes y promover controles preventivos respecto de vuelos con pasajeros haitianos, especialmente cuando dichos vuelos involucraban a NNA.

Para efectos de ejemplificar ese tipo de actuaciones, la entidad expone un detalle de comunicaciones de antecedentes remitidos a la Dirección General de Aeronáutica Civil, DGAC, respecto de vuelos con pasajeros haitianos, incluidos NNA, cuando ese servicio ha advertido riesgos asociados al cumplimiento de requisitos migratorios y a la eventual protección de sus derechos, los cuales adjunta a su respuesta.

Señala que lo anterior evidencia que las comunicaciones efectuadas por el SERMIG no fueron meramente informativas o aisladas, sino que sirvieron de antecedente para que otro órgano de la Administración adoptara decisiones dentro de su propio ámbito de competencia.

Agrega, que existen antecedentes actuales de coordinación operativa para la revisión previa de listados de pasajeros haitianos, señalando como ejemplo, un correo electrónico de 13 de enero de 2026, mediante el cual la DGAC remitió al Gabinete de la Dirección



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Nacional del SERMIG un listado de pasajeros de nacionalidad haitiana correspondiente a un vuelo de Aruba Airlines previsto para arribar a Santiago el 15 de enero de 2026, a partir de lo cual ese servicio solicitó a su Dirección de Operaciones verificar si las personas incluidas contaban con autorización para ingresar al país. Ese mismo día, esa Dirección de Operaciones remitió la planilla revisada, identificando los casos que no podían ingresar al país por motivos tales como, estampado electrónico vencido, rechazo vigente o inexistencia de registros.

Manifiesta que ello ilustra una práctica concreta de revisión migratoria, consistente en contrastar listados de pasajeros con los registros institucionales disponibles y comunicar observaciones relevantes para la actuación de otros órganos competentes, lo que, según indica, demuestra que el SERMIG cuenta con capacidades de revisión que pueden ser formalizadas y proyectadas dentro de un mecanismo permanente de coordinación interinstitucional.

Por otra parte, señala que dictó la circular N° 6, de 13 de mayo de 2026, mediante la cual impartió instrucciones complementarias para la verificación de antecedentes en solicitudes de residencia temporal por reunificación familiar de NNA. Dicho instrumento establece exigencias reforzadas para los casos en que ellos ingresen al territorio nacional sin la compañía de su madre, padre, guardador o persona encargada de su cuidado personal, o sin compañía de un adulto. En tales hipótesis, se exige declarar expresamente dicha circunstancia al momento de solicitar el permiso de residencia, individualizar a la persona autorizada para viajar con el menor, incluyendo, entre otros datos, nombre, documento de identidad o pasaporte, nacionalidad, fecha de nacimiento, vínculo o relación con el NNA y condición migratoria, y acompañar un poder notarial, resolución judicial o autorización correspondiente, traducida, legalizada o apostillada, según proceda.

En síntesis, el SERMIG indica que la Circular N° 6 constituye una medida concreta de fortalecimiento institucional, en cuanto formaliza deberes de declaración, verificación documental, respaldo del domicilio informado, emisión de reportes periódicos, comunicación a la PDI y a la Subsecretaría de la Niñez, control del ingreso material del NNA y retroalimentación mensual de información por parte de la autoridad policial.

Cabe hacer presente que, si bien la apuntada circular N° 6, de 2026, dispone procedimientos que afectan tanto a la PDI como a la Subsecretaría de la Niñez, no se evidencia que este documento haya sido coordinado con esas entidades ni comunicado a ellas para su correcto y oportuno cumplimiento, pese a que lo observado es precisamente la falta de coordinación. Ello, sin perjuicio de hacer presente que la referida Circular N° 6, recién fue emitida el mismo día que ese servicio envió su respuesta al Preinforme de Observaciones de esta Entidad de Control.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

- Policía de Investigaciones de Chile

La PDI indica en su respuesta, que el ingreso de NNA al país se encuentra expresamente normado, existiendo para ello coordinaciones entre los organismos competentes -PDI, SERMIG, Defensoría de la Niñez y los Tribunales de Familia-, desde el inicio del proceso en el control migratorio hasta la entrega del menor a sus padres o representante legal, actuando todos los funcionarios involucrados con estricto acatamiento de la ley, en cuanto a la normativa que regula los derechos y protección de los NNA.

Agrega que, mediante la providencia N° 11, de 23 de abril de 2025, el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Aeropuerto, DEPIA, dispuso directrices y estableció el procedimiento denominado “Instructivo para el control migratorio de entrada al país de pasajeros de nacionalidades de interés”, el cual adjunta a su respuesta, en el que se detallan las verificaciones que debe realizar el Contralor Migratorio durante el ingreso al país de un NNA.

También señala, que actualmente existe una coordinación estratégica entre el SERMIG y la PDI, creándose una Oficina de Enlace en el marco de un convenio de cooperación vigente entre ambas instituciones, que considera actividades académicas, instancias de formación y espacios de intercambio técnico, principalmente en materias clave como los procedimientos de ingreso condicionado, expulsión, refugio, conforme a la implementación de la ley N° 21.325, esto con la finalidad de fortalecer la gestión migratoria en todo el país, aportando tanto a las labores de fiscalización en frontera como a la atención de usuarios en el territorio nacional.

Cabe precisar que, respecto del citado convenio de cooperación, que se encontraría vigente con el SERMIG, esa entidad no presentó antecedentes documentales que permitieran comprobar la formalidad de dicha instancia y del desarrollo efectivo de sus actividades.

- Subsecretaría de la Niñez

Esta entidad en su respuesta describe la secuencia en que distintas instituciones del Estado tomaron conocimiento de la situación de NNA haitianos en tránsito hacia Chile, con el fin de contextualizar la coordinación interinstitucional realizada.

En ese contexto, plantea que la primera alerta se originó a nivel internacional, a partir de información del Instituto de Bienestar Social e Investigaciones, IBESR, de Haití, canalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, antecedentes que, según indica, fueron compartidos el 30 de junio de 2025 con el Ministerio Público, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Nacional de Migraciones, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, así como con otras entidades vinculadas a la materia, en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

el marco de articulaciones preexistentes sobre movilidad humana, lo que motivó la necesidad de una coordinación más amplia debido a posibles riesgos asociados al traslado de NNA acompañados por adultos sin vínculo legal acreditado.

Luego describe una serie de acciones que habría realizado tendientes a mantener una comunicación y coordinación interinstitucional, principalmente con el SERMIG, orientadas especialmente a revisar los protocolos de ingreso de NNA al país y su eventual derivación, en caso de ausencia de adultos responsables, a los Tribunales de Familia.

Asimismo, comunica que la Subsecretaría propuso el ingreso inmediato de estos NNA a las Oficinas Locales de la Niñez, OLN,⁷ mediante un reporte administrativo, para asegurar un seguimiento oportuno. Sin embargo, señala que la entrega de información por parte del SERMIG no fue inmediata, lo que dio lugar a nuevas instancias de coordinación, incluida una reunión efectuada el 14 de agosto de 2025 y la emisión del oficio N°741/2025, de 23 de septiembre de ese año, por el cual esa Subsecretaría reiteró la solicitud de antecedentes completos y sistemáticos.

Señala que, conforme al enfoque de protección integral de derechos consagrado en la citada ley N° 21.430, las intervenciones del sistema de garantías deben basarse en riesgos o vulneraciones concretas, debidamente identificadas, no en criterios generales como la nacionalidad. En este caso, la falta de alertas tempranas o de información sistematizada respecto de los NNA que ingresaban al país en las condiciones descritas constituyó una limitación estructural para desplegar acciones oportunas de seguimiento desde la red de protección.

Agrega que, en dicho contexto, ha impulsado activamente diversas acciones de coordinación interinstitucional junto a organismos como el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Servicio Nacional de Migraciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público y organismos internacionales, abordando los riesgos asociados al ingreso de NNA haitianos.

Precisa que, entre las medidas adoptadas se incluye la solicitud formal de información al SERMIG sobre los listados de NNA que ingresaron al país, la derivación de casos para seguimiento, y la implementación de mecanismos seguros de intercambio de datos mediante la plataforma institucional del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, resguardando su confidencialidad.

Hace presente que se encuentra en etapa de diseño un protocolo para la protección de NNA en contexto de movilidad humana, que contempla procedimientos para regularización

⁷ Oficinas municipales encargadas a nivel territorial de promover, proteger y prevenir la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

migratoria, ingreso al país, situaciones de expulsión de cuidadores y protección de NNA no acompañados, con el cual se busca, entre otros objetivos, formalizar flujos de información y derivación entre las instituciones con competencia en materia migratoria y de protección de la niñez y establecer criterios comunes para la identificación de riesgos que requieran la activación de la red de protección.

Explica que tales medidas se encuentran en proceso de implementación progresiva, en coordinación con el SERMIG y con el apoyo técnico de organismos internacionales especializados, como la UNICEF.

Finaliza su respuesta, indicando que la falta de coordinación debe ser analizada considerando el contexto institucional y las competencias de los distintos órganos involucrados, así como las limitaciones estructurales asociadas a la disponibilidad de información oportuna.

Ahora bien, del análisis de los antecedentes y de las respuestas presentadas por el SERMIG, la PDI y la Subsecretaría de la Niñez, se advierte que si bien dichas entidades informan acciones adoptadas y en desarrollo, tales antecedentes no desvirtúan el hecho constatado, por cuanto durante el período examinado no se advirtieron mecanismos formales, oportunos y sistemáticos de coordinación interinstitucional, tales como, protocolos de actuación, flujos definidos de intercambio de información, ni procedimientos conjuntos para enfrentar situaciones críticas que afectaban a niños, niñas y adolescentes migrantes.

En efecto, las acciones informadas por los referidos servicios en sus respuestas dan cuenta de avances, pero de naturaleza reactiva, muchos de ellos originados sólo con posterioridad a los hechos observados o en el contexto de la presente investigación, por lo que no permiten acreditar que, en el período examinado, hubiese existido una coordinación efectiva entre los organismos mencionados.

De igual forma, la Subsecretaría de la Niñez reconoce limitaciones de acceso a información relevante y ausencia de alertas oportunas, lo que evidencia debilidades en los flujos interinstitucionales. Por otro lado, las actuaciones del SERMIG y de la PDI descritas corresponden mayormente a iniciativas puntuales o bilaterales, sin constituir un sistema integrado y formalizado de coordinación con enfoque de protección de derechos de NNA.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde mantener la observación sobre la falta de coordinación entre el SERMIG, la PDI y la Subsecretaría de la Niñez, en el resguardo de NNA.

Al tenor de lo planteado, las entidades deberán adoptar, de manera conjunta, medidas concretas, coordinadas y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

formalizadas, a fin de dar cumplimiento al artículo 5°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, en concordancia con el artículo 3°, inciso segundo que ordena que los órganos de la administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, las que tendrán que estar orientadas a: i) implementar protocolos interinstitucionales obligatorios; ii) establecer sistemas que permitan que el intercambio de información sea completo, oportuno, seguro y respetuoso de la naturaleza sensible de los datos en cuestión; iii) definir procedimientos o manuales operativos frente a situaciones de riesgo; y iv) asegurar la trazabilidad de los casos desde el ingreso al país hasta su seguimiento por parte de la red de protección, informando de todo ello, de manera documentada, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

Además, esta Entidad de Fiscalización iniciará un proceso sumarial, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas en lo observado.

2. Falta de revisión por parte del SERMIG de los datos autorreportados por los solicitantes de permisos de reunificación familiar.

El SERMIG no verificó los datos autorreportados por las personas haitianas solicitantes de permisos de reunificación familiar, tales como, el domicilio en Chile y el número de cédula de identidad de los adultos responsables, entre otros antecedentes, limitándose únicamente a recepcionar la información.

La falta de aplicación de controles para validar la información autorreportada, además de conllevar el riesgo de afectar la correcta resolución de los procedimientos, también puede comprometer el cumplimiento de la misión institucional del SERMIG.

En efecto, la situación anotada incumple por parte del SERMIG, lo previsto sobre “Datos de Solicitud y Revisión de Datos Biográficos” contenido en el numeral 8, Detalle general del proceso de análisis, de la citada resolución exenta N° 35.544, de 2023, en el cual se expone que el analista “...debe verificar que los datos declarados por el solicitante de la residencia sean coherentes, corrigiendo diferencias entre su documento de identidad o pasaporte y la información declarada, la cual puede variar entre mayúsculas, faltas de ortografía, sacar los tildes, entre otros detalles. Lo anterior, con el objetivo de que la información presentada sea correcta.”

De igual forma, no se condice con la mencionada resolución exenta N° 1.962, de 2022, que señala en su numeral 6.1 que “Las jefaturas de la entidad deben desarrollar e implantar actividades de control sobre la integridad de los datos introducidos en los sistemas de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

información, así como sobre el procesamiento de dichos datos, para transformarlos en información que pueda ser utilizada por otros controles.”.

Además, no se ajusta a los principios de control, eficiencia y eficacia dispuestos en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, así como, en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, que ordena a las autoridades y jefaturas de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

En su respuesta, el SERMIG señala que el procedimiento de ingreso, análisis y resolución de solicitudes de residencia temporal por reunificación familiar no se basa exclusivamente en la información declarada por el solicitante, pues dicho proceso comprende varias etapas, a saber: postulación, recepción y asignación, revisión de datos biográficos, análisis migratorio y análisis documental, lo que actualmente se encuentra establecido en el “Manual de Procedimiento de Solicitud de Residencia Temporal para Extranjeros dentro de Chile”, aprobado por la resolución exenta N° 90, de 7 de enero de 2026, y en el “Manual de Procedimiento de Solicitud de Residencia Temporal para Extranjeros desde el Exterior”, aprobado por la resolución exenta N° 91, de igual data, acto que, además deja sin efecto la referida resolución exenta N° 35.544, de 2023, en los cuales se describen dichas fases de revisión y análisis.

Seguidamente, alude a los procedimientos previstos en los señalados manuales para la etapa de ingreso de datos personales y de documentos exigidos que debe realizar el extranjero al momento de su postulación y a la etapa de revisión que le corresponde realizar al funcionario competente sobre la coherencia de los datos biográficos declarados.

Manifiesta que se debe distinguir entre tres tipos de antecedentes: aquellos de validación automática, como la identidad del vínculo familiar mediante Clave única; los verificables a través de revisión documental o contraste con registros institucionales, como la relación familiar invocada, la identificación del vínculo, su calidad migratoria y los documentos exigidos para la subcategoría solicitada; y aquellos datos de carácter declarativo, como el domicilio informado en Chile, los datos de contacto, la residencia efectiva del adulto responsable o las condiciones materiales de cuidado de un niño, niña o adolescente.

Reitera, que las discordancias observadas en materia del domicilio se deben a que dicha información es ingresada por los propios usuarios al completar el formulario electrónico de postulación, dato que no se encontraba sometido a un mecanismo automático de verificación documental que permitiera descartar errores de digitación,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

diferencias en la forma de escribir la dirección, omisiones, abreviaturas u otras inconsistencias introducidas por el usuario, a diferencia de la identidad del vínculo familiar, que es validado mediante Clave Única, o de los antecedentes documentales que son revisados por el analista competente.

Señala que, en atención a lo expuesto, por medio de la Circular N° 6, de 13 de mayo de 2026, se impartieron instrucciones complementarias para la verificación de antecedentes en solicitudes de residencia temporal por reunificación familiar de NNA, incorporando expresamente la exigencia de documentación adicional que permita verificar el domicilio declarado en Chile respecto de la persona que solicita el permiso como vínculo del NNA, tales como, cuentas de servicios básicos, contrato de arriendo, cartola o estado de cuenta bancaria, certificado de Registro Social de Hogares u otros documentos idóneos para respaldar la dirección informada.

Finalmente, señala que la instrucción impartida en la referida circular permite que el domicilio declarado no quede limitado solo a la información ingresada por el usuario en el formulario electrónico, sino que sea respaldado por antecedentes documentales idóneos, mejorando la calidad y verificabilidad de la información disponible y facilitando una eventual coordinación posterior con otros órganos competentes cuando sea necesario efectuar seguimiento, derivación o comunicación interinstitucional.

Sobre el particular y, sin perjuicio de la medida adoptada por el SERMIG mediante la referida circular N° 6, de 13 de mayo de 2026, ese servicio deberá atenerse a lo indicado en el numeral 14.2 de este informe, respecto de la citada circular.

Dado lo anterior, se mantiene la observación.

3. Ausencia en el SERMIG de protocolos formales que regulen situaciones de fallecimiento de vínculos familiares de menores de edad.

El Servicio Nacional de Migraciones no cuenta con un protocolo o instrucciones formalmente establecidas sobre el actuar que debe adoptar la entidad ante casos de NNA que se les haya otorgado permisos de residencia temporal por reunificación familiar, ingresan al país en circunstancia de que su vínculo en Chile haya fallecido previo a su llegada.

A modo de ejemplo, se puede citar que el 13 de febrero de 2025, fueron otorgados los permisos de residencia temporal por reunificación familiar solicitados por un padre para sus 3 hijos menores de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

edad; no obstante, esa persona falleció un mes antes del ingreso de esos menores, sin que se haya efectuado una gestión coordinada y oportuna sobre el destino de los menores, ni se haya informado a las entidades involucradas en la materia, tal como se expondrá en los numerales 16 y 19.1 de este documento.

Consultado el SERMIG sobre la situación advertida, mediante correo electrónico de 26 de agosto de 2025 informó que se encontraba trabajando en la generación de un protocolo para disponer mecanismos de actuación frente a hechos como el anotado, sin comprometer una fecha para el término de éste.

La falta de un protocolo o instrucciones formales sobre la forma de actuar de esa entidad ante situaciones como la verificada, podría implicar que frente a su repetición no se adopten medidas oportunas, toda vez que ello solo fue comunicado a las autoridades correspondientes luego de las consultas formales efectuadas por esta Entidad Fiscalizadora.

Lo anterior incumple por parte del SERMIG lo señalado en el artículo 4° de la resolución exenta N° 1.962, de 2022, de este origen, y los principios de control, eficiencia, eficacia y coordinación consignados en los artículos 3°, inciso segundo, y 5°, de la citada ley N° 18.575.

En su respuesta el SERMIG indica que mediante la citada circular N° 6, de 13 de mayo de 2026, se impartieron instrucciones complementarias para la verificación de antecedentes en solicitudes de residencia temporal por reunificación familiar de NNA, la que, según precisa, constituye una medida concreta de fortalecimiento institucional pues formaliza un flujo de verificación, reporte, comunicación y trazabilidad respecto de NNA que ingresan por reunificación familiar en condiciones que pueden requerir seguimiento o intervención de otros órganos competentes.

Señala que dicho instrumento establece un mecanismo formal de control y coordinación que permite abordar situaciones de riesgo vinculadas al ingreso material de NNA, mediante la exigencia de declaración expresa de tales condiciones, individualización del adulto acompañante, respaldo documental de la autorización correspondiente, verificación del domicilio declarado, reporte semanal de permisos otorgados y remisión de información a la PDI y a la Subsecretaría de la Niñez.

Añade que la referida circular también establece deberes específicos de control y trazabilidad, en particular, que al momento del control migratorio, deberá exhibirse ante la autoridad respectiva el documento que acredite la autorización o circunstancia declarada en la solicitud. Además, previene que la PDI deberá efectuar la entrega material del niño, niña o adolescente a su padre, madre, guardador o persona encargada



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

de su cuidado personal, quien deberá acreditar dicha calidad, dejándose constancia de ello en un acta suscrita por el adulto responsable.

Menciona que, la nueva circular prevé que en caso de que el NNA no sea recogido por quien corresponda, se debe comunicar dicha circunstancia al SERMIG, al consulado respectivo y la obligación de poner al menor a disposición del Juzgado de Familia competente. Además, estipula que la PDI deberá remitir mensualmente al SERMIG la nómina de menores ingresados en dichas condiciones, información que será compartida con la Subsecretaría de la Niñez.

En la especie, cabe precisar que si bien mediante la citada circular N° 6, de 13 de mayo de 2026, del SERMIG, se han establecido nuevos lineamientos generales en situaciones en que NNA no cuenten con el acompañamiento de su padre, madre o tutor, lo que puede constituir un avance en la materia observada, se debe puntualizar, por una parte, que dichas instrucciones no resuelven específicamente el caso del fallecimiento del vínculo familiar de que se trata. Asimismo, ese servicio deberá atenerse a lo indicado en el numeral 14.2 de este informe, respecto a lo señalado de la citada circular N° 6, de 2026.

Además, considerando que el caso observado corresponde a una situación consolidada, se debe mantener la observación.

4. Estampados electrónicos sin número ni código de verificación de autenticidad emitidos por el SERMIG.

En la muestra auditada, se identificaron 2 estampados electrónicos descargados por los beneficiarios de los permisos revisados, correspondientes a los pasaportes N°s R10241XXX y R11313XXX, que no contaban con un número identificador ni con un código de verificación que permita comprobar su autenticidad en forma posterior. Cabe mencionar que, el aludido documento es emitido a través del portal de Trámites Digitales⁸ del SERMIG, el cual asigna a los apuntados documentos una numeración automática.

Dicha omisión podría afectar el ingreso al país del extranjero al no poder validarse la autenticidad del permiso otorgado al llegar a Chile.

Esta situación evidencia el incumplimiento por parte del SERMIG de lo establecido en el numeral 6.1.2, de

⁸ Portal de Trámites Digitales de SERMIG: Es la plataforma oficial en línea para que personas extranjeras realicen, gestionen y consulten sus solicitudes migratorias, como visas de residencia (temporal y definitiva), prórrogas de permanencia, nacionalidad y verificación de documentos, permitiendo un proceso más eficiente y digitalizado, accesible con Clave Única.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

la citada resolución exenta N° 1.962, de 2022, de este origen, en lo relativo a que la calidad de la información de una institución debe ser correcta, íntegra y validada, es decir, que los sistemas de información incluyan comprobaciones que validen y aborden la integridad y precisión de la información.

De igual forma vulnera lo consignado en el artículo 3°, inciso segundo, de la citada ley N° 18.575, en relación con el principio de control que debe observar la Administración del Estado en el cumplimiento de la función pública.

En su respuesta el SERMIG señala que el estampado electrónico es un documento digital que acredita el permiso migratorio otorgado mediante el acto administrativo respectivo. Para cumplir su función, debe contener los datos que permitan identificarlo y validarlo, entre ellos, su número y código de verificación.

Explica que se debe distinguir entre el acto administrativo que otorga el permiso de residencia y el documento electrónico descargable. La falta de número de estampado o código de verificación en este último constituye un problema de emisión o visualización, pero no significa que el permiso no haya sido concedido ni respaldado institucionalmente. No obstante, informa que esta situación debiera corregirse porque el Estampado Electrónico debe permitir la adecuada trazabilidad, identificación y verificación del beneficio.

Sobre el particular, si bien en esta ocasión el SERMIG acompañó los dos estampados electrónicos rectificadas, incorporando en ellos el código de verificación y el número de estampado electrónico, en la oportunidad en que se otorgó el permiso, tales documentos no contaban con un número identificador ni con un código de verificación que permitiera comprobar su autenticidad y trazabilidad en forma posterior, como tampoco informa medidas de control tendientes a evitar la reiteración de la situación observada, por lo que procede mantenerla.

En dicho contexto, la entidad deberá informar una medida de control tendiente a evitar la reiteración de los hechos verificados, informando documentadamente de ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de este documento.

5. Sobre la integridad, exactitud y fidelidad de la información proporcionada por el SERMIG.

El Servicio Nacional de Migraciones el día 13 de junio de 2025 aportó, ante el requerimiento de este Organismo de Control y para su revisión, una base de datos de 113.226 registros de personas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

a las cuales se les otorgó permiso de residencia temporal por reunificación familiar, entre los años 2020 y hasta el 30 de abril de 2025.

Cabe señalar que los referidos registros fueron extraídos de un sistema informático del servicio denominado B-3000, que contiene las residencias temporales por reunificación familiar otorgadas a personas de todos los países.

Pues bien, analizados los datos contenidos en dicha base, así como la correspondencia de éstos con los registros proporcionados por la PDI, se detectaron las situaciones que a continuación se indican:

5.1. Falta de integridad de la base de datos.

En el reporte extraído del sistema B-3000, se evidenció que un total de 499 registros en el campo destinado para indicar el número de pasaporte o del documento de identidad bajo el cual se tramitó el permiso de residencia otorgado, aparecen vacíos o con "0".

Comunicada esta situación irregular al SERMIG, éste fue actualizando los registros vacíos en sucesivas entregas de información.

5.2. Existencia de registros repetidos.

Se constataron variados registros de residencias temporales por reunificación familiar que aparecen con la misma información y datos relativos a nombre y apellido, número de documento de identidad, código extranjero, entre otros, en todos sus campos, dificultando el análisis y procesamiento de los permisos otorgados a nivel de totales.

Algunos de los casos identificados se exponen a continuación:

Tabla N° 3: Ejemplos de registros que aparecen repetidos.

NOMBRE Y APELLIDO	NÚMERO DOCUMENTO IDENTIDAD	CÓDIGO DE EXTRANJERO	N° SOLICITUD DE RESIDENCIA	FECHA RESOLUCIÓN EXENTA	CANTIDAD DE REPETICIONES
MXXX AXXX	PL4542XXX	2042811	206180	19/11/2020	6
IXXX CXXX	GV4508XXX	2828643	106369	25/08/2021	4
JXXX CXXX	SD3438XXX	2024496	189079	09/11/2020	4
LXXX CXXX	CL5349XXX	1833722	7845	19/01/2021	2
RXXX LXXX	CL4953XXX	2283369	21017	11/03/2022	2
NXXX EXXX	PP4060XXX	2634894	39083	26/04/2022	2

Fuente: Base de datos entregada por la Unidad de Auditoría Interna de SERMIG, mediante correo electrónico de 13 de junio de 2025.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

5.3. Registros con Rut del vínculo familiar erróneo.

Se constató la existencia de registros erróneos respecto de los documentos de identidad de los vínculos familiares en Chile de los extranjeros a los cuales se les otorgó la residencia por reunificación familiar, dificultando el análisis y validación de dichos documentos.

Tabla N° 4: Ejemplos de registros que tiene el número de identidad del vínculo en Chile escrito en forma errónea.

N° SOLICITUD DE RESIDENCIA	N° DE PASAPORTE EXTRANJERO	CÉDULA DE IDENTIDAD DEL VINCULO EN CHILE SEGÚN BASE DE DATOS	CÉDULA DE IDENTIDAD DEL VINCULO EN CHILE SEGÚN REVISIÓN
71699847	R12417XXX	26685XXX-X	25982XXX-X
60071656	R10225XXX	2468XXX-X	25974XXX-X
72177132	R12275XXX	26276XXX-X	26219XXX-X
71498009	R11815XXX	26505XXX-X	26280XXX-X
71872670	R12464XXX	26705XXX-X	27025XXX-X
71920491	R12573XXX	25964XXX-X	26283XXX-X
71931205	R12573XXX	281661XXX-X	25942XXX-X
65233545	RM5137XXX	252236XXX	25791XXX-X
72259792	R12579XXX	602624XXX	26278XXX-X
71081414	R11350XXX	603829XXX	26448XXX-X

Fuente: Base de datos entregada por la Unidad de Auditoría Interna de SERMIG, mediante correo electrónico de 13 de junio de 2025.

Lo indicado en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3, afecta la integridad y confiabilidad de la información contenida en el sistema informático del SERMIG denominado B-3000, la cual es reportada en forma parcial, confusa o errónea, tantos para los usuarios internos como externos.

La falta de control de esos aspectos por parte del SERMIG, no armoniza con los principios de control, eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 3°, inciso segundo, de la aludida ley N°18.575, y lo señalado en el numeral 5.1 Principio: Definir y desarrollar actividades de control que contribuyan a la mitigación de los riesgos hasta niveles aceptables, de la resolución exenta N° 1.962, de 2022, de este origen, en relación a las acciones de control que debe realizar la entidad, por cuanto mantiene registros de información que no son concordantes entre sí.

Asimismo, incumple lo dispuesto en los numerales 6.1.2 y 6.1.9, de igual resolución exenta, en lo relativo a que la calidad de la información de una institución debe ser correcta, vale decir, que sus sistemas incluyan comprobaciones que validen y aborden la integridad y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

precisión de aquella, y que su calidad sea verificable, esto es, que esté sustentada con evidencia que justifica la fuente de información.

En su respuesta, el SERMIG indica que las inconsistencias observadas no corresponden a defectos sustantivos de los datos contenidos en los sistemas institucionales, ni a errores en los permisos migratorios otorgados, sino que, a problemas producidos al momento de extraer, consolidar o transcribir la información en la base remitida a esta Contraloría General.

Sobre lo objetado en el punto 5.1, relativo a registros con el campo de pasaporte o documento de identidad vacío o con valor "0", expone que, de 445 registros, el documento de identidad sí estaba en los sistemas del SERMIG, razón por la cual se procedió a completar la planilla, la cual acompaña a su respuesta, incorporando los datos disponibles en los registros institucionales. Explica que otros 49 registros se identificaron asociados a fichas reconstruidas, producto de una pérdida de información ocurrida en el SERMIG en octubre de 2021.

En relación con lo observado en el punto 5.2, sobre registros repetidos, señala que analizados éstos se verificó que correspondían a duplicidades de la planilla de extracción, asociadas a una misma persona, código o ficha, y no a la existencia de fichas migratorias distintas ni a la duplicación de permisos o beneficios otorgados en los sistemas del Servicio. También explica el proceso de corrección efectuado para depurar la base que acompaña a su respuesta.

Respecto del punto 5.3, relativo a registros con RUN del vínculo familiar erróneo, informa que se efectuó una revisión de cada caso observado, verificándose que las diferencias correspondían a errores de extracción, consolidación o transcripción de la información en la planilla informada.

Precisa que las inconsistencias referidas al RUN del vínculo familiar corresponden a errores detectados en la planilla de reporte, los que fueron revisados caso a caso y corregidos en la base actualizada que luego se acompañó.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes analizados y las aclaraciones proporcionadas por el SERMIG, se advierte que las inconsistencias detectadas en la información extraída del sistema B-3000 se originaron, en su mayoría aunque no en todos los casos, producto de deficiencias en los procesos de extracción, consolidación y transcripción de la información reportada, y no en errores sustantivos de los registros institucionales ni en los permisos migratorios otorgados.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Sin perjuicio de que el SERMIG aclaró y corrigió parte de las inconsistencias ejemplificadas mediante la depuración y actualización de la base de datos, persisten situaciones que afectan la integridad, confiabilidad y verificabilidad de la información, como es el caso de los 49 registros que se identificaron asociados a fichas reconstruidas producto de una pérdida de información ocurrida en el servicio en octubre de 2021, hecho que evidencia falencias en los mecanismos de control interno, en contravención a la normativa vigente sobre la materia, razón por la cual la observación se mantiene.

Al tenor de lo expuesto, el SERMIG deberá adoptar las acciones de control pertinentes que garanticen, al momento de extraer los datos del sistema B-3000, la disponibilidad de información segura, íntegra y oportuna de los permisos de residencia temporal por reunificación familiar, lo que deberá informar documentadamente por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR en el anotado plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

6. Carencia de procedimientos y protocolos en materia de control migratorio en la PDI.

La PDI no dispone de manuales de procedimientos o instructivos que describan de manera detallada las revisiones y controles necesarios para la correcta aplicación de la normativa de control migratorio, en cuanto a cómo registrar el ingreso de las personas al país; la revisión de los antecedentes que deben presentar; y, cómo debe ser verificada la legalidad de la estadía de los extranjeros en el país o el motivo de su viaje. Esta situación fue reconocida por la misma entidad a través de su oficio RES N° 16, de 30 de abril de 2025, sin perjuicio que, de acuerdo con las indagaciones efectuadas, actualmente la PDI se encuentra desarrollando un manual de procedimiento de control migratorio.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme al artículo 5° de la citada resolución exenta N° 1.962, de 2022, de este origen, las actividades de control corresponden a las políticas y procedimientos establecidos y ejecutados con el propósito de minimizar los riesgos y asegurar el logro de los objetivos institucionales. En consecuencia, la ausencia de tales instrumentos y su desconocimiento por parte del personal involucrado conlleva riesgos de posibles errores o incumplimientos normativos, pudiendo en la circunstancia analizada, permitir ingresar al país personas que no cuenten con todos los requisitos y documentos obligatorios para dichos efectos.

Asimismo, la situación descrita incumple, por parte de la PDI, lo consignado en el artículo 4° de la resolución exenta N° 1.962, de 2022, de este origen, referido al proceso de identificar y analizar los riesgos relevantes que pueden afectar el logro de los objetivos de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

la entidad, como también los principios de control, eficiencia y eficacia, contenidos en los artículos 3°, inciso segundo, y 5°, de la ley N° 18.575.

En su respuesta la PDI señala que, el anotado DEPIA cuenta con un instructivo interno para la entrega de NNA que ingresan al país sin la compañía de sus padres o tutores legales, el que se encuentra plasmado en el documento providencia N° 11, de 23 de abril de 2025, que orienta las actuaciones sobre el proceder en casos de entrada al país de pasajeros de nacionalidades consideradas de interés, entre ellas la haitiana.

Precisa que, en el punto N° 05 de dicho documento se instruye como actividad obligatoria, que “Todos los NNA ingresados deberán ser entregados bajo acta a su padre, madre o tutor legal residente en el país”, lineamiento elaborado con motivo del incremento en la llegada de pasajeros menores de edad.

Además, informa que actualmente la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional se encuentra desarrollando un protocolo que regulará el apuntado procedimiento, en el que se establecerán las obligaciones y responsabilidades de los partícipes en el proceso de entrega de los NNA, el cual se estima estará finalizado, formalizado y en ejecución dentro del segundo semestre del año en curso.

Señala que, a nivel institucional existen distintas normativas internas que complementan la temática del Control Migratorio sobre los NNA, siendo instruidos constantemente por el Alto Mando en tal sentido. Indica que la circular general N° 01, de 23 de agosto de 2023, reitera las disposiciones normativas contenidas en la citada ley N° 21.325, relacionadas con el ingreso y egreso de NNA del territorio nacional y sus respectivas autorizaciones, con el objeto de mejorar las respuestas sobre estas materias.

Ahora bien, analizados los argumentos y antecedentes presentados por la PDI en esta oportunidad, que dan cuenta de la existencia de instructivos específicos para NNA y de orientaciones generales y otros procedimientos en actual elaboración, se debe precisar que dichos instrumentos no resultan suficientes para suplir la ausencia de manuales o procedimientos formalizados, integrales y aprobados que regulen de manera sistemática las actividades de control migratorio en los términos observados, vale decir, no solo referentes al ingreso de NNA, sino que de toda persona.

Precisado lo anterior, y considerando, además, que la institución reconoce que se encuentra en proceso de elaboración de un manual o protocolo de procedimiento, el cual de concretarse se aplicará en el futuro, corresponde mantener lo observado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

En consecuencia, la PDI deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normativa antes citada de manera de concluir, formalizar e implementar el procedimiento señalado y en el plazo comprometido, asegurando su adecuada difusión y aplicación por el personal involucrado, a fin de prevenir los riesgos advertidos, lo que tendrá que comunicar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe final.

7. Falta de formalización del procedimiento sobre entrega de NNA en la PDI.

El Departamento de Migraciones y Policía Internacional del Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, si bien cuenta con un procedimiento para la entrega de NNA que ingresan al país sin la compañía de sus padres o tutores legales, este no se encuentra aprobado formalmente.

En efecto, en visita inspectiva realizada el 30 de octubre de 2025 al citado departamento, se constató que solo cuenta con un instructivo interno que orienta las actuaciones sobre el proceder en casos de entrada al país de pasajeros de nacionalidades consideradas de interés, entre ellas, la haitiana. Dicho documento contempla en su punto N° 5, como actividad obligatoria, que “Todos los NNA ingresados deberán ser entregados bajo acta a su padre, madre o tutor legal residente en el país”, lineamiento elaborado con motivo del incremento en la llegada de pasajeros menores de edad a Chile.

No obstante, lo anterior, se debe precisar que un instructivo interno no formalizado no suple la obligación de contar con un procedimiento debidamente formalizado que regule esta materia, en que se establezcan las obligaciones y responsabilidades de los participantes en el proceso de entrega de NNA.

La falta del citado procedimiento constituye un incumplimiento por parte del Departamento de Migraciones y Policía Internacional del Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, de la PDI, de lo señalado en el artículo 4° de la resolución exenta N° 1.962, de 2022, de este origen, y los principios de control, eficiencia y eficacia y consignados en los artículos 3°, inciso segundo, y 5°, de la citada ley N° 18.575.

En su respuesta la PDI reitera lo señalado en el punto anterior, en cuanto a que se encuentra desarrollando un protocolo que regulará el referido procedimiento, en el cual se establecerán las obligaciones y responsabilidades de los partícipes en el proceso de entrega de los NNA, estimando su término, formalización y ejecución dentro del segundo semestre del año 2026.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

En consecuencia, se mantiene la observación, debiendo la PDI adoptar las medidas necesarias para concluir, formalizar e implementar el procedimiento que informa, en el plazo comprometido, asegurando su adecuada difusión y aplicación al personal involucrado, a fin de prevenir los riesgos advertidos, lo que tendrá que comunicar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo de CGR dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe final.

8. Registros erróneos informados por la PDI.

En las bases de datos proporcionadas por la Jefatura Nacional de Migraciones y la Policía Internacional de la PDI, a este Organismo de Control, con fechas 30 de abril y 17 de junio de 2025, se detectaron 4 números de pasaportes que estaban digitados en forma incorrecta, como se expone a continuación:

Tabla N° 5: Números de pasaportes mal digitados.

NOMBRE DEL EXTRANJERO	N° PASAPORTE SEGÚN REGISTROS DE PDI	N° PASAPORTE REAL
MXXX DXXX	GV56J8XXX	GV5678XXX
KXXX JXXX	GV5705XXX	GV5708XXX
LXXX CXXX	HE545XXX	HE5445XXX
HXXX EXXX	R11552XXX	R11552XXX

Fuente: Base de datos entregada por la Jefatura Nacional de Migraciones y la Policía Internacional, mediante oficios de 30 de abril y 17 de junio de 2025.

El error en la digitación se detectó al realizar los cruces de información entre lo entregado por la PDI y los registros del SERMIG, comprobándose los datos reales con los respectivos pasaportes de los extranjeros existentes en el sistema INTRASERMIG, e indicados en la tabla anterior.

La situación expuesta evidencia la falta de cumplimiento de lo señalado en el punto 5.1 Principio: Definir y desarrollar actividades de control que contribuyan a la mitigación de los riesgos hasta niveles aceptables, de la resolución exenta N° 1.962, de 2022, de este origen, así como, de lo dispuesto en los numerales 6.1.2 y 6.1.9, de igual resolución, en relación con la calidad que se requiere de la información de una institución. Además, constituye una inobservancia de los principios de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3° y 5° de la aludida ley N° 18.575.

La PDI informa en su respuesta que, con fecha 29 de abril de 2026, solicitó a las jefaturas correspondientes la corrección en el Sistema de Gestión Policial, GEPOL, de los datos erróneos de los pasaportes identificados.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Agrega que, mediante la providencia N°15, de 19 de agosto de 2025, el DEPIA ha reiterado instrucciones respecto de la correcta supervisión del control migratorio efectuado por los funcionarios de dicha dependencia, en lo concerniente a la revisión documental, consulta a sistemas informáticos y el debido registro en éste, instruyendo que los funcionarios que ejercen tareas de control migratorio en ese departamento comprueben que los datos ingresados estén debidamente escritos en los campos correspondientes.

Considerando que la PDI reconoce la existencia de errores en la digitación de los números de pasaportes, sin aportar antecedentes que den cuenta de su corrección, y que las medidas informadas corresponden principalmente a acciones correctivas y a la reiteración de instrucciones ya vigentes, sin que se comprometan mecanismos de control más robustos que aseguren la calidad de los datos, se mantiene la observación.

La PDI deberá establecer una medida de control que le permita garantizar la calidad de la información relativa a la numeración de los pasaportes, informando de ello de manera documentada, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de este informe.

9. Discrepancia en la condición migratoria informada por la PDI y la base de datos del SERMIG.

Del análisis realizado a las bases de datos proporcionadas por la PDI, en las cuales se indica la condición que presentaban los inmigrantes haitianos a su llegada al país, se verificó que algunos registros no correspondían a los mantenidos en el sistema INTRASERMIG, del SERMIG, herramienta donde se adjunta el historial de trámites efectuados por el extranjero y permite conocer su condición real en Chile.

En la siguiente tabla se detallan a modo de ejemplo, algunos casos constatados:

Tabla N° 6: Discrepancia de información migratoria

PASAPORTE	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA INGRESO AL PAÍS	CONDICION VIAJE SEGÚN PDI	CONDICION VIAJE SEGÚN INTRASERMIG	FECHA QUE OTORGA LA PERMANENCIA DEFINITIVA
R11997XXX	RXXX	LXXX	01/03/2025	Perm. Trans-Turista	Permanencia Definitiva	22/01/2024
CL5351XXX	VXXX	TXXX	27/02/2025	Perm. Trans-Turista	Permanencia Definitiva	02/10/2015
RM5042XXX	AXXX	CXXX	28/02/2025	Perm. Trans-Turista	Permanencia Definitiva	15/01/2018
R12200XXX	BXXX	RXXX	01/04/2025	Perm. Trans-Turista	Permanencia Definitiva	12/11/2018



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

PASAPORTE	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA INGRESO AL PAÍS	CONDICION VIAJE SEGÚN PDI	CONDICION VIAJE SEGÚN INTRASERMIG	FECHA QUE OTORGA LA PERMANENCIA DEFINITIVA
CL5718XXX	VXXX	CXXX	23/02/2025	Perm. Trans-Turista	Permanencia Definitiva	13/05/2020

Fuente: Información proporcionada por la PDI a través de una carpeta compartida, el 17 de julio de 2025.

Lo expuesto, contraviene por parte de la PDI los principios de control, coordinación y responsabilidad, consignados en los mencionados artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575.

En su respuesta, la PDI indica que mediante la aludida providencia N° 15, de 19 de agosto de 2025, se reiteran instrucciones respecto de la correcta supervisión del control migratorio efectuado por los funcionarios del departamento DEPIA, en lo concerniente a la revisión documental, consulta a sistemas informáticos y el debido registro en ellos.

Agrega que, en el mismo documento se mencionan otros textos institucionales que regulan la materia, como la providencia (R) N° 20, de 11 de junio de 2024, que además de lo instruido precedentemente, incluye la obligación de velar por que la información sea ingresada íntegramente al Sistema de Control Migratorio.

Añade, que por la providencia (R) N°21, de 12 de junio de 2024, se impartieron instrucciones respecto a instaurar un sistema de control interno aleatorio que permita el monitoreo de la información que cada funcionario del DEPIA ingresa al Sistema Informático de Control Migratorio, instruyendo que quienes ejercen funciones de control en ese departamento, deben comprobar que los datos estén debidamente escritos en los campos correspondientes, para luego proceder a grabar el respectivo registro. Acompaña capturas de pantalla donde se aprecian las correcciones de los 5 casos representados.

Del análisis de la respuesta de la PDI, y de la documentación adjunta, se constata la reiteración de instrucciones internas, el fortalecimiento de los mecanismos de supervisión y la implementación de controles aleatorios, junto con acreditar la regularización de los casos que fueron indicados a modo de ejemplo en la auditoría.

No obstante, dichas medidas no son suficientes para desvirtuar la debilidad detectada en los sistemas de registro y control, toda vez que no existe certeza de que -más allá de los ejemplos dados- se haya efectuado la revisión íntegra de las bases proporcionadas y logrado la regularización de todos los casos con errores contenidos en ellas, ni acerca de la efectividad de las acciones propuestas, en cuanto a asegurar en adelante la consistencia y confiabilidad de la información registrada, a fin de evitar la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

reiteración de las situaciones observadas, por lo que corresponde mantener lo objetado.

En dicho contexto, la PDI deberá arbitrar medidas tendientes a la revisión y corrección de los datos de la condición migratoria de las personas, coordinándose para dicho efecto con el SERMIG, lo que deberá informar documentadamente a este Organismo de Control por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

A. SOBRE EL INGRESO DE PERSONAS HAITIANAS POR REUNIFICACIÓN FAMILIAR

Como cuestión previa, es necesario indicar que el artículo 68 de la citada ley N° 21.325, define la residencia temporal como el permiso de residencia otorgado por el SERMIG a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile por un tiempo limitado. Luego, en el artículo 69 se determinan los criterios para el otorgamiento del referido permiso, entre los que se incluye la acreditación de tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos.

A su turno, el artículo 19 de dicha ley señala que “Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia” y que “Las solicitudes de reunificación familiar de niños, niñas y adolescentes con extranjeros residentes se tramitarán de manera prioritaria.”.

Enseguida, el artículo 28 inciso primero de la referida ley señala que “los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda. Dicha autorización deberá estar legalizada ante la autoridad consular chilena en el país de origen, o acompañada del certificado de apostilla correspondiente, o bien tratarse de un documento reconocido como válido por las autoridades de control fronterizo chilenas, en virtud de convenios internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Posteriormente, el artículo 36 de la mencionada ley, dispone que el procedimiento para acceder a los permisos de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

residencia o permanencia, incluyendo datos, documentos y plazos en que se deben presentar, así como los requisitos específicos para su obtención, “serán establecidos en esta ley y su reglamento.”

Asimismo, el artículo 28 inciso primero de la referida ley de migraciones y extranjería, preceptúa que “Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda. Dicha autorización deberá estar legalizada ante la autoridad consular chilena en el país de origen, o acompañada del certificado de apostilla correspondiente, o bien tratarse de un documento reconocido como válido por las autoridades de control fronterizo chilenas, en virtud de convenios internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.”

En su inciso segundo señala que “Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los niños, niñas y adolescentes no se encontraren acompañados en el momento de ingresar al país, o no cuenten con la autorización antes descrita; o no cuenten con documentos de viaje, deberá darse lugar al procedimiento descrito, procurando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente y su puesta en cuidado de la autoridad competente.”.

Luego, se debe consignar que el decreto N° 296, de 2021, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, reglamentó la aludida ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, y en su artículo 43 dispone expresamente que “Sin perjuicio de lo que de conformidad con el artículo 53 de la ley N° 21.325 corresponde a un decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública definir la nómina de subcategorías de permanencia transitoria y sus requisitos; y según el artículo 70 del mismo cuerpo legal a un decreto supremo de la misma Cartera, suscrito además por los ministros que integran el Consejo de Política Migratoria, definir la nómina y fijar los requisitos de las subcategorías de residencia temporal; es materia de este reglamento establecer el procedimiento para acceder a los permisos de residencia o permanencia, incluyendo datos, documentos y plazos en que se deben presentar, así como los requisitos específicos para su obtención.” Añade dicha norma que “Lo mismo corresponde a propósito de la prórroga y revocación de esos permisos de residencia y permanencia.”

Por su parte, el decreto N° 177, de 2022, que Establece las Categorías Migratorias de Residencia Temporal, dispone, en su artículo 11, que sin perjuicio de los requisitos específicos requeridos en cada subcategoría migratoria, salvo mención expresa en contrario, deben adjuntarse a toda solicitud la copia del pasaporte del interesado el que deberá tener una vigencia que no sea inferior a 1 año a la fecha de presentación de la solicitud, además del certificado de antecedentes



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

penales o documento equivalente expedido por la autoridad competente, en el caso de los solicitantes mayores de edad según la ley chilena.

A su turno, la citada resolución exenta N°35.544, de 03 de agosto de 2023, que estaba vigente para el periodo auditado, aprobó el Manual de Procedimientos de Solicitud de Residencia Temporal para Extranjeros fuera de Chile, señaló los antecedentes generales que deben presentar ante el SERMIG quienes postulan desde el extranjero a una residencia temporal, precisando los siguientes:

- Para las personas mayores de 18 años, se exige el comprobante de pago del permiso de la residencia temporal solicitada; pasaporte con vigencia no inferior a 1 año; y, certificado de antecedentes penales del país de origen con una vigencia de 90 días y legalizado.

- En el caso de NNA, se requiere pasaporte con vigencia no inferior a 1 año; certificado de nacimiento legalizado; documento de custodia o tutoría; y, declaración jurada de expensas.

Luego, además de los requisitos establecidos por la referida ley y los reglamentos precitados, dentro de los requisitos específicos para la subcategoría de reunificación familiar dicha resolución establece que, dependiendo del vínculo existente, se debe presentar: Documento de identidad del vínculo en Chile; Certificado de matrimonio legalizado; Certificado de nacimiento del vínculo legalizado; Certificado de nacimiento del solicitante legalizado; y, Certificado de residencia definitiva, en caso de que aplique.

Ahora bien, del análisis efectuado, se establecieron las siguientes situaciones:

10. Sobre la llegada de personas con nacionalidad haitiana al país con permisos de residencia temporal y reunificación familiar.

En la presentación realizada por el entonces H. Diputado señor Juan Fuenzalida Cobo, se señala que entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2025, se ha advertido un ingreso masivo de extranjeros de nacionalidad haitiana al país.

Asimismo, en una noticia de prensa que data del 12 de abril de 2025 se precisa que, conforme a los datos recopilados, dichas personas habrían ingresado a Chile con motivo del proceso de “reunificación familiar”.

Por su parte, el entonces H. Diputado Rubén Oyarzo en audiencia sostenida en el mes de octubre de 2025, informó acerca de un vuelo chárter específico, proveniente de Haití, con muchos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

menores acompañados de tutores y no de familiares, y sin la documentación oficial necesaria, lo cual se expone en el acápite D, punto 18 de este informe.

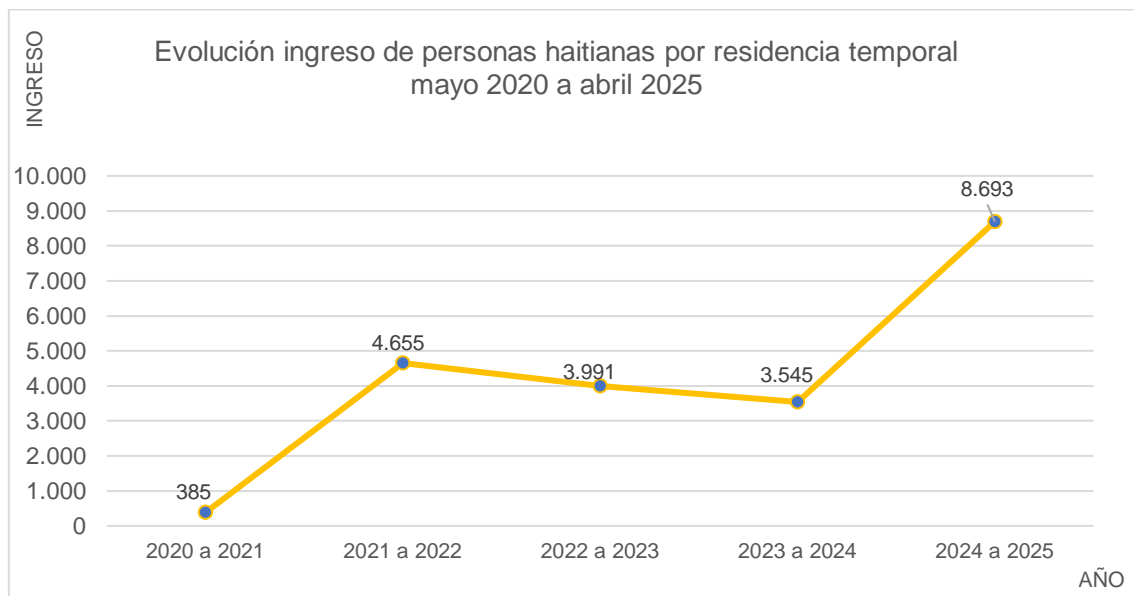
Ahora bien, con la finalidad de fiscalizar la situación expuesta por esas autoridades, se requirió a la PDI informar sobre las personas haitianas que ingresaron vía aérea a Chile con permiso de residencia temporal, durante el período comprendido entre mayo 2020 a abril 2025, cuyo detalle se presenta a continuación:

Tabla N° 7: Ingreso de personas haitianas por residencia temporal mayo 2020 a abril 2025.

PERÍODO	MAYO 2020 ABRIL 2021	MAYO 2021 ABRIL 2022	MAYO 2022 ABRIL 2023	MAYO 2023 ABRIL 2024	MAYO 2024 ABRIL 2025	TOTAL
Cantidad de Ingresos	385	4.655	3.991	3.545	8.693	21.269
% ingresos anuales sobre el total	1,8	21,9	18,8	16,7	40,9	100

Fuente: Antecedentes proporcionados por la Policía de Investigaciones de Chile.

Gráfico N° 1



Tal como se aprecia en la tabla y gráfico precedentes, en el período mayo 2024 a mayo 2025 se registró el mayor número de ingresos de personas haitianas a Chile con permisos de residencia temporal, ascendentes a 8.693.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
 DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

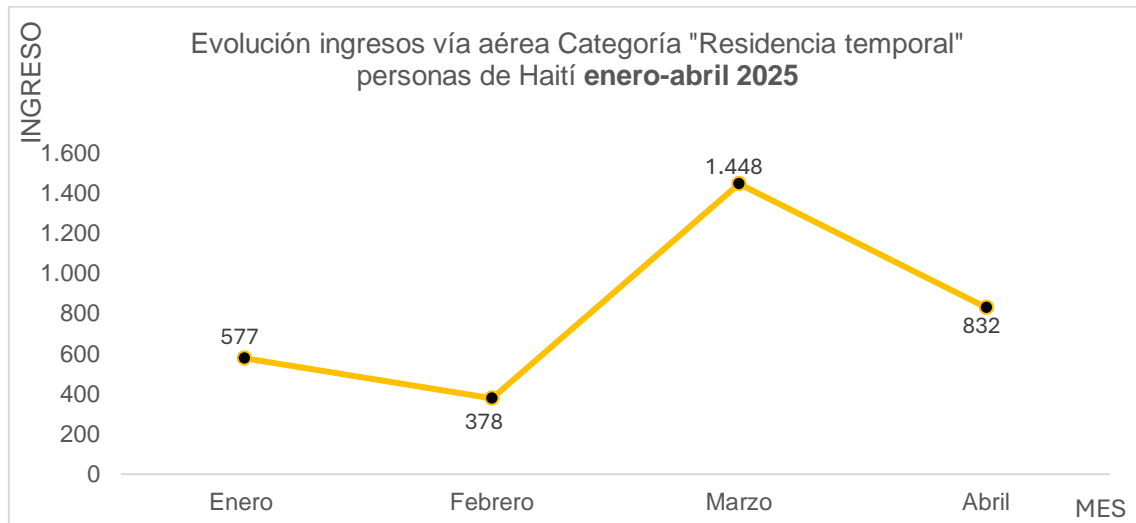
En cuanto al período específicamente denunciado y auditado, esto es, entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2025, ingresaron 3.235 extranjeros de nacionalidad haitiana con el indicado permiso, lo que se presenta a continuación:

Tabla N° 8: Ingreso de personas haitianas con permiso de residencia temporal enero-abril 2025

PERÍODO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	TOTAL 2025
Cantidad de ingresos	577	378	1.448	832	3.235
% ingresos mensuales sobre el total	17,8	11,7	44,8	25,7	100

Fuente: Antecedentes proporcionados por la Policía de Investigaciones de Chile.

Gráfico N° 2



Como se indicó, de las 3.235 personas haitianas que ingresaron con residencia temporal, 2.792 de ellas lo hicieron a través de la subcategoría de "reunificación familiar", conforme se expone en el siguiente recuadro:

Tabla N° 9: Ingreso de personas haitianas por reunificación familiar enero-abril 2025

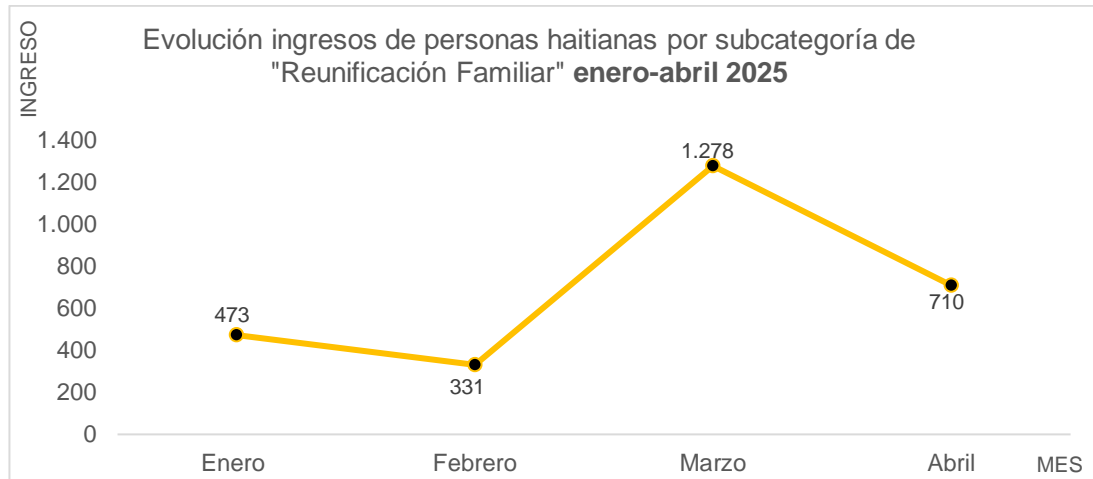
PERÍODO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	TOTAL 2025
Cantidad de ingresos	473	331	1.278	710	2.792
% ingresos mensuales sobre el total	16,9	11,9	45,8	25,4	100

Fuente: Antecedentes proporcionados por la Policía de Investigaciones de Chile.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Gráfico N° 3



Lo expuesto advierte que en los meses de marzo y abril de 2025 se produjo un incremento en la llegada vía aérea de las personas de nacionalidad haitiana al territorio chileno, en relación a los meses de enero y febrero de ese mismo año.

Cabe aclarar que lo planteado en este punto corresponde a una constatación de un hecho.

11. Sobre los permisos de reunificación familiar otorgados a personas haitianas.

Se requirió al SERMIG el registro de las solicitudes de residencia temporal por la subcategoría de reunificación familiar otorgadas a las personas de nacionalidad haitiana que llegaron a Chile, durante el período denunciado y auditado.

Luego de realizar un cruce de información entre las bases de datos proporcionadas por las entidades fiscalizadas -SERMIG y PDI-, y de las verificaciones adicionales ejecutadas en el sistema informático del SERMIG, INTRASERMIG, utilizado por la entidad para la administración de los documentos que respaldan las solicitudes aprobadas, con el objeto de verificar que las 2.792 personas de nacionalidad haitiana informadas por la PDI contaran con la resolución exenta que les otorga la residencia temporal en la subcategoría “reunificación familiar”, por un período de 2 años a contar de la fecha de ingreso al país, se concluyó que dichas personas sí contaban con aludida autorización otorgada por SERMIG.

Ello, sin perjuicio de las situaciones que se informan y observan en los numerales siguientes:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

12. Sobre la autorización, financiamiento e individualización de vuelos chárter.

En su presentación el entonces H. Diputado señor Juan Fuenzalida Cobo solicita revisar, entre otros aspectos, la autorización, el financiamiento e individualización de los vuelos chárter que trasladaron a personas haitianas a Chile, en el período que indica, haciendo referencia a la fecha de llegada y pasajeros de éstos.

Al respecto, de las 2.792 personas de nacionalidad haitiana que ingresaron al país durante el período específico examinado, que va de enero de 2025 a abril de 2025, bajo la subcategoría de reunificación familiar, 1.316 de ellas lo hicieron a través de vuelos regulares y 1.476 por medio de vuelos no regulares -chárter-, siendo la individualización de estos últimos la siguiente:

Tabla N° 10: Personas haitianas que ingresaron a Chile por vuelos no regulares (chárter).

LÍNEA ÁREA Y VUELO	FECHA DE INGRESO AL PAÍS	N° AUTORIZACIÓN DGAC	N° DE PASAJEROS
Galistair GH6011	28/02/2025	548/2025	111
	09/03/2025	650/2025	79
	16/03/2025	717/2025	88
	22/03/2025	802/2025	126
	23/03/2025	801/2025	71
	24/03/2025	801/2025	86
	30/03/2025	850/2025	157
	31/03/2025	874/2025	61
	01/04/2025	873/2025	90
	07/04/2025	958/2025	51
Total			920
Aruba Airlines AG01	27/03/2025	840/2025	147
	28/03/2025	851/2025	31
	29/03/2025	785/2025	118
	05/04/2025	946/2025	111
Total			407
Aruba Airlines ZZ02-E	25/04/2025	1117/2025	149
TOTAL			1.476

Fuente: Antecedentes proporcionados por la Policía de Investigaciones de Chile y por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Sobre lo anterior, es del caso señalar que realizadas las verificaciones correspondientes en el "Sistema de Arribos y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Sobrevuelos”, SRSV, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se constató que todos los vuelos no regulares (chárter) indicados en la tabla anterior sí contaban con la autorización para su ingreso al país.

Ahora bien, considerando que entre los requisitos y documentos legales obligatorios que debe presentar cada postulante para optar a su residencia temporal no se encuentra el acreditar la procedencia del financiamiento de sus pasajes aéreos, no resulta posible para esta Entidad de Control, fiscalizar dicho aspecto específico, como lo requirió el parlamentario denunciante.

13. Sobre pagos de derechos de residencias temporales.

Conforme señala el artículo 40, de la ley N° 21.325 “Los permisos de residencia y sus prórrogas... estarán afectos al pago de derechos, salvo en aquellos casos expresamente exceptuados”.

Al respecto, la resolución exenta N°129.194, de 2020, de la Subsecretaría del Interior, establece que, en el caso de personas provenientes de Haití el monto de la visa temporaria asciende a 25 USD. La misma normativa indica que las visaciones estarán exentas de pago al tratarse de niños, niñas y adolescentes, en cualquier caso y circunstancia.

En ese contexto se comprobó, en relación con los 33 casos de extranjeros mayores de edad incluidos en la muestra revisada, que el pago por la visa temporaria fue realizado al momento de ingresar la solicitud de residencia temporal por reunificación familiar, por parte de quien requirió el permiso.

Cabe hacer presente que el referido pago se hace a través de un aplicativo de la Tesorería General de la República dispuesto en el Portal de Trámites Digitales del SERMIG.

De la información expuesta, no se advierten situaciones irregulares que observar.

14. Sobre los antecedentes que respaldan los permisos de reunificación familiar otorgados por el SERMIG.

De la revisión de los expedientes de la muestra analizada, que contienen la información que consideró el SERMIG para aprobar los permisos por reunificación familiar, se determinaron las situaciones que se indican a continuación:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

14.1. Ausencia del Informe Policial Electrónico.

Se verificó que a 94 personas de nacionalidad haitiana mayores de 14 años⁹ de edad, de un total de 182 incluidos en la muestra, el SERMIG les aprobó su permiso de reunificación familiar pertinente, pese a no contar con el Informe Policial Electrónico, POLIN, el cual debe ser entregado por la PDI. Este antecedente corresponde a la respuesta emitida por la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional de la PDI respecto de las consultas realizadas por el SERMIG sobre los antecedentes policiales que registren los extranjeros solicitantes de residencia.

La ausencia del referido informe policial impide efectuar un control efectivo y prevenir el ingreso de extranjeros al país que hayan participado en actividades delictivas.

Lo expuesto evidencia que el SERMIG no se ajustó a la ley N° 21.325, a su reglamento y a lo establecido en el numeral 12.2, de la citada resolución exenta N° 35.544, de 2023, en cuanto a que para resolver cada una de las solicitudes de residencia recibidas se debe considerar la respuesta del informe POLIN, pues si bien fue solicitado por el servicio a la PDI durante la tramitación del permiso correspondiente, no obtuvo respuesta por parte de la entidad policial para ser incorporado a la evaluación. En el anexo N° 1 se detallan los casos verificados.

Por su parte, la señalada falta de respuesta de la PDI infringe el principio de celeridad consignado en el artículo 7° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que previene que las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Igualmente, ambas reparticiones no dieron cumplimiento a los principios de coordinación, control y eficacia dispuestos en los artículos 3°, inciso segundo, y 5° inciso primero de la ley N° 18.575.

Sobre este aspecto las entidades involucradas informaron lo siguiente:

⁹ Según lo informado por el SERMIG mediante correo electrónico de 26 de agosto de 2025, solo se exige el informe POLIN a los mayores de 14 años, en virtud de lo que se señala en la ley N° 21.084, que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, que indica que los menores de 14 años son impugnable.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

- Servicio Nacional de Migraciones.

En su respuesta, el SERMIG señala que la emisión y oportunidad del referido informe dependen de la autoridad policial competente, sin perjuicio del deber de ese servicio de solicitar, revisar y considerar dicho antecedente dentro del procedimiento de análisis de solicitudes migratorias, cuando resulte exigible.

Añade que, la actual resolución exenta N° 90, de 2026, que “Aprueba el Manual de Procedimiento de Solicitud de Residencia Temporal para Extranjeros dentro de Chile” regula la etapa de análisis del Informe Policial Electrónico, por cuanto establece que una vez completado el análisis migratorio y documental, el analista debe revisar la respuesta de la PDI, la que en caso de ser favorable permite continuar el trámite migratorio, mientras que una negativa exige revisar el detalle y evaluar la eventual derivación a análisis jurídico.

Además, informa que, de la revisión efectuada por ese servicio al 13 de mayo de 2026, los 94 casos observados a esa data ya contaban con Informe POLIN positivo, esto es, con informe completamente tramitado por la PDI y sin antecedentes policiales informados sobre los solicitantes, que hicieran modificar la decisión migratoria adoptada en su oportunidad. El detalle de dichos casos consta en la planilla que acompaña como antecedente de respaldo.

- Policía de Investigaciones de Chile.

La PDI señala en su respuesta que, realizadas las coordinaciones con el SERMIG, respecto a los informes policiales de las 94 personas objetadas, que ingresaron entre enero y abril de 2025, le informó que todos los casos reportados cuentan con la respuesta de la PDI, lo que se apreciaría en los respaldos remitidos ahora a este Organismo de Control.

Sobre el particular, analizados los descargos y antecedentes proporcionados en esta oportunidad por el SERMIG, se constató que en 26 casos los informes POLIN fueron emitidos por la PDI con posterioridad a la dictación de las resoluciones que otorgaron los respectivos permisos de residencia.

A su vez, se aprecia que, dentro de este subconjunto, en 8 de ellos la respuesta de la PDI fue evacuada incluso con posterioridad a la emisión del Preinforme de observaciones de esta Contraloría General, esto es, después del 14 de abril de 2026.

Todo lo anterior, confirma que, en esas 26 ocasiones, las decisiones y autorización de ingreso al país de las referidas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

personas extranjeras, fueron adoptadas sin disponer oportunamente del documento relativo a eventuales antecedentes penales del solicitante, vulnerando lo requerido en la normativa precitada. Lo descrito, se puede constatar en el Anexo N° 1, complementado conforme a los nuevos antecedentes remitidos por la entidad.

Por su parte, el SERMIG en su respuesta también se refiere a la resolución exenta N° 90, de 2026, que “Aprueba el Manual de Procedimiento de Solicitud de Residencia Temporal para Extranjeros dentro de Chile”. No obstante, los casos analizados en el presente informe corresponden a solicitudes de residencia temporal para extranjeros efectuadas desde el exterior, y no dentro de Chile.

En consecuencia, corresponde entender subsanada la observación sólo para 68 casos y, en cuanto a los 26 casos restantes, si bien todos los informes policiales obtenidos posteriormente, a partir de la respuesta del SERMIG, hoy se aprecian favorables, se constató una deficiencia en la oportunidad, trazabilidad y completitud del proceso de revisión de antecedentes penales, por cuanto se aprobaron 26 permisos de residencia sin disponer de este antecedente requerido por la ley y por el reglamento, en forma previa a resolver, por lo que se mantiene lo observado respecto de estos últimos casos.

Por lo expuesto, corresponde que, en lo sucesivo, los servicios involucrados adopten medidas destinadas a fortalecer la coordinación interinstitucional, asegurar la disponibilidad oportuna de los informes requeridos antes de resolver las solicitudes y evitar la reiteración de situaciones como la descrita, conforme a la normativa vigente sobre la materia, las cuales deberán ser informadas documentadamente mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento.

Lo anterior, sin perjuicio del sumario administrativo que esta Contraloría General instruirá sobre esta materia.

14.2. Certificados de antecedentes penales vencidos.

Se constató que 2 extranjeros, cuyos pasaportes corresponden a los numerales R11543XXX y BL4584XXX, presentaban en sus correspondientes respaldos del permiso de reunificación familiar otorgado, certificados de antecedentes penales que no contaban con la vigencia de legalización requerida por la ley y en el numeral 10.1, letra A, de la resolución exenta N° 35.544, de 2023. Al respecto, la señalada normativa consigna que ese documento debe corresponder al solicitante, estar legible y tener una vigencia de 90 días, contados desde la fecha de legalización o apostille.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

En efecto, el primero de los certificados de antecedentes presentaba 349 días en dicha condición, tiempo establecido desde el término de la vigencia de su legalización (90 días) hasta la fecha de solicitud de la residencia temporal por reunificación familiar. En cuanto al segundo, el vencimiento era de 46 días.

Lo descrito evidencia el incumplimiento por parte del SERMIG del citado numeral 10.1, letra A, de la resolución exenta N° 35.544, de 2023, como también, de los principios de control, eficiencia y eficacia dispuestos en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575.

En su respuesta el SERMIG, en lo principal, informa que los casos observados deben analizarse considerando el contexto excepcional que afectó a los solicitantes de nacionalidad haitiana durante el período respectivo, así como las instrucciones internas impartidas por ese servicio para enfrentar dicha situación.

En ese contexto, agrega que mediante el memorándum N° 1.886, de 13 de mayo de 2024, emitido por el entonces Director Nacional del SERMIG a la Directora de Operaciones, Jefas y Jefes de Departamentos y Unidades Dirección de Residencias Definitivas y Residencias Temporales, se informó las medidas que ese servicio ha aplicado “para flexibilizar las solicitudes de documentos para los ciudadanos haitianos desde el año 2022 a la fecha”, en el cual se autoriza a continuar la tramitación de solicitudes de residencia dentro de Chile, aun cuando el certificado de antecedentes penales no se encuentre vigente o debidamente legalizado, siempre que se configuren determinadas situaciones excepcionales, entre ellas, que la persona registre una residencia temporal otorgada, hubiere presentado dicho certificado en el procedimiento anterior y no registre viajes posteriores al permiso concedido.

Agrega que, actualmente, los procedimientos mejorados incorporan criterios de verificación documental en línea mediante código QR o enlace, o contar con apostilla o legalización comprobable, incluyendo reglas de actuación cuando el documento o su legalización no sean verificables electrónicamente, encontrándose entre estos, los certificados de antecedentes penales, nacimiento y matrimonio, o figuras análogas.

Respecto del caso asociado al pasaporte N° R11543XXX, correspondiente a la solicitud ID N° 71681025, de 31 de octubre de 2024, indica que la revisión efectuada permitió advertir que el certificado de antecedentes penales considerado correspondía al mismo documento acompañado por la persona interesada en una solicitud anterior, ID N° 62349711, de 7 de marzo de 2023, en virtud de la cual se le otorgó previamente un permiso de residencia temporal.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Explica que, si bien la solicitud observada no correspondía estrictamente a una presentada dentro de Chile, se aplicó el criterio excepcional contenido en el citado memorándum N° 1.886, de 2024, atendidas las razones que justificaron su dictación, esto es, la situación documental extraordinaria que afectaba a ciudadanos haitianos para obtener, actualizar, legalizar o verificar antecedentes emitidos en Haití. Así, según su parecer, la consideración del certificado acompañado en el expediente anterior no obedeció a una omisión de revisión documental, sino a la aplicación de un criterio excepcional.

En cuanto al caso asociado al pasaporte N° BL45849XXX, correspondiente a la solicitud ID N° 69291101, de 28 de enero de 2024, explica que el certificado de antecedentes penales se encontraba vigente a la fecha de presentación de la solicitud, por cuanto este indicaba expresamente una vigencia de seis meses, circunstancia que, en su opinión, debe ser considerada para efectos del cómputo de su validez, debiendo el criterio general de 90 días armonizarse con la regla prevista en los procedimientos internos vigentes a la época, conforme a la cual dicho plazo opera salvo que en el documento conste un período de vigencia distinto.

Ahora bien, en relación a los argumentos y antecedentes presentados por el SERMIG, se debe puntualizar, en primer lugar, que durante el proceso de investigación dicho servicio no presentó a esta Entidad de Fiscalización el referido memorándum, que establece expresamente una flexibilización para la presentación de documentos para ciudadanos haitianos, el cual fue sólo puesto en conocimiento de este Organismo de Control por el servicio auditado, al momento de su respuesta el día 13 de mayo de 2026.

Enseguida, cabe manifestar que dicho memorándum, emitido -según indica su texto- el día 13 de mayo de 2024, se exponen las medidas que el servicio, a esa data, dice ya haber aplicado aceptando documentos sin la legalización requerida por la ley N° 21.325 y sus reglamentos, definiendo excepciones a los requisitos, documentos y vigencias legales o procesos excepcionales de revisión que no están contemplados en la normativa legal y reglamentaria.

Al respecto, se debe indicar que el artículo 7° de la Constitución Política de la República, dispone que “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.”

Dicha norma añade, en su inciso segundo, que “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, **ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias**, otra autoridad o derechos que los que **expresamente** se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Finaliza tal disposición constitucional, indicando que “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”.

Precisado el marco de competencia de las instituciones públicas, cumple recordar, tal como se dijo previamente, que la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, en su artículo 36, dispone expresamente que el procedimiento para acceder a los permisos de residencia o permanencia, **“incluyendo datos, documentos y plazos en que se deben presentar, así como los requisitos específicos para su obtención, serán establecidos en esta ley y su reglamento.”**

Así, teniendo a la vista que los requisitos y documentación idónea para el ingreso y egreso del país están establecidos en la citada ley y en sus respectivos reglamentos, no pueden ser modificados o exceptuados mediante un simple memorándum, como se hizo a través del documento que se adjunta en la respuesta del servicio, pues ello implica arrogarse atribuciones propias de los poderes colegisladores, o de la potestad reglamentaria en su caso, cuestión que no se ajusta al citado artículo 7° de la Carta Fundamental.

Dicho documento, por su naturaleza, sólo puede constituir una mera comunicación interna destinada a transmitir información, requerimientos o simples instrucciones operativas al interior de la organización, el cual, tampoco puede ser calificado como acto administrativo, que es el medio a través del cual los órganos de la Administración del Estado expresan sus declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

En efecto, al tenor de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, las decisiones de los órganos de la Administración deben materializarse mediante actos administrativos debidamente formalizados, los cuales constituyen el tipo de instrumento idóneo para producir efectos jurídicos y obligar al servicio en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, según el criterio que ha precisado este Órgano Contralor en su dictamen N° 6.322, de 2019.

Además, en cuanto a los requisitos o condiciones para el ingreso y permiso de residencia temporal, cuya determinación la ley reenvía al reglamento, cabe puntualizar también que los artículos 98 y 99 de la Constitución Política, disponen corresponde a la Contraloría General de la República, entre otras atribuciones, ejercer “el control de la legalidad de los actos de la Administración” y que “En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.”.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

En esa misma línea, el artículo 1° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, señala que corresponde a esta Entidad de Control pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos.

En dicho contexto, tratándose de una materia que se encuentra regulada por ley, la cual expresamente reenvía estos aspectos a diversos reglamentos, a saber, los decretos N° 296, de 2021 y N°117, de 2022, ambos del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los cuales fueron sometidos al control de juridicidad preventivo y obligatorio que la Constitución Política y la ley N° 10.336 establecen, resulta evidente que los cambios relativos a procedimientos, requisitos, condiciones y plazos, debían ser modificados o exceptuados por ley o, en su caso, mediante decreto supremo sometido previamente a toma de razón y debidamente publicado en el Diario Oficial, nada de lo cual se cumplió.

Por consiguiente, al haberse adoptado la decisión de que se trata solo mediante un memorándum, en circunstancias que se trata de materias de ley o, en su caso, reglamentarias, sometidas a control de juridicidad preventivo, se configuró una evidente vulneración a nuestro ordenamiento jurídico.

A su vez, en cuanto a la legalidad de la resolución exenta N° 35.544, de 2023, cabe indicar que dicho acto administrativo aprobó un manual interno de tramitación de residencias temporales, el que mayormente reprodujo correctamente las exigencias del decreto N° 177, de 2022, pero fijó, para el certificado de antecedentes penales, una vigencia de 90 días contados desde la fecha de legalización o apostilla, apartándose de los 60 días corridos contados desde su fecha de presentación, que exige expresamente el aludido decreto para los documentos emitidos por organismos públicos. Si bien dicho documento fue dejado sin efecto con posterioridad mediante la resolución exenta N° 91, de 07 de enero de 2026, corresponde igualmente observar tal aspecto, por las mismas razones expuestas en relación al memorándum previamente aludido, cuestión que ese servicio deberá tener especialmente presente en lo sucesivo.

Sin perjuicio de lo señalado, atendida la importancia de la materia, esta División de Fiscalización ha estimado necesario solicitar la emisión de un dictamen que se pronuncie en relación a la juridicidad de las resoluciones exentas N°s 90 y 91, y de la circular N° 6, todas del 2026, del SERMIG.

Por su parte, en cuanto a las excepciones aplicadas a diversos casos sobre la base del referido memorándum, como el de la persona del pasaporte N°R11543XXX, ellas no resultan admisibles por las razones ya señaladas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

En atención a las consideraciones expuestas, se mantiene lo objetado en lo que atañe a este numeral, ello considerando que los requisitos y documentos idóneos al efecto, están establecidos por la citada ley y sus reglamentos, sin que hayan podido ser dejados sin efecto o exceptuados mediante el anotado documento interno.

Por ende, esta Contraloría General instruirá directamente un procedimiento disciplinario tendiente a determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios que participaron en la emisión y aplicación del referido memorándum y, en lo sucesivo, ese servicio deberá corregir y fortalecer sus procedimientos, particularmente en lo relativo a la aplicación de criterios excepcionales, para lo cual primero deberá verificar que cuenta con atribuciones legales expresas y, en tal caso, establecer los referidos procedimientos y requisitos excepcionales con todas las formalidades que exige la normativa, esto es, mediante actos administrativos idóneos, debidamente fundamentados, sometidos a su correspondiente control previo de jurisdicción cuando corresponda y debidamente publicados en el Diario Oficial.

14.3. Certificados de nacimiento no legalizados.

Se verificó que 17 certificados de nacimiento adjuntos a los expedientes revisados no contaban con la legalización requerida en la ley, en sus reglamentos y conforme lo indica el numeral 10.1, letra B, del manual aprobado por la resolución exenta N° 35.544, de 2023, vigente en el período auditado.

En efecto, la citada resolución señala que el referido documento, además de corresponder al solicitante y encontrarse legible, debe estar apostillado, o en su defecto, legalizado por el Consulado de Chile correspondiente al país emisor de éste, lo que en la especie no se cumplió. El detalle de los casos constatados se presenta en el Anexo N° 2.

El hecho observado, además de vulnerar por parte del SERMIG la normativa y el referido acto administrativo, no se aviene con los principios de control, eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, y 5° de la citada ley N° 18.575.

El SERMIG en su respuesta señala que los casos observados deben analizarse considerando el contexto excepcional que afectó a los solicitantes de nacionalidad haitiana durante el período respectivo, así como las instrucciones internas que se impartieron para enfrentar dicha situación.

Indica que mediante el oficio N° 1.241, de 15 de marzo de 2024, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó a ese servicio que, atendido el contexto crítico de seguridad existente en Haití, el Consulado de Chile en Puerto Príncipe no se encontraba operativo de manera



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

presencial, debido a la imposibilidad del personal y de la ciudadanía de circular por las calles de esa ciudad. En el mismo oficio se indicó que el apoyo consular se efectuaba de manera remota y que ello había permitido que diversas solicitudes pudieran avanzar en su etapa de resolución.

Explica que, en dicho contexto, el SERMIG estableció en el anotado memorándum N° 1.886, de 2024, que tratándose de solicitudes de residencia de NNA haitianos en que se requiriera certificado de nacimiento, se aceptarían sin la correspondiente legalización y trámite ante el Consulado de Chile en Haití, tanto respecto de solicitudes presentadas dentro y fuera de Chile, según las condiciones allí establecidas.

Precisa que el criterio excepcional antes referido no tuvo un carácter permanente ni supuso una prescindencia general del control documental, indicando que mediante memorándum N° 1.161, de 10 de abril de 2025, se dejó sin efecto la aplicación del criterio anterior respecto de solicitudes de residencia de NNA presentadas fuera de Chile, atendido a que el Consulado de Chile en Puerto Príncipe había retomado su operatividad.

Expone que de la revisión que realizó a los 17 casos observados, efectivamente se advierte la falta de legalización en los certificados de nacimiento, pero esto no permite concluir, por sí solo, que haya existido una falta general de revisión documental, sino que debe analizarse considerando el criterio excepcional vigente al momento de la tramitación y los demás antecedentes que permitían verificar la consistencia del vínculo familiar invocado.

Analizados los argumentos y antecedentes presentados por el SERMIG, corresponde observar que, al igual que lo expuesto en el punto anterior, durante el proceso de investigación previo a la emisión del informe respectivo, no fueron proporcionados los documentos internos que establecían procesos excepcionales de revisión y flexibilizaban requisitos de presentación de documentos, los cuales fueron puestos a disposición solo al momento de la respuesta al preinforme.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe reiterar que, tal como se señaló en el punto anterior, el procedimiento, los requisitos y documentación idónea para el ingreso y egreso del país están establecidos en la ley N° 21.325 y en sus respectivos reglamentos, sin que fuera procedente dejarlos sin efecto mediante el anotado memorándum N°1.886, de 2024, por lo cual procede mantener la observación.

En atención a las consideraciones expuestas, esta Entidad de Control instruirá un procedimiento disciplinario tendiente a determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios que participaron en la emisión y aplicación del referido memorándum y, en lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

sucesivo, ese servicio deberá fortalecer sus procedimientos, particularmente en lo relativo a la aplicación de criterios excepcionales, verificando en primer lugar que se cuente con atribuciones legales expresas y, en caso de ser procedentes, deberán establecerse con las formalidades que dispone la normativa, esto es, mediante actos administrativos idóneos, debidamente fundamentados, sometidos a su correspondiente control previo de juridicidad cuando corresponda y debidamente publicados en el Diario Oficial.

14.4. Pasaportes que no cuentan con la vigencia exigida.

Se verificó que a 3 menores de edad se les otorgó un permiso de residencia temporal por reunificación familiar, aun cuando al momento de la presentación de su solicitud, no contaban con un pasaporte cuya vigencia correspondiera a la requerida.

Dichos casos son los siguientes:

Tabla N° 11: Casos de pasaportes sin la vigencia exigida.

N° PASAPORTE	FECHA SOLICITUD	FECHA VENCIMIENTO DE PASAPORTE	FECHA DE LA VIGENCIA REQUERIDA
RM5070XXX	30/12/2024	23/09/2025	30/12/2025
RM5087XXX	17/12/2024	13/10/2025	17/12/2025
RM5012XXX	08/10/2024	09/08/2025	08/10/2025

Fuente: Sistema INTRASERMIG.

En ese contexto, respecto de los casos identificados, se verificó la falta de acatamiento por parte del SERMIG a lo dispuesto en el artículo 11, del decreto N° 177, de 2022, en cuanto a que dicho documento deberá tener una vigencia que no sea inferior a un año a la fecha de presentación de la solicitud y en el numeral 10.1, letra B, de la resolución exenta N° 35.544, de 2023, que señala para la categoría de menores de edad, que ese antecedente debe corresponder al solicitante, estar legible y encontrarse vigente al momento de la postulación.

Tampoco se ajusta a la normativa y a los principios de control, eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, y 5° de la citada ley N° 18.575.

En su respuesta el SERMIG distingue que la observación formulada no dice relación con pasaportes vencidos al momento de postular o al momento del análisis de la solicitud, sino que con pasaportes cuya vigencia remanente era inferior al estándar general de un año contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, contemplado en el artículo 11, letra a), del referido decreto N° 177, de 2022.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Agrega que, efectuada una revisión individual de los expedientes, los 3 pasaportes estaban vigentes a la fecha de presentación de las solicitudes de residencia y al momento de otorgamiento de los respectivos permisos. Asimismo, dichos documentos permitían identificar a los NNA solicitantes y no se advierte, de los antecedentes analizados, una afectación a la determinación de su identidad ni al vínculo familiar invocado.

Indica que, no obstante lo anterior, la vigencia remanente de los pasaportes observados era inferior al estándar general de un año contado desde la fecha de presentación de la solicitud, pero se debe tener presente que, al efectuar el análisis documental correspondiente, se ponderó que se trataba de solicitudes de residencia temporal por reunificación familiar que involucraban a menores de edad de nacionalidad haitiana, en un contexto excepcional de dificultades para la obtención, renovación, legalización y verificación de documentación emitida en su país de origen, ello en consideración a los criterios especiales que aplicaban para dichos ciudadanos,

Añade que, los manuales de procedimiento actualizados aprobados por las resoluciones exentas N^{os} 90 y 91, ambas de 2026, de ese origen, refuerzan la necesidad de revisión documental, análisis de identidad, verificación de documentos generales y estandarización de criterios, precisando que, si bien dichos instrumentos fueron aprobados con posterioridad a los casos observados, constituyen una medida relevante para fortalecer la trazabilidad del análisis y reducir el riesgo de que se reproduzcan situaciones similares.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas, las que sólo tendrán efecto en el futuro, los descargos presentados no desvirtúan lo objetado para el periodo fiscalizado, por cuanto se alude a la aplicación de criterios excepcionales en las solicitudes de ciudadanos haitianos, los cuales, como se indicó, sin contar con atribuciones para exceptuar los procedimientos, requisitos y condiciones fijados en la ley N^o 21.325 y en sus reglamentos, de modo que se vulneró la normativa constitucional y legal precitada, por lo que se mantiene la observación.

En dicho contexto, en lo sucesivo, el SERMIG deberá ajustarse estrictamente a los procedimientos establecidos en la ley N^o 21.325 y en sus reglamentos, en particular en el Decreto N^o 177, de 2022, ya citado, o la normativa que lo reemplace.

14.5. Ausencia del documento de identidad del vínculo familiar.

Se comprobó que, en los casos correspondientes a los pasaportes N^{os} RM5132XXX y R10740XXX, en sus expedientes de solicitudes de residencia, registrados en el citado sistema



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

INTRASERMIG, no se encontraba el respaldo del documento de identidad del vínculo familiar en Chile.

La situación expuesta vulnera lo indicado en el numeral 11.1, letra A, de la resolución exenta N° 35.544, de 2023, donde se señala que, si el solicitante es hijo o hija del vínculo, se debe presentar el documento de identificación de este último. Además, no se ajusta a los principios de control, eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, y 5° de la citada ley N° 18.575.

En su respuesta el SERMIG señala que advirtió que ambos casos fueron ingresados inicialmente bajo la modalidad de dependiente agrupado, esto es, asociados a una solicitud titular del mismo grupo familiar. Por ello, el documento de identidad del vínculo no fue cargado en el expediente de cada integrante, sino que quedó incorporado en la solicitud titular respectiva, desde la cual fue considerado para el análisis del grupo familiar.

En particular, respecto del pasaporte N° RM5132XXX, asociado a la solicitud ID N° 69540063, de 20 de febrero de 2024, indica que el documento de identidad del vínculo familiar consta en la solicitud titular ID N° 69539289. Sobre el pasaporte N° R10740XXX, asociado a la solicitud ID N° 70401466, de 23 de mayo de 2024, plantea que dicho antecedente consta en la solicitud titular ID N° 70401139.

Manifiesta que lo observado se debe a una imposibilidad de visualización por parte de esta Contraloría General en los expedientes individuales de los dependientes revisados, atendida la forma en que el sistema reflejaba los antecedentes comunes del grupo familiar.

Añade que, en ambos casos se modificó la calidad de la postulación, pasando de dependientes agrupados a titulares, precisamente porque se verificó que las solicitantes eran hijas del vínculo familiar declarado. Tal constatación se efectuó a partir de los antecedentes disponibles en los expedientes asociados y fue contrastada con la información registrada en la plataforma del Servicio de Registro Civil e Identificación. Por tanto, el documento de identidad del vínculo fue considerado en el análisis y la relación familiar invocada fue comprobada por el SERMIG.

Agrega que sus actuales manuales de procedimiento refuerzan la necesidad de revisar los datos biográficos, analizar las solicitudes agrupadas, verificar la documentación de dependientes y distinguir adecuadamente entre solicitudes en calidad de titular y dependiente.

De los argumentos y antecedentes presentados por el SERMIG, se acreditó que los documentos de identidad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

los vínculos familiares se encontraban incorporados en las solicitudes titulares asociadas, por lo que se levanta la observación.

Sin perjuicio de lo anterior, el SERMIG deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que, en lo sucesivo, los documentos que acrediten el vínculo familiar se encuentren debidamente incorporados o sean plenamente accesibles en cada expediente individual, de modo de permitir su adecuada revisión y asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.

14.6. Vínculos familiares que no poseen antecedente de residencia definitiva.

Se determinaron los siguientes 7 casos de solicitudes de reunificación familiar de NNA en cuyos respaldos no se encontraba el certificado de residencia definitiva del vínculo familiar en Chile:

Tabla N° 12: Casos sin el respaldo de residencia definitiva del vínculo familiar.

N° PASAPORTE	VÍNCULO EN CHILE	DETALLE OBSERVADO
R10740XXX	No hay registro en sistema sobre quien es el vínculo	No hay respaldo del tipo de residencia que poseería el vínculo.
R10511XXX	SXXX VXXX, Rut 26.484.XXX-X	Posee residencia temporal, la definitiva fue rechazada.
R10454XXX	BXXX DXXX, Rut 26.400.XXX-X	Posee residencia temporal, la definitiva fue rechazada.
R11966XXX	MXXX AXXX LXXX, Rut 26.589.XXX-X	Posee residencia temporal, la definitiva fue rechazada.
R10570XXX	IXXX RXXX, Rut 25.650.XXX-X	En el sistema se indica residencia definitiva en trámite.
RM5132XXX	JXXX CXXX, Rut 25.940.XXX-X	No hay registro sobre qué tipo de residencia posee el vínculo.
R12236XXX	RXXX LXXX, Rut 28.481.XXX-X	En el sistema solo se indica que posee residencia temporaria. No indica residencia definitiva en trámite.

Fuente: Sistema INTRASERMIG.

Lo expuesto no se condice con lo indicado en el artículo 16, del decreto N° 177, de 2022, en cuanto a que “las solicitudes de permiso de residencia temporal por reunificación familiar deberán ser efectuadas por el chileno o residente definitivo”. Además, no se ajusta a lo establecido en el numeral 11.1, letra A, de la resolución exenta N° 35.544, de 2023, en cuanto a que “Si la reunificación es con un residente definitivo, la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

plataforma solicitará adicionalmente el certificado de Residencia Definitiva y consultar la vigencia de la residencia del vínculo”.

Asimismo, evidencia una inobservancia de los principios de control, eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, y 5° de la citada ley N° 18.575.

En su respuesta, el SERMIG indica que efectuó una revisión jurídica y documental individual de los siete expedientes observados, con el objeto de determinar, para cada caso, la calidad en que fue solicitada y otorgada la residencia, el vínculo familiar invocado, el estado migratorio de dicho vínculo en Chile, la vigencia de su permiso al momento del otorgamiento y la forma en que tales antecedentes fueron registrados o reflejados en el sistema.

Precisa que, en todos los casos revisados se verificó la existencia de un vínculo familiar con residencia vigente en Chile, ya fuera definitiva o temporal, al momento del otorgamiento de aquella a los NNA individualizados, según la calidad en que fue resuelta la solicitud.

Respecto de los pasaportes N°s R10740XXX y RM5132XXX, señala que se verificó que el vínculo familiar correspondía al padre de las solicitantes, quien era titular de residencia definitiva en Chile, y que, en ambos casos, las solicitudes fueron ingresadas inicialmente en calidad de dependientes de la madre; pero como ella no cumplía con los requisitos habilitantes para sustentar dicha calidad, la solicitud fue modificada y resuelta considerando como vínculo familiar al padre residente definitivo. Si bien los datos del vínculo familiar no quedaron reflejados adecuadamente en el expediente revisado, sí fueron verificados y corroborados en el sistema.

Sobre los pasaportes N° R10454XXX y N° R12236XXX, plantea que las residencias fueron otorgadas correctamente en calidad de dependientes de un vínculo familiar con residencia temporal vigente en Chile. En particular, en el caso asociado al pasaporte N° R10454XXX el vínculo contaba con residencia temporal vigente hasta el 10 de septiembre de 2026; y, para el pasaporte N° R12236XXX, el vínculo tenía residencia temporal vigente hasta el 9 de julio de 2026. Así, por ser solicitudes otorgadas en calidad de dependientes de personas con residencia temporal vigente, no correspondía exigir certificado de residencia definitiva del vínculo.

En cuanto a los pasaportes N°s R10511XXX, R11966XXX y R10570XXX, expone que sus permisos fueron otorgados en calidad de titulares de residencia temporal, pese a que los vínculos familiares invocados mantenían residencia temporal vigente en Chile, decisión que se adoptó considerando la vigencia remanente acotada de las residencias temporales de los vínculos familiares al momento del análisis. En



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

particular, para el pasaporte N° R10511XXX el vínculo contaba con residencia temporal vigente hasta el 12 de mayo de 2025; el pasaporte N° R11966XXX hasta el 27 de julio de 2025; y, el pasaporte N°R10570XXX, hasta el 12 de junio de 2025.

Añade que, en dichos casos, el otorgamiento en calidad de titular fue en consideración a la reducida vigencia remanente del permiso del vínculo y los plazos propios de los permisos otorgados en el exterior, considerando que el extranjero cuenta con un plazo para descargar el permiso y, posteriormente, con un plazo para ingresar al país. En ese contexto, expone que otorgar la residencia como dependiente de un permiso temporal próximo a vencer podía generar dificultades prácticas para el uso efectivo del permiso concedido al NNA.

Analizados los descargos del SERMIG, estos permiten levantar la observación formulada respecto de los NNA asociados a los pasaportes N°s R10454XXX y R12236XXX.

En cambio, para los casos relacionados con los pasaportes N°s R10740XXX y RM5132XXX, se mantiene lo objetado, por cuanto el SERMIG no controló en el sistema INTRASERMIG el respaldo documental de la calidad migratoria del vínculo familiar que existía al resolver las solicitudes en los expedientes precisados. Además, en su oficio de respuesta no aportó antecedentes que corrigieran la falta.

Igualmente se mantiene lo objetado acerca de los NNA correspondientes a los pasaportes N°s R10511XXX, R11966XXX y R10570XXX, toda vez que no se evidenció que el criterio de excepcionalidad que aplicó el SERMIG estuviera autorizado en la ley o su reglamento.

El SERMIG, deberá adoptar las medidas de control tendientes a asegurar la debida incorporación, registro y consistencia de los antecedentes que fundamentan el otorgamiento de los permisos de residencia temporal, informando documentadamente de ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

B. SOBRE EL INGRESO DE PERSONAS HAITIANAS CON VISA DE TURISTAS

15. Falta de control por parte de la PDI de los extranjeros que permanecen en Chile en condición migratoria irregular.

En base a la información proporcionada a esta Entidad de Control por la PDI mediante una carpeta compartida, el 17 de julio de 2025, de las personas de nacionalidad haitiana



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

que ingresaron al territorio nacional bajo la categoría de permanencia transitoria, con visa de turistas, entre el 1 de enero de 2023 y 30 de abril de 2025, se verificó que 47 de las 1.108 personas que entraron al país en esa calidad, no registraban su salida del territorio nacional, por ningún paso fronterizo habilitado para dichos efectos dentro del plazo máximo de permanencia transitoria, establecido en el artículo 48 de la ley N° 21.325.

Al efecto, de acuerdo con lo previsto en la citada normativa, las personas extranjeras titulares de este permiso pueden permanecer en Chile únicamente por un período limitado de 90 días, prorrogable por otros 90 días más, debiendo abandonar el territorio nacional una vez vencido dicho término, lo cual no se cumplió para esas 47 personas.

El detalle de los casos observados se presenta en el Anexo N° 3.

La ausencia de registro de salida de los indicados extranjeros dentro del período legal da cuenta que éstos permanecerían en Chile en condición migratoria irregular, con el riesgo de que, al no activarse las alertas necesarias y oportunas, no se apliquen las medidas administrativas correspondientes por parte de las autoridades migratorias.

La situación descrita evidencia un incumplimiento por parte de la PDI, del artículo 166 de la mencionada ley N° 21.325, el cual previene que corresponderá a la autoridad policial de control migratorio, en el ejercicio de sus funciones, controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional, registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros y también le compete el fiscalizar la legalidad de su estadía en el país.

Del mismo modo se transgrede los principios de control, eficiencia y eficacia dispuestos en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575 y el artículo 11 de la misma norma, en los términos ya señalados.

La PDI señala en su respuesta que de las 47 personas que según este Organismo de Control permanecerían en el país en condición irregular, 16 de ellas registran salida del territorio nacional antes del vencimiento de su permiso de residencia transitoria, adjuntando captura de pantallas extraídas del sistema GEPOL.

Luego indica que otras 20 personas efectivamente se encuentran en condición de residencia irregular. Respecto de 17 de ellas se efectuó la denuncia ante el Servicio Nacional de Migraciones, mediante el informe policial N° 20260210216/02300, de 30 de abril de 2026, esto es, con posterioridad a la notificación del Preinforme de Observaciones,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

documento que adjunta a su respuesta, y que los 3 casos restantes se encuentran en proceso de denuncia.

Exponen que otros 4 casos corresponden a menores, quienes no están sujetos a denuncia ante la indicada autoridad; y los otros 7 extranjeros, actualmente están en condición migratoria regular.

Expone que, desde la perspectiva institucional, expirado el plazo de 90 días sin que el extranjero haya regularizado su situación migratoria, se configura una infracción a la normativa vigente, cuya fiscalización y eventual sanción se encuentra radicada en el órgano administrativo competente, esto es, el Servicio Nacional de Migraciones.

En efecto, señala que el artículo 157 de la ley N° 21.325, establece las atribuciones de dicho servicio, radicando el legislador de manera expresa la gestión de la situación migratoria de los extranjeros, incluyendo la regularización de su permanencia y el ejercicio de la potestad sancionatoria frente a su incumplimiento; limitándose la PDI a ejercer funciones de control migratorio en los puntos habilitados de entrada y salida del territorio nacional, así como labores de verificación y apoyo en el ámbito de sus competencias, lo que se traduce en la detección de eventuales infracciones y su oportuna comunicación a la autoridad administrativa.

Sobre el particular, se debe señalar que respecto de los extranjeros por los cuales la PDI acredita los registros de salida en los plazos legales establecidos, dichos antecedentes no se encontraban consignados en las bases de datos proporcionadas por esa institución durante la investigación. Sin perjuicio de ello, se da por levantado lo objetado para 28 casos, conforme se presenta en el Anexo N° 3 actualizado.

En tanto, en relación a los 19¹⁰ casos restantes que permanecerían en condición irregular y los 2 casos pendientes de denunciar al Servicio Nacional de Migraciones, relacionados con los extranjeros correspondientes a los pasaportes N°s R11292XXX y PP4661XXX, corresponde puntualizar las atribuciones y deberes de la PDI en la materia.

En efecto, el artículo 166 de la ley N°21.325, establece expresamente que, como autoridad contralora, corresponderá a la Policía en el ejercicio de su función de control migratorio las siguientes labores:

1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas.

¹⁰ Ello, considerando que son 5 menores de edad y no 4 como señala la entidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país.
3. Denunciar ante el Servicio las infracciones de esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de su competencia de acuerdo a la ley.
4. Ejecutar las medidas de expulsión dictadas por las autoridades señaladas en el artículo 126 de dicha ley.
5. Requerir a las personas extranjeras, al momento del control, detención o autodenuncia, un correo electrónico de contacto o la creación de uno, en ese momento, para efectos de ser notificados de los procedimientos de expulsión que se inicien en su contra y de las resoluciones, actos o medidas que en él se dicten.

En dicho contexto normativo, y especialmente a la luz de lo ordenado en los numerales 2 y 3 del señalado artículo, corresponde a la PDI “fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país” y “denunciar ante el Servicio las infracciones de esta ley de que tome conocimiento” sin perjuicio de otras medidas.

Por ende, compete a la PDI verificar el cabal cumplimiento del artículo 48 precitado, que dispone que las personas extranjeras titulares de permiso de permanencia transitoria pueden permanecer en Chile únicamente por un período limitado de 90 días, prorrogable por otros 90 días más, debiendo abandonar el territorio nacional una vez vencido dicho término, para lo cual debe establecer mecanismos de gestión interna que alerten acerca del transcurso del referido plazo y, de esa forma, efectuar oportunamente las denuncias ante el SERMIG, para que este adopte los procedimientos y medidas que la misma ley N° 21.325 dispone en tal caso.

Por su parte, tanto el SERMIG como la PDI deberán informar documentadamente sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas, así como del resultado de la denuncia correspondiente de los 17 casos confirmados por la PDI y de los 2 que se encontraban pendientes de denunciar, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe final.

C. SOBRE LA FALTA DE COORDINACIÓN ENTRE SERMIG Y LA SUBSECRETARÍA DE LA NIÑEZ

16. Falta de coordinación de las indicadas entidades.

Como se indicó en el numeral 3 de este documento, el 13 de febrero de 2025 fueron otorgados los permisos de residencia temporal por reunificación familiar solicitados por un padre de sus 3



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

hijos menores de edad; no obstante, esa persona falleció un mes antes del ingreso de esos menores.

Por lo expuesto, se requirió al SERMIG, a través de correo electrónico de 13 de agosto de 2025, indicar si había efectuado algún tipo de seguimiento sobre la situación de los niños en Chile, luego de su ingreso al país, de manera de constatar si fueron acogidos por otros familiares que asumieran sus cuidados, así como su condición a esa fecha.

Al respecto, mediante correo electrónico del día 21 de agosto del mismo año, el SERMIG señaló que, al haber tomado conocimiento del fallecimiento del padre de los menores, ofició a la Subsecretaría de la Niñez para que emitiera un informe de la situación de ellos en Chile, así como al Consulado de Haití en Santiago, para su conocimiento y fines, los cuales adjuntó como evidencia de las acciones emprendidas.

Cabe indicar que, producto de las consultas efectuadas por este Organismo de Control durante la ejecución del presente examen, ambas entidades tomaron conocimiento de esta situación y emprendieron acciones relacionadas con el destino de esos NNA.

Lo señalado no se aviene por parte de los citados servicios con el principio de coordinación dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 18.575, el cual se relaciona con la obligación de los órganos públicos de actuar coordinadamente, acorde con los principios de eficiencia y control, lo cual configura un deber jurídico y no una mera recomendación para las entidades públicas.

Sobre esta materia las entidades observadas señalaron lo siguiente:

- Servicio Nacional de Migraciones.

El SERMIG señaló que las eventuales medidas de seguimiento, derivación o protección especializada respecto de los NNA corresponden a los órganos competentes en materia de niñez, sin perjuicio del deber de coordinación que debe existir entre las instituciones involucradas cuando se adviertan circunstancias que puedan requerir su intervención, haciendo presente la relevancia de la necesidad de fortalecer esa coordinación entre los organismos con competencia en materia de resguardo de los NNA.

Menciona que a través de la circular N° 6, de 13 de mayo de 2026, formalizaron instrucciones internas destinadas a reforzar la verificación, control, trazabilidad y coordinación interinstitucional en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

solicitudes de residencia temporal por reunificación familiar de NNA, agregando que dicho documento establece un conjunto de medidas concretas destinadas a fortalecer el control previo y posterior al ingreso. En particular, dispone que cuando el NNA ingrese sin la compañía de su madre, padre, guardador o persona encargada de su cuidado personal, tal circunstancia deberá ser expresamente declarada al momento de solicitar el permiso de residencia. Asimismo, exige individualizar a la persona autorizada para viajar con el menor, requiriendo, entre otros, su nombre completo, tipo y número de documento de identidad o pasaporte, nacionalidad, fecha de nacimiento, vínculo o relación con el NNA y condición migratoria bajo la cual ingresa al país.

Precisa que la referida circular prevé que en el caso de que el menor no sea recibido por quien corresponda, dicha circunstancia deberá ser comunicada al SERMIG y poner el NNA a disposición del Juzgado de Familia competente. Añade que, además se exige acompañar un poder notarial o resolución judicial que acredite la autorización conferida al tercero, debidamente traducido, legalizado o apostillado, según corresponda, documento que deberá presentarse tanto al momento de solicitar el permiso como al efectuar el ingreso al territorio nacional, debiendo encontrarse a esa fecha vigente y actualizado.

Indica que, además se incorpora la exigencia de documentación complementaria que permita verificar el domicilio declarado en Chile respecto de la persona que solicita el permiso como vínculo del NNA, tales como cuentas de servicios básicos, contrato de arriendo, cartola o estado de cuenta bancaria, certificado de Registro Social de Hogares u otros antecedentes idóneos.

Asimismo, la instrucción regula el supuesto en que el NNA viaje sin la compañía de su madre, padre, guardador, persona encargada de su cuidado personal o de un adulto especialmente mandatado para tal efecto, exigiendo que dicha circunstancia sea declarada expresamente al momento de presentar la solicitud del permiso de residencia. En tales casos, deberá acompañarse el documento que contenga la autorización otorgada para realizar el viaje en esas condiciones, el cual deberá encontrarse vigente y debidamente traducido, legalizado o apostillado conforme a la normativa aplicable.

En lo relativo al ingreso material de los menores al país, argumenta que la nombrada circular N° 6, de 2026, establece que la Dirección de Operaciones deberá emitir un reporte semanal que contenga el listado de permisos otorgados y con la información de la persona con quien ingresará el menor. Al efecto, deberá precisarse si se trata de un tercero distinto de la madre, padre, guardador o encargado del cuidado personal, o bien, si el NNA ingresará sin la compañía de un adulto. Dicho listado será remitido por el Departamento de Inclusión, a través de la Unidad de Niñez



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Migrante, a la PDI, y a la Subsecretaría de la Niñez, para su conocimiento y fines pertinentes.

Añade, que el referido instrumento dispone que al momento del ingreso del NNA se deberá exhibir ante la autoridad respectiva el documento que acredite la autorización correspondiente, y que la PDI deberá hacer entrega material del NNA a su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal, quien deberá acreditar dicha calidad, dejando constancia de ello en un acta suscrita por el adulto responsable.

Además, expone que en caso de que el NNA no sea recibido por quien corresponda, la circular prevé la comunicación de dicha circunstancia al SERMIG, al consulado y a su vez deberá poner al NNA a disposición del Juzgado de Familia competente. También se contempla la remisión mensual por parte de la PDI de la nómina de menores ingresados en dichas condiciones, información que será compartida con la Subsecretaría de la Niñez.

Agrega que en el marco del Plan Nacional de Migración y Extranjería 2024-2026 del SERMIG, y del Plan de Acción de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia 2024-2032 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, se ha trabajado con la UNICEF y la Subsecretaría de la Niñez, en un Protocolo denominado "Protección de los Derechos y el Interés Superior del Niño en procedimientos que involucran a NNA en contexto de movilidad humana", el cual se encuentra en proceso de redacción final por parte de la Subsecretaría de la Niñez.

- Subsecretaría de la Niñez.

Esta institución replica lo descrito y analizado en el numeral 1 de este informe, relativo a la falta de coordinación entre el SERMIG, la PDI y la Subsecretaría de la Niñez, en el resguardo de NNA, y que, en síntesis, se refiere a que conforme sus competencias legales, no ejerce funciones de control migratorio ni de autorización de ingreso, sino que coordina políticas y acciones de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Reitera que su intervención se activó tras recibir información internacional sobre posibles riesgos en traslados de menores haitianos, específicamente a partir de la información remitida por el Instituto de Bienestar Social e Investigaciones, IBESR, de Haití, canalizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que derivó en reuniones interinstitucionales y solicitudes formales de antecedentes al SERMIG, impulsando mecanismos seguros de intercambio de datos y un protocolo específico para la protección de NNA, en etapa de diseño para la protección y el interés superior de los derechos de los menores en el contexto de movilidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

humana, con apoyo de organismos internacionales, destacando sobre el caso en cuestión, que las limitaciones iniciales se debieron a la falta de información oportuna y sistematizada.

Sobre el particular, analizados los argumentos presentados por ambas entidades, y sin perjuicio de las medidas adoptadas, relacionadas con lo oficiado a los organismos competentes una vez conocidos los hechos expuestos y de la dictación de nuevas directrices y la activación de otros mecanismos de trabajo en conjunto, durante el período investigado, se evidenció una inoportuna coordinación interinstitucional entre ese organismo y la Subsecretaría de la Niñez respecto del seguimiento y protección de los NNA provenientes de Haití, que ingresaron al país en el marco de solicitudes de reunificación familiar.

En efecto, en el período examinado no se advirtieron mecanismos formales, oportunos y sistemáticos de coordinación interinstitucional, tales como, protocolos de actuación, flujos definidos de intercambio de información, ni procedimientos conjuntos y reiterativos para enfrentar situaciones que podían afectar a los niños, niñas y adolescentes.

Cabe hacer presente, que la apuntada circular N° 6, de 2026, dispone procedimientos que afectan tanto a la PDI como a la Subsecretaría de la Niñez, sin embargo, no se evidencia que este documento haya sido coordinado con esas entidades y comunicadas para su correcto y oportuno cumplimiento.

Además, se debe tener en consideración que la mayoría de las medidas dispuestas fueron generadas durante o después de la presente fiscalización, por lo que procede mantener la observación.

Al tenor de lo expuesto, las entidades deberán adoptar medidas concretas, coordinadas y formalizadas en conjunto, a fin de dar cumplimiento al artículo 5°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, en concordancia con el artículo 3°, inciso segundo, que ordena que los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción.

Tales medidas tendrán que estar orientadas a: i) implementar protocolos interinstitucionales obligatorios; ii) establecer sistemas de intercambio de información que sean completos, oportunos, seguros y que respeten las normas de protección de datos sensibles de los menores; iii) definir procedimientos frente a situaciones de riesgo; y, iv) asegurar la trazabilidad de los casos desde el ingreso al país hasta su seguimiento por parte de la red de protección, lo que deberá informar documentadamente por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

17. Nómina incompleta de NNA remitida por el SERMIG a la Subsecretaría de la Niñez.

Dado lo expuesto en el numeral anterior, el SERMIG, a solicitud de la Subsecretaría de la Niñez, le envió a través del oficio Ord. N° 55.391, de 30 de octubre de 2025, una nómina con los NNA que habían ingresado a Chile entre enero y agosto del mismo año, los que ascendían, para dicho lapso de meses, que es mayor al período auditado, a un total de 4.483¹¹.

No obstante, al cotejar dicha planilla con la nómina comunicada oficialmente por la PDI de los menores que ingresaron a Chile en el periodo auditado, esto es, entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2025, nómina que fue remitida mediante los oficios reservados N° 16, de 30 de abril de 2025, y complementado con el N° 23, de 16 de junio del mismo año, se constató que 98 NNA no habían sido incluidos en el mencionado listado que el SERMIG remitió a la Subsecretaría de la Niñez, cuyo detalle se presenta en Anexo N° 4.

El hecho de que el SERMIG no haya informado la totalidad de los referidos niños, niñas y adolescentes conlleva el riesgo de que producto del desconocimiento por parte de Subsecretaría de la Niñez respecto de eventuales vulneraciones de los derechos de los NNA, no se activen oportunamente las alertas, seguimientos y derivaciones que corresponden a las instituciones involucradas, afectándose así su debida protección.

Lo señalado, al igual que en el numeral anterior no se aviene por parte del Servicio Nacional de Migraciones con el principio de coordinación dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 18.575.

En su respuesta, el SERMIG indica que la nómina remitida a la Subsecretaría de la Niñez fue elaborada sobre la base de los registros disponibles en sus sistemas para identificar los NNA vinculados a permisos de residencia temporal por reunificación familiar a la fecha de extracción de esa información, sin perjuicio de las diferencias que pudieran existir con los registros de control migratorio de ingreso administrados por la PDI.

Agrega que, revisados preliminarmente los 98 casos observados, se constató que dichos NNA

¹¹ La cifra de NNA es mayor a la considerada en el Acápite de Universo y Muestra de este informe, ya que, a diferencia del periodo auditado que va de enero a abril de 2025, esta cifra abarca entre enero y agosto del mismo año.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

figuraban en los registros de ingreso administrados por la PDI, pero no se encontraban reflejados en los registros del SERMIG, diferencia que se habría producido porque esos ingresos no fueron consignados o activados en el aplicativo de Estampado Electrónico dispuesto para reflejar en los sistemas del SERMIG el ingreso de personas extranjeras con permisos vigentes, gestión que, por su naturaleza, se vincula con la información generada en el control migratorio de ingreso efectuado por la institución policial.

Señala que mediante la anotada circular N° 6, de 2026, de ese origen, se establece un mecanismo destinado a reforzar el control y seguimiento de NNA que ingresen al país en el contexto de permisos de residencia temporal por reunificación familiar. El SERMIG precisa que en ella se dispone que la Dirección de Operaciones emita un reporte semanal con el listado de permisos otorgados, con la información de la persona con quien ingresará el menor, especificando si se trata de un tercero distinto de la madre, padre, guardador o encargado del cuidado personal, o bien si el menor ingresará sin compañía de un adulto, estableciendo también que dicho listado será remitido por el Departamento de Inclusión, a través de la Unidad de Niñez Migrante, a la PDI y a la Subsecretaría de la Niñez, para su conocimiento y fines pertinentes.

Añade que dicha circular contempla que la PDI remitirá al SERMIG una nómina mensual de los menores que ingresen en tales condiciones, información que será compartida con la Subsecretaría de la Niñez.

Sobre el particular, y del análisis de los argumentos expuestos y antecedentes acompañados, se aprecia que el SERMIG reconoce lo observado e informa sobre los nuevos mecanismos de control y seguimiento reforzados, incluyendo reportes semanales y coordinación sistemática con la PDI y con la Subsecretaría de la Niñez, para prevenir la repetición de hechos como los observados.

No obstante, lo anterior, la efectividad de las nuevas medidas indicadas no ha podido ser evaluada en el marco de la presente investigación, además no se aportaron antecedentes que permitan constatar que los 98 casos objetados hayan sido efectivamente remitidos a la citada Subsecretaría, por lo que se mantiene la observación.

En consecuencia, el SERMIG deberá comunicar a la Subsecretaría de la Niñez respecto de los 98 casos de NNA que ingresaron al país y que no fueron considerados inicialmente en las nóminas ya remitidas, lo que deberá informar documentadamente por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

D. SOBRE VUELO NO REGULAR QUE INGRESÓ AL PAÍS EL 15 DE OCTUBRE DE 2025

Durante la presente investigación, el entonces H. Diputado Rubén Oyarzo en audiencia sostenida en el mes de octubre de 2025, informó que funcionarios de la DGAC le dieron cuenta de irregularidades en el ingreso de vuelos chárter y, en específico, de uno proveniente de Haití, con muchos menores acompañados de tutores y no de familiares, y sin la documentación oficial necesaria.

En efecto, informó de un vuelo de carácter no regular -chárter WAL-801, con ingreso a Chile el día 15 de octubre de 2025, en el cual vendrían NNA, motivo por el cual se constituyó en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, constatando diversas situaciones que estima irregulares y tomando imágenes del proceso, las cuales exhibió en dicha audiencia, luego de lo cual solicitó efectuar fiscalizaciones sobre la materia, determinándose lo siguiente:

18. Sobre situaciones advertidas respecto del vuelo no regular WAL-801 arribado a Chile el 15 de octubre de 2025.

18.1. Falta del listado de pasajeros.

Según lo informado por el SERMIG, mediante correo electrónico de 28 de enero de 2026, el vuelo no regular WAL-801, de la compañía aérea Caribbean Sun Airlines, autorizado en el sistema de arribo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, llegó a Chile el 15 de octubre de 2025, sin presentar el listado de pasajeros que ordena el artículo 100 de la ley N° 21.325.

Consultada preliminarmente a la PDI¹² respecto de la materia en cuestión, está señaló por correo electrónico de 1 de octubre de 2025, que los datos transmitidos por las líneas aéreas por medio Información Anticipada de Pasajeros (API) y Registro de Nombre de Pasajeros (PNR) constituyen insumos relevantes para el cumplimiento de las funciones propias de la PDI. Sin embargo, estos no tienen como finalidad adelantar el control migratorio, sino que deben entenderse como información complementaria destinada a fortalecer la labor de análisis y fiscalización de la autoridad migratoria.

Cabe señalar que, sobre tal infracción el SERMIG, mediante el oficio ordinario N° 2.652, de 23 de enero de 2026, inició

¹² Esto fue consultado previamente al caso en análisis, producto de una indagación relacionada con una noticia referida a incumplimientos de la aerolínea JETSMART, oportunidad en que la PDI precisó la importancia del listado de pasajeros que le corresponde presentar a las líneas aéreas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

un procedimiento sancionatorio de aplicación de multa en contra de la aerolínea señalada, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para realizar sus descargos.

Luego, por correo electrónico de 9 de marzo del mismo año, el SERMIG informó a este Organismo de Control que el día 5 del indicado mes, habría ingresado una demanda ejecutiva en contra de la mencionada aerolínea, fijándose domicilio en el extranjero y solicitando exhorto internacional, esto con la finalidad de recuperar los fondos.

Al respecto, corresponde indicar que el inciso primero del artículo 100 de la ley N° 21.325, señala que “Las empresas de transporte internacional y nacional de pasajeros estarán obligadas a presentar al momento del ingreso o salida del país... un listado de pasajeros y tripulantes, y todos los datos necesarios para su identificación.”.

Enseguida, en su inciso cuarto, dispone que “Las empresas de transporte aéreo y marítimo de pasajeros estarán obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros o API (Advance Passenger Information) y el Registro de Nombres de Pasajeros o PNR (Passenger Name Record), de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto por la Subsecretaría del Interior. Lo anterior será aplicable tanto para viajes que se realicen desde o hacia el extranjero como dentro del país.”.

En relación con lo dispuesto en las citadas normas, adicionalmente, cabe recordar que el artículo 98 de la ley N°21.325, dispone que “Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional **no podrán transportar con destino a Chile a los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país.** Especialmente deberán verificar el **cumplimiento estricto de los requisitos señalados en el artículo 28**, y se les sancionará con el duplo del monto indicado en el artículo 113, en caso de contravención.”.

En dicho contexto, cabe señalar que la PDI verificó esta infracción legal por parte de la línea aérea y lo denunció el 10 de noviembre de 2025 al SERMIG, dando así cumplimiento a sus deberes normativos en este aspecto. No obstante, cabe precisar, por un lado, que tal como lo reconoce dicha entidad policial, ello sólo sucedió después que esta Contraloría General le requiriera -con fecha 03 de noviembre de 2025- información detallada sobre dicho vuelo y, por otra parte, se debe puntualizar que la entrega de la Información Anticipada de Pasajeros o API (Advance Passenger Information) y el Registro de Nombres de Pasajeros o PNR (Passenger Name Record), constituye una obligación legal de las aerolíneas, en la que se involucran datos que el legislador estimó indispensables tanto para los procesos de ingreso y salida del país, como para la seguridad de los vuelos, de manera que si bien no sustituye en caso alguno el control migratorio,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

colabora significativamente para la detección oportuna de la identidad de las personas que viajan, ante irregularidades, accidentes, situaciones delictuales u otras circunstancias.

En tal contexto, y considerando que el inciso segundo del artículo 100 precitado, establece que “El Servicio Nacional de Aduanas, o la autoridad que primero reciba dicho listado, deberá entregársela a los restantes organismos que ejerzan funciones en los pasos fronterizos, que por ley se encuentren obligados a exigirla”, en lo sucesivo, todas las instituciones involucradas en esta materia específica, incluyendo a la PDI, SERMIG, DGAC y el Servicio Nacional de Aduanas, deberán coordinarse en la oportuna exigencia y traspaso de tal información, y en la denuncia y determinación de responsabilidades de las líneas aéreas que no cumplan con dicha exigencia legal, lo que deberán informar documentadamente por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo de CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

Asimismo, se hace presente que el 13 de noviembre de 2026, entrará en vigencia el decreto N° 143, de 2025, del Ministerio del Interior, que “Aprueba Reglamento Establecido en el inciso final del artículo 100 de la ley N° 21.325, sobre Presentación de la Información Anticipada de Pasajeros y el Registro de Nombres de Pasajeros a la Autoridad Contralora.”, debiendo darse cabal cumplimiento al mismo.

Finalmente, cabe señalar que, sin perjuicio de lo señalado mediante el oficio ordinario N° 2.652, de 23 de enero de 2026, del SERMIG, sobre la falta de aplicación de la multa al vuelo no regular WAL-801, de la compañía aérea Caribbean Sun Airlines, que llegó a Chile el 15 de octubre de 2025, sin presentar el listado de pasajeros que ordena el artículo 100 de la ley N° 21.325, esta Contraloría General efectuará separadamente un Examen de Cuentas Autónomo y específico con el objeto de determinar el daño patrimonial derivado de tal situación y perseguir las responsabilidades civiles consiguientes.

18.2. NNA sin documentación vigente.

Mediante el oficio ordinario N° 2.699, de 16 de octubre de 2025, el Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Aeropuerto de la Policía de Investigaciones de Chile, le comunicó al SERMIG que la aerolínea Caribbean Sun Airlines transportó a 5 NNA sin la debida documentación para ingresar al país, esto es, con permisos de residencia temporal no vigentes y sin el visto consular que los acreditara como titulares de permisos de permanencia transitoria.

Sobre el particular el SERMIG a través del oficio ordinario N° 2.651, de 23 de enero 2026, inició el pertinente procedimiento sancionatorio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Al igual que lo precisado en el caso anterior, el SERMIG mediante el indicado correo de 9 de marzo de 2026, informó la demanda ejecutiva interpuesta en contra de la mencionada aerolínea, fijándose igualmente domicilio en el extranjero y solicitando exhorto internacional.

Si bien, la PDI acreditó que los 5 NNA fueron retirados por sus respectivos padres (4 de ellos, según consta en la información entregada en la ejecución de la investigación, y 1 conforme al acta acompañada en su respuesta al Preinforme de Observaciones), se debe indicar que, más allá de que finalmente se haya acreditado que fueron realmente recibidos por sus padres, la llegada al país de menores sin la documentación legal requerida constituye igualmente una vulneración, por una parte, al precitado artículo 98 de la ley N° 21.325, que prohíbe a las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional transportar con destino a Chile a los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país (vulneración de las aerolíneas cuya responsabilidad las entidades competentes deberán perseguir) y, además, constituye un incumplimiento de lo mandatado en el artículo 28 de la misma ley, hechos que conllevan el riesgo de que existan otros vuelos con iguales incumplimientos.

Finalmente, se informa que, atendido a que, a la fecha de emisión del Preinforme de Observaciones, la PDI no había acreditado que 1 NNA hubiese sido efectivamente retirado por sus padres, este aspecto, fue puesto en conocimiento del Ministerio Público, para los fines que correspondientes.

18.3. Falta de evidencia de la validación por parte de la PDI respecto del adulto que acompaña a NNA durante el vuelo y de la autorización del viaje.

De los antecedentes entregados por la PDI a este Organismo de Control, el 17 de noviembre de 2025, relacionados con el respaldo de poderes notariales, se verificó que no existe documentación que acredite la identidad de los adultos que acompañaron en su viaje a Chile a los menores asociados a los pasaportes N^{os} R10431XXX, R10431XXX, R10431XXX y R12606XXX, por lo que se desconoce quiénes estuvieron a cargo de su cuidado durante el trayecto. Asimismo, no se presentó como respaldo el antecedente que da cuenta de la autorización otorgada¹³ por el

¹³ Para viajar acompañado de otra persona distinto a padre, madre o tutor.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

padre, madre o guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años.

Por lo expuesto, no fue posible verificar el cumplimiento del inciso primero artículo 28 de la ley N° 21.325, donde se indica que “Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos”.

Lo señalado, advierte una inobservancia por parte de la PDI de los principios de control y responsabilidad consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, y 5° de la citada ley N° 18.575, por cuanto no existe evidencia que la referida policía haya informado a la autoridad correspondiente para efectuar un seguimiento respecto de dicho acontecer, esto sin perjuicio de que, después, los menores hayan sido recibidos en el aeropuerto por sus padres.

En su respuesta, la PDI expone en relación a los menores de pasaportes N° R10431XXX, R10431XXX y R10431XXX, que existió autorización notarial de data 7 de abril de 2025, la cual fue recepcionada en el control migratorio de ingreso, que establece que el adulto que los acompañaba fue identificado con el pasaporte GV5372XXX, conforme se indica en la autorización de viaje que adjunta.

En cuanto al menor de pasaporte N°R12606XXX, expone que llegó a Chile acompañado de un adulto reconocido con el pasaporte N° R12555XXX, de acuerdo a autorización notarial de 16 de septiembre de 2025, la cual también adjunta.

En la especie, se debe aclarar que, si bien en esta oportunidad se aportan tales antecedentes, ellos no se encontraban en el expediente físico entregado formalmente a este Organismo de Control durante la fiscalización efectuada.

Precisado lo anterior, del examen de los nuevos antecedentes proporcionados en la respuesta al Preinforme de Observaciones, se comprueba que los NNA viajaron con adultos autorizados por sus respectivos padres, por lo que procede levantar la observación.

18.4. Falta de evidencia sobre la constatación de la PDI del adulto que retira al NNA del aeropuerto.

De forma similar a la señalada en el numeral anterior, no fue posible verificar la identidad de la persona que retiró del aeropuerto al menor asociado al pasaporte R10812XXX, situación que incumple por parte de la PDI, los principios de control y responsabilidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

contemplados en el artículo 3°, inciso segundo y 5°, de la ley 18.575, en los mismos términos ya precisados.

En su respuesta la PDI informa que la NNA de pasaporte R10812XXX, al momento de su arribo al territorio nacional, fue recibida por su padre don RXXX LXXX, cédula de identidad para extranjeros N° 26397XXX-X.

Al respecto, procede levantar lo observado en base a la nueva información aportada en respuesta al Preinforme de Observaciones, pero se debe aclarar que, si bien en esta oportunidad se aportan tales antecedentes, ellos no se encontraban en el expediente físico entregado formalmente a esta Entidad de Control durante la fiscalización efectuada.

18.5. Discrepancias en las direcciones declaradas.

Se verificó que en 14 casos de NNA la dirección declarada por el padre, madre o tutor legal al momento de retirar al menor del aeropuerto, no coincide con aquella consignada en las Tarjetas Únicas Migratorias, TUM, documentos que son elaborados en la instancia de control de ingreso de pasajeros, lo que no fue advertido por la PDI.

Los casos identificados se presentan a continuación:

Tabla N° 13: Inconsistencias en direcciones declaradas

PASAPORTE	NOMBRES	APELLIDOS
R12108XXX	GXXX	AXXX
R11548XXX	RXXX	LXXX
R12320XXX	NXXX	TXXX
R12675XXX	WXXX	DXXX
R10806XXX	BXXX	JXXX
R10539XXX	SXXX MXXX	MXXX
R12610XXX	CXXX GXXX	MXXX
R11529XXX	CXXX	MXXX
R12602XXX	JXXX RXXX	PXXX
R12586XXX	JXXX RXXX	PXXX
R10069XXX	NXXX	TXXX
R12606XXX	DXXX	MXXX
R12347XXX	WXXX	MXXX
R12257XXX	AXXX KXXX	VXXX

Fuente: Correo electrónico de 17 de noviembre de 2025, de la PDI.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Esta situación impidió incluir esos casos en la planificación de las visitas a terreno por parte de esta Contraloría General en conjunto con las Oficinas Locales de la Niñez.

Tales discrepancias en la información evidencian un incumplimiento de la PDI de los principios de control y responsabilidad consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, y 5° de la citada ley N° 18.575, ya mencionado.

En su respuesta, la PDI señala que la información registrada en la TUM corresponde a lo declarado en la caseta de control migratorio por la persona adulta que tiene a cargo el traslado de los menores, siendo ese dato el ingresado al Sistema de Control Migratorio por el Oficial Contralor.

El Oficial Contralor de la PDI no tiene acceso a la información registrada en las actas de recepción de los menores por los padres o cuidadores, por cuanto ese procedimiento se realiza de forma posterior al ingreso del menor al territorio nacional, quedando registrada en el sistema PDI Control Migratorio (y por tanto en la TUM) la información otorgada por el adulto responsable que transporta al menor en caseta.

Aclara que la entrega de los menores se realiza de manera personalizada a los padres, madres o guardador en virtud a una instrucción emanada del Jefe de Prefectura con la finalidad de resguardar la integridad y seguridad de ellos.

Agrega que, no obstante, lo anterior, el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Aeropuerto, mediante la providencia N° 15, de 19 de agosto de 2025, reiteró a los funcionarios dependientes que se agoten todas las medidas para el correcto ingreso de la información de los pasajeros al sistema de Control Migratorio, lo cual se encuentra registrado en las hojas de vida de los funcionarios que realizan esa función.

Cabe señalar que, si bien se valoran las medidas adoptadas por la PDI, consistentes en reiterar instrucciones a sus funcionarios, éstas sólo tienen carácter preventivo para lo sucesivo, pero no subsanan las deficiencias ya constatadas en el periodo auditado, las que dificultan efectuar la trazabilidad de los NNA, debiendo mantenerse la observación.

En consecuencia, esa entidad deberá informar las medidas concretas que adoptará, orientadas a evitar diferencias y falta de actualización en los registros de las direcciones declaradas por el padre, madre o tutor legal al momento de retirar al menor del aeropuerto con las consignadas en las TUM, lo que deberá informar por medio del Sistema de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Seguimiento y Apoyo CGR dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

E. VISITAS A TERRENO

Como antecedente, es necesario señalar que la ley N° 21.430, establece expresamente un Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.

Dicha ley, en su artículo 1°, indica que “formarán parte de este Sistema, entre otros, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de dicha ley que, en el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”

Enseguida, los incisos finales de su artículo 2° disponen que “Esta ley establecerá el marco para que el Estado adopte todas las medidas administrativas, legislativas o de otro carácter para la defensa y protección, particular y reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes provenientes de grupos sociales específicos, tales como **migrantes**, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que les otorgan la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.” (Subrayado y negrita agregados).

Tal artículo, añade que “**La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado** habilita a toda persona a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración de derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación.” (Subrayado y negrita agregados).

A su turno, el artículo 66 de la referida ley, dispone que las Oficinas Locales de la Niñez (OLN) deberán desarrollar la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

promoción, prevención y protección de los derechos de los NNA, a través de los siguientes deberes:

- a) Orientar a los NNA y a sus familias en el ejercicio de sus derechos.
- b) Fortalecer e impulsar la participación de los NNA, sus familias, comunidades y la sociedad civil en materias relacionadas con la protección integral de sus derechos.
- c) Detectar oportunamente riesgos de vulneraciones de derechos de un NNA, teniendo en consideración los factores de riesgo y factores protectores de éste, su familia y su entorno.
- d) Iniciar y gestionar los procesos de protección administrativa universal y/o especializada de los derechos de los NNA para adoptar las medidas de protección consignadas en la ley, de oficio o a petición del NNA, sus padres y/o madres, sus representantes legales o quien lo tenga legalmente a su cuidado, o de cualquier persona interesada en el respeto de los derechos de NNA.
- e) Realizar los procesos de protección administrativa universal, de los NNA ante la detección de riesgos de vulneración de cualquiera de sus derechos. La Oficina Local de la Niñez recibirá los antecedentes y realizará un diagnóstico biopsicosocial del NNA y su familia.
- f) Realizar los procesos de protección administrativa especializada respecto de NNA que se encuentren vulnerados en uno o más de sus derechos.
- g) Realizar el seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia.
- h) Llevar un registro único de los NNA, y sus familias, que hayan sido sujetos de protección administrativa, tanto universal como especializada.
- i) Articular la oferta dirigida a NNA, procurando su acceso a la oferta social disponible y a los programas de protección especializados que se requieran.

A su turno, el artículo 52 de dicha ley, se refiere a los NNA con necesidad de protección internacional y, en su inciso segundo, dispone que “En los casos en los que los niños, niñas o adolescentes se encontraren **no acompañados o separados de sus familias**, la autoridad competente procurará remitir los antecedentes al juzgado de familia que corresponda para que proceda a la designación inmediata de un representante legal, el cual deberá intervenir en todas las etapas del procedimiento, bajo sanción de nulidad.” (Subrayado y negrita agregados).

El inciso tercero de dicha norma, añade que “Oportunamente, la autoridad competente deberá llevar adelante un procedimiento de determinación del interés superior para la identificación de soluciones duraderas apropiadas, tales como la **reunificación familiar**, la naturalización, para el caso de los niños, niñas y adolescentes apátridas, así como respecto de las medidas de cuidado y asistencia temporal que deberán proveer un entorno seguro y protector en el que recibirán el cuidado físico y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

emocional apropiado, y en el que sus necesidades especiales serán satisfechas.” (Subrayados y negrita agregados).

Por último, su inciso final, preceptúa que “Cuando los niños, niñas o adolescentes soliciten el reconocimiento de alguna de estas condiciones en frontera, la autoridad de control migratorio no podrá impedir el ingreso al territorio nacional, debiendo resguardar su ingreso en función de lo señalado en la ley respectiva.”.

También se debe considerar que el inciso primero del artículo 11 del decreto N° 3, de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que Aprueba reglamento que determina los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez, deberán seguir para el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa y para la adopción de medidas de protección, entre otros, según lo previsto en la letra g), del artículo 66, de la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, señala que “La comunicación con el niño, niña o adolescente y su familia se realizará por el medio más idóneo de acuerdo con las características del caso, pudiendo establecerse contacto vía telefónica, correo electrónico, **visita domiciliaria**, carta certificada u otra vía que resulte idónea.” (Subrayado y negrita agregados).

Luego el inciso tercero, indica que “En los demás casos, se realizará el primer contacto con el niño, niña o adolescente y/o su familia vía telefónica visita domiciliaria, en atención con las características del asunto puesto en conocimiento de la OLN”.

En dicho contexto legal y reglamentario, y considerando que, al tenor expreso del artículo 21° A de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, esta efectuará auditorías destinadas, en primer lugar, a **velar por el cumplimiento de las normas jurídicas por parte de las entidades públicas**, como también por el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa, es que esta Entidad de Control se encuentra obligada, actuando de oficio, y más aún ante denuncias como las de la especie, a verificar que tanto las OLN como las diversas instituciones que participan del proceso de ingreso, control y protección de los NNA migrantes en el país, hayan cumplido todos sus deberes en la materia, con estricto apego al ordenamiento jurídico.

En este caso específico, para verificar que las entidades públicas hayan adoptado las medidas de prevención, monitoreo, detección de situaciones de riesgo y eventual vulneración para los NNA de que se trata y las medidas de protección que la ley establece en su favor, es que se efectuaron 105 visitas, en conjunto con el personal de las OLN, a los domicilios registrados por los acompañantes de los NNA migrantes, a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

efectos de verificar su situación de reunificación familiar, su debido resguardo y protección, entre otros aspectos, conforme a la normativa aludida.

Asimismo, también se debe tener presente que tal como se indicó en el acápite de Universo y Muestra, este documento se refiere, principalmente, al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2025, lapso en el que ingresaron a Chile 2.792 personas de nacionalidad haitiana con permiso de residencia temporal, subcategoría de reunificación familiar, de las cuales 1.476 lo hicieron a través de vuelos no regulares (chárter).

De esas 1.476 personas, se seleccionó una muestra estadística ascendente a 366 registros, equivalente al 24,8% -de los cuales 333 correspondían a NNA-.

Adicionalmente, se incorporó la revisión de una muestra de los 49 NNA que llegaron a Chile el 15 de octubre de 2025, en el vuelo WAL801, de la compañía aérea Caribbean Sun Airlines.

Aclarado lo anterior y, como ya se dijo, para efectos de verificar el cabal cumplimiento de las normas por parte de las entidades públicas involucradas tanto en el control del ingreso al país como en la protección de los NNA y determinar la situación en que éstos efectivamente se encontraban, se realizaron visitas a terreno -en conjunto con las OLN- a una muestra de casos de 99 menores del total de 333 que ingresaron en el período auditado y, además, a una muestra de casos de 6 menores de los 49 NNA que arribaron en el vuelo del 15 de octubre de 2025, tratados en el acápite D.

Es decir, sólo se acudió al domicilio registrado de 105 NNA del total de 333 que ingresaron en los 4 meses incluidos en el período auditado y de 49 NNA que ingresaron en el vuelo chárter de octubre de 2025, a que se refiere el acápite D.

19. Sobre visitas a terreno en compañía de personas funcionarias de las OLN.

El artículo 65, inciso primero de la referida ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, prescribe que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá establecer Oficinas Locales de la Niñez con competencia en una comuna o agrupación de comunas, a lo largo de todo el territorio nacional, las que serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la promoción de éstos, la prevención de vulneraciones y la protección de sus derechos, tanto de carácter universal como especializada, mediante acciones de carácter administrativo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

La coordinación y supervisión de las Oficinas Locales de la Niñez corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por medio de la Subsecretaría de la Niñez.

De igual modo, el inciso tercero del mismo artículo preceptúa que el personal de las OLN dependerá administrativamente de la municipalidad correspondiente y funcionalmente de la citada Subsecretaría.

Teniendo en consideración todo lo anterior y en el marco de la investigación en curso, entre los días 13 y 28 de enero de 2026, esta Contraloría General, en forma coordinada con diferentes OLN, efectuó visitas a terreno a los 105 NNA mencionados, con el propósito de verificar que los NNA se encontraran en el destino indicado durante el proceso de tramitación de reunificación, esto es, en la dirección y con el familiar responsable de su ingreso al país, así como su condición educacional y de salud y acerca de la gestión para la obtención del documento nacional de identidad, entre otros aspectos.

Para tales efectos, se utilizaron las direcciones registradas por los adultos responsables de los NNA en los sistemas del Servicio Nacional de Migraciones al momento de tramitar el permiso de residencia temporal por reunificación familiar, así como aquellas consignadas en los registros de la PDI con ocasión del control migratorio.

Las direcciones correspondientes a los 105 NNA de la muestra estaban ubicadas en 8 comunas de la Región Metropolitana de Santiago, a saber, Quilicura, Cerrillos, Puente Alto, Estación Central, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, Conchalí y San Bernardo, realizándose las visitas en compañía de personas funcionarias de las OLN correspondientes a dichos municipios, a excepción de Conchalí donde se trabajó en conjunto con la Oficina de Protección de Derechos, OPD.

De tales inspecciones en terreno, se constató que 41 de los NNA se encontraban en la dirección señalada en su respectiva solicitud de reunificación familiar. En tanto que, para los 64 casos restantes se advirtieron situaciones tales como: NNA que no vivían con el adulto responsable de su reunificación familiar, que no se encontraban en el domicilio al momento de la visita o que no vivían en la dirección registrada.

Tales circunstancias impidieron validar la estadía y condiciones de la totalidad de los NNA en el lugar registrado en los expedientes de la solicitud o, en su defecto, en los proporcionados por la PDI, cuyo detalle se muestra en el Anexo N° 5, de este documento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Ahora bien, respecto de los 105 NNA visitados, corresponde consignar los hechos que en particular se detallan a continuación:

19.1. Debilidades detectadas en el control y seguimiento oportuno por parte de la Subsecretaría de la Niñez y de las Oficinas Locales de la Niñez, del estado de los NNA ingresados al país por reunificación familiar.

La Subsecretaría de la Niñez a través de las Oficinas Locales de la Niñez no había efectuado un control o seguimiento oportuno del estado en que se encontraban los NNA procedentes de Haití e ingresados al territorio nacional por reunificación familiar, no obstante que estos fueron comunicados por el SERMIG a la referida Subsecretaría mediante el oficio ORD N° 55.391, de 30 de octubre de 2025, esto es, después de iniciada la fiscalización de esta Contraloría General.

Asimismo, se advirtió que sólo durante las visitas a terreno llevadas a cabo a principios de 2026 en conjunto por este Organismo de Control y las OLN, dichas oficinas tomaron conocimiento in situ de la situación en que se encontraban los NNA, cuyo ingreso les había sido comunicado por el SERMIG en octubre de 2025.

Es así como, en las actividades de terreno se advirtieron, en lo principal, situaciones como: la presunta desaparición de una menor según lo indicado por su padre¹⁴, menores que residían en un lugar distinto al registrado en el expediente; menores que no vivían con el adulto responsable; ingreso de menores cuyo padre había fallecido encontrándose con la madrastra; adolescente que fue madre sin ser incorporada a los programas de protección, entre otros, cuyo detalle se muestra en el citado anexo N° 5 de este documento.

En el mismo sentido, cabe señalar que la Subsecretaría de la Niñez y las OLN no realizan un seguimiento de oficio de los NNA, sino que este se efectúa únicamente cuando reciben una denuncia o requerimiento por parte del Servicio Nacional de Migraciones, dada la existencia de un eventual riesgo de vulneración de alguno de sus derechos. En este contexto, la actuación exclusiva ante la existencia de denuncias o requerimientos conlleva el riesgo de que eventuales situaciones de vulneración no sean oportunamente detectadas ni investigadas.

¹⁴ Durante la visita domiciliaria en la comuna de San Bernardo, la funcionaria de la OLN se contactó vía telefónica con el padre de la NNA de pasaporte N° R10858XXX, quien expuso haber interpuesto, meses atrás, una denuncia por presunta desgracia tanto de la menor como de su madre. Indicó que luego de una visita realizada a la madre, la niña se había quedado con su progenitora, no pudiendo ubicarlas posteriormente. Al respecto, el padre de la NNA no señaló la autoridad ante la cual habría interpuesto la mencionada denuncia, especificando únicamente no haber recibido noticias ni respuesta alguna.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Atendido que lo observado denota un incumplimiento de los deberes establecidos por la normativa precitada por parte de algunas OLN y por parte de la Subsecretaría de la Niñez, sin perjuicio de la falta de control jerárquico respectivo, lo cual incide directamente en una falta de monitoreo para la oportuna protección de los NNA de que se trata, esta Entidad de Fiscalización iniciará un proceso sumarial, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas.

19.2. NNA no encontrados durante la visita a terreno.

De los 105 menores establecidos en la muestra a visitar, para 64 casos no se concretó el objetivo de la validación, puesto que no fue posible acceder a ellos de manera presencial, esto debido a que la dirección consignada en los registros del SERMIG no fue encontrada o no existía; ninguna persona respondió a los llamados que se hicieron en la dirección; de acuerdo a lo señalado por vecinos o por la persona que atendió al llamado las personas (NNA o adulto responsable), ya no vivían en esa dirección; los residentes no conocían a las personas buscadas; los accesos a los domicilios se encontraban cerrados; las personas que estaban en el domicilio no atendieron al llamado; o, el NNA se encontraba en otro lugar al momento de la visita, ya sea de vacaciones o en la casa de un familiar.

El detalle de las situaciones expuestas se presenta en la siguiente tabla, como asimismo en el anexo N° 5 letra B.

Tabla N° 14: Resumen de NNA no encontrados durante la visita

MOTIVO POR EL CUAL NO SE VIÓ AL NNA	CANTIDAD DE CASOS
Su padre (quien realizó el trámite de reunificación familiar) informó que la NNA estaba desaparecida ¹⁰ .	1
El NNA vive en otra dirección, separado del adulto responsable	3
Dirección no encontrada o numeración inexistente	4
Ninguna persona responde a los llamados en la dirección visitada	10
Vecinos o residente actual en la dirección señala que familia buscada se mudó a otro lugar	13
Vecinos o residente actual en la dirección señala no conocer a familia buscada	20
Acceso al domicilio se encontraba cerrado	4
Persona presente en el domicilio no quiere contestar o abrir la puerta	3
El NNA se encontraba en otro lugar de visita o vacaciones, pero vivía en la dirección visitada	5
Vivienda abandonada	1
TOTAL	64

Fuente: Información recopilada en las visitas a terreno.

Ahora bien, los casos expuestos anteriormente, en el punto 19.1 y 19.2 precedentes, así como aquellos en los cuales no se pudo verificar la presencia y/o condición en que se encuentran los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

menores luego de su llegada al país, deja en evidencia la falta de control y seguimiento que le corresponde efectuar sobre aquellos tanto a la Subsecretaría de la Niñez como a las Oficinas Locales de la Niñez de las comunas visitadas.

En efecto, las OLN ya detalladas, tomaron conocimiento de eventuales infracciones o necesidades que les afectan a los NNA visitados a partir de las constataciones realizadas en conjunto con esta Entidad Fiscalizadora.

Al respecto, resulta de importancia dejar consignado en este informe de observaciones, que en las nombradas visitas a terreno las referidas OLN indicaron que la Subsecretaría de la Niñez no les había derivado a través de la plataforma habilitada para dichos efectos, todos los casos revisados, motivo por el cual, no fueron sujetos de seguimiento previo, hechos que dejan de manifiesto la infracción a los principios de control, eficiencia, eficacia y coordinación, consagrados en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, por parte de esa Subsecretaría de la Niñez.

La Subsecretaría de la Niñez en su respuesta aborda en conjunto lo observado en el punto N° 19.1, sobre Debilidades detectadas en el control y seguimiento oportuno por parte de la Subsecretaría de la Niñez y de las OLN, del estado de los NNA ingresados al país por reunificación familiar y en el presente N° 19.2.

Reitera que ha actuado dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la citada ley N° 21.430, así como a los principios rectores de la actuación administrativa consagrados en la ley N° 18.575, en particular los de juridicidad, coordinación y eficiencia.

Indica que, por el oficio ordinario N° 741/2025, de 23 de septiembre de 2025, le solicitó al SERMIG información relativa a contactos de NNA haitianos que habían ingresado a Chile en vuelos chárter provenientes de República Dominicana durante el año 2025, servicio que remitió antecedentes de 140 NNA de esa nacionalidad, la cual fue puesta a su disposición el 15 de octubre de 2025, a través del Banco Integrado de Datos.

Agrega que dichos antecedentes fueron derivados a las OLN, mediante la plataforma GSL-Niñez, impartiendo instrucciones específicas a través del oficio circular N° 911/2025, de 24 de noviembre de 2025, para la adopción de acciones de protección en conformidad con el principio del interés superior del niño, reconocido tanto en la ley N°21.430, como en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Añade que para aquellos territorios en que no se cuenta con una OLN instalada, se derivó mediante oficios



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

reservados, a 76 NNA a las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fin de que los casos fueran conocidos por la institución a cargo de la protección de los derechos de los NNA en esos territorios, a saber, las OPD.

Expresa que no se debe imputar a esa Subsecretaría la falta de seguimiento en terreno de los NNA en cuestión, a través de visitas domiciliarias, ni la carencia de contacto directo con ellos, por cuanto esas funciones recaen en las OLN.

Precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 bis de la ley N° 20.530, esa institución tiene como función “administrar, coordinar y supervisar los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la vulneración de los derechos de los niños y su protección integral”. Conforme a ello, señala que sus competencias se circunscriben a un ámbito de carácter estratégico, normativo y de coordinación intersectorial, no comprendiendo la intervención directa ni el seguimiento de casos individualmente considerados, funciones que corresponden a las OLN.

Arguye que las OLN, de conformidad con el artículo 65 de la ley N° 21.430, constituyen instancias de protección administrativa de los derechos de los NNA, a través de la promoción de éstos, la prevención de vulneraciones y la protección de sus derechos.

Hace presente que, respecto a la conformación interna de las OLN, la referida ley prescribe que su personal dependerá administrativamente de la municipalidad correspondiente y funcionalmente de la Subsecretaría de la Niñez, estando encargada esta última de dictar los lineamientos técnicos para implementar la ley de garantías, especialmente en relación con las funciones que deben desarrollar esas OLN.

Añade que, en razón de aquello, las mencionadas oficinas gozan de autonomía funcional en la gestión de los casos, especialmente en lo relativo a la priorización, despliegue territorial y adopción de medidas, en atención a su conocimiento directo de la realidad local.

Expone, sobre la información proporcionada por el SERMIG a esa subsecretaría, sobre 4.353 NNA, mediante los oficios ordinarios N°s 56.237, 58.861 y 65.397, de 4 y 14 de noviembre, y 18 de diciembre, todos de 2025, respectivamente, los cuales presentaban deficiencias sustantivas en cuanto a su completitud, consistencia y verificabilidad, por lo que en diversos casos no resultó posible acreditar de manera fehaciente la identidad y/o filiación de los NNA informados.

Indica que, bajo ese contexto, y conforme a los acuerdos adoptados entre el SERMIG, la Subsecretaría de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Niñez, la UNICEF y el Poder Judicial, se ha establecido que en situaciones como las descritas, no procede la derivación de dichos casos a las OLN, correspondiendo, en cambio, su conocimiento por parte del órgano jurisdiccional competente.

Precisa que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, la responsabilidad por la calidad, integridad y actualización de la información migratoria recae exclusivamente en el SERMIG, en su calidad de órgano competente en la materia.

Indica que, dado lo anterior, esa subsecretaría mediante los oficios ordinarios N^{os} 40 y 189, de 13 de enero y 9 de marzo de 2026, respectivamente, requirió formalmente al SERMIG la complementación de la información remitida, en particular, precisar si los casos informados corresponden efectivamente a NNA a quienes se les ha otorgado visaciones; y, el fundamento bajo el cual dichas autorizaciones habrían sido concedidas. Además, expone que reiteró al servicio, que la intervención de las OLN se circunscribe exclusivamente a aquellos casos en que el SERMIG dispone de antecedentes suficientes que permitan el adecuado seguimiento y acompañamiento de los NNA en el marco de sus competencias.

Hace presente, sobre la supuesta falta de derivación masiva de información hacia las OLN, que para ello se debe considerar que la actuación administrativa debe fundarse en antecedentes suficientes que permitan su adecuada ejecución, de manera de asegurar la legalidad de las actuaciones posteriores, la adecuada fundamentación de las medidas de protección, conforme a los principios de juridicidad, razonabilidad y proporcionalidad y un uso eficiente de recursos públicos, además, de evitar una sobrecarga indebida de esas oficinas, afectando la atención de casos que sí cuentan con antecedentes suficientes, en desmedro del interés superior del niño.

Reitera que, en aquellos casos en que las OLN toman conocimiento por otras vías o cuentan con antecedentes suficientes, estas pueden y deben actuar en el ejercicio de sus competencias, sin requerir una derivación previa de esa subsecretaría.

Indica que, sin perjuicio de lo anterior esa entidad ha adoptado las medidas que se encuentran dentro del ámbito de su competencia, incluyendo la solicitud formal y reiterada de información al órgano competente, la derivación de los casos que cuentan con antecedentes suficientes, y la emisión de lineamientos técnicos claros a las OLN.

Sobre el particular, analizados los argumentos planteados por la Subsecretaría de la Niñez, relacionados a su rol estratégico, normativo y de coordinación que le compete respecto de los NNA revisados en esta investigación, así como aquel que le asiste a las OLN, en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

cuanto a su acción directa, cabe señalar que conforme al principio de coordinación administrativa y al mandato concreto de supervisión que le asigna expresamente la normativa vigente, le corresponde adoptar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento eficaz del sistema en su conjunto, lo que en la especie no se ha realizado de manera oportuna, toda vez que los documentos que adjunta dan cuenta de acciones posteriores, efectuadas luego del inicio de la fiscalización por parte de esta Entidad de Control.

Del mismo modo, los resultados de las visitas a terreno dejan de manifiesto deficiencias en la calidad, integridad y actualización de la información disponible para la gestión de los casos. A ello se suma la falta de derivación oportuna y completa de los antecedentes a las instancias ejecutoras territoriales, lo que impidió la adopción de medidas preventivas o de protección en tiempo adecuado, lo que reviste particular importancia atendida la especial condición de vulnerabilidad de los NNA.

En consecuencia, al tenor de los hechos descritos se mantiene la observación.

Por lo anterior, corresponde que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional, mejorar la calidad y trazabilidad de la información y asegurar la implementación de sistemas de seguimiento oportuno, integral y efectivo de los NNA ingresados al país por reunificación familiar, a fin de resguardar debidamente el interés superior de tales menores y el cumplimiento de la normativa vigente.

Asimismo, a la luz de los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, y de los principios y mandatos de la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, deberá establecerse un protocolo formal de coordinación entre el Servicio Nacional de Migraciones, la Subsecretaría de la Niñez, las OLN y otros organismos competentes, que asegure la derivación oportuna, íntegra y verificable de los casos, definiendo plazos, responsables y mecanismos de monitoreo y control, lo que deberán informar documentadamente a este Organismo de Fiscalización por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

Adicionalmente, es del caso precisar que ninguna de las tres entidades oficiadas a través del Preinforme de observaciones, informó en sus respuestas a esta Contraloría General, alguna acción de seguimiento concreta para la aclaración de la ubicación, situación y/o estado real de los 333 niños, niñas y adolescentes del universo correspondiente a los 4 meses auditados, según la denuncia parlamentaria recibida, ni de los 49 NNA correspondientes al chárter del mes de octubre de 2025 indicados en la otra denuncia parlamentaria del acápite D, a efectos de verificar que hayan sido



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

incorporados en los programas sociales de las comunas donde actualmente habitan.

En consecuencia, se instruye a las entidades públicas competentes para que, de manera coordinada, y como proceso permanente y general verifiquen y depuren la integridad y consistencia de los datos referentes a nombres, edades, fechas de ingreso, domicilios u otros registros relevantes, consignados en las bases de datos oficiales que poseen, para una correcta gestión y cumplimiento de sus diversos deberes legales.

A su vez, en el caso de los procesos de reunificación familiar se instruye a las entidades públicas con competencia en la materia, a efectos de que revisiten aquellos domicilios en que -por ausencia temporal, asistencia a sus establecimientos educacionales, vacaciones, cierre, u otras causas- no se pudo ubicar a 64 menores en las 105 visitas realizadas en conjunto con las ONL, y/o gestionen visitas a los nuevos domicilios que para estos efectos pudieran determinar. Asimismo, se deberá evaluar fundadamente visitar a los NNA que no fueron incluidos en las visitas de la muestra aplicada durante esta fiscalización, pero que igualmente ingresaron en vuelos no regulares desde dicho país. Ello, a efectos de verificar su situación de reunificación familiar y la aplicación del sistema integral de protección a su respecto, a lo menos, hasta completar los 269 menores restantes del periodo revisado.

Asimismo, en base a las reiteradas y diversas debilidades observadas en los procesos examinados, esta División de Fiscalización solicitará que se instruya de manera general a la Administración del Estado, para que todas sus instituciones competentes efectúen controles, revisiones, supervisiones y todas las gestiones coordinadas que sean necesarias a efectos de cautelar que todos los NNA que han ingresado al país en el marco de procesos de reunificación familiar, estén efectivamente junto a sus familias o tutores legales y estén debidamente protegidos y en ejercicio de sus derechos conforme lo establece la ley N° 21.430.

Finalmente, esta Entidad de Fiscalización iniciará un proceso sumarial, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas en este aspecto, sin perjuicio de hacer presente que, en la etapa de emisión del preinforme de observaciones, y considerando la denuncia por presunta desgracia que fue informada por el padre de una menor que no fue hallada durante la fiscalización, sumada a otros casos de riesgo, esta observación fue puesta en conocimiento del Ministerio Público, para los fines que en derecho correspondieran.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

III. OTRAS OBSERVACIONES

20. Personas que habitualmente actúan como adultos responsables de NNA que llegan a Chile.

Requerida a la PDI para informar acerca de personas que han acompañado a NNA provenientes de Haití con ocasión de su viaje a Chile, durante los años 2024 y 2025, esa entidad policial comunicó, mediante correo electrónico de 17 de noviembre de esa última anualidad, que se identificó a 12 personas extranjeras o nacionalizados chilenos que, durante el indicado período, presentan de manera habitual ingresos al país como adultos responsables de numerosos NNA. Incluso se constató que 1 persona ingresó en 1 viaje como responsable de 34 menores.

El detalle de los casos advertidos se presenta en el Anexo N° 6.

Lo expuesto, podría implicar riesgos a la integridad y seguridad de los menores involucrados, así como eventuales vulneraciones al marco normativo vigente en materia de control migratorio y protección de la infancia.

Asimismo, se advierte la necesidad de fortalecer los mecanismos de verificación, coordinación interinstitucional y análisis de riesgo dada la posible afectación de derechos y la relevancia de asegurar un adecuado control sobre el ingreso de NNA al territorio nacional.

Los hechos descritos implican la vulneración por parte de la PDI del principio de control, dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 18.575, además, no se ajusta a lo previsto en el artículo 11, del mismo cuerpo legal que ordena a las autoridades y jefaturas de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

La PDI señala en su respuesta que el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Aeropuerto, realizó gestiones con la Brigada Investigadora de Trata de Personas Metropolitana, quienes por medio de los informes de primeras diligencias N° 20240212885/00097, de 20 de abril de 2024, y N° 20240534415/00332, de 17 de octubre del mismo año, pusieron en conocimiento de la Fiscalía Local de Pudahuel y de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte.

Agrega que el citado departamento cuenta con un instructivo para la entrega de NNA que ingresan al país sin la compañía de sus padres para la entrega a sus tutores legales, el que se encuentra plasmado en la providencia N° 11, de 23 de abril de 2025.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Sin perjuicio de las diligencias informadas por la institución policial, consistentes en la remisión de antecedentes al Ministerio Público y en la existencia de un instructivo interno para la entrega de NNA a sus tutores legales, tales medidas resultan insuficientes para mitigar los riesgos detectados, por cuanto pese a corresponder a acciones de períodos anteriores a los casos verificados en la presente investigación, no lograron mitigarlos.

En efecto, el instructivo acompañado a su respuesta no asegura un control integral y preventivo de la situación observada, toda vez que, de los 12 casos identificados en este Informe, solo la persona asociada al pasaporte R10197XXX se encontraría informada al Ministerio Público por actuaciones anteriores, por lo que se mantiene la observación formulada.

En consecuencia, la PDI deberá fortalecer sus procedimientos de control migratorio, incorporando mecanismos sistemáticos de análisis de riesgo, alertas tempranas y una coordinación interinstitucional eficaz, a fin de resguardar adecuadamente los derechos de los NNA, informando documentadamente de ello dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de este documento, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

Finalmente, se informa que esta observación, en su oportunidad, fue puesta en conocimiento del Ministerio Público, para los fines que en derecho correspondan.

21. Ingreso de extranjeros que incumplieron el plazo para viajar a Chile luego de otorgado el permiso de residencia temporal.

Se determinó que la PDI al momento de realizar el Control Migratorio no advirtió que, para el caso de 5 extranjeros de nacionalidad haitiana que llegaron al país mediante vuelos regulares, lo hicieron incumpliendo el plazo de 90 días corridos para efectuar su ingreso, contado desde la fecha de la descarga del documento denominado “Estampado Electrónico”, el que certifica la condición de residente temporal.

En efecto, según lo establecido en el artículo 72 de la ley N° 21.325, “Los titulares de residencias temporales otorgadas fuera de Chile dispondrán de un plazo de hasta noventa días corridos para ingresar al país en dicha categoría, contado desde que éstas hayan sido incorporadas al pasaporte, documento de viaje o registro”.

Sobre lo indicado, cabe anotar que viajar a Chile después del mencionado plazo, implica que el permiso ya no es válido para el ingreso, por lo que, si la persona extranjera aún desea la residencia debe iniciar un nuevo proceso de solicitud, circunstancia que conforme a las verificaciones realizadas en el sistema de SERMIG,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

INTRASERMIG, para los 5 casos identificados, no ha ocurrido. El detalle de esos casos se presenta en la tabla siguiente:

Tabla N° 15: Extranjeros que ingresaron al país después del plazo de 90 días corridos.

N° PASAPORTE	FECHA ESTAMPADO ELECTRÓNICO	FECHA LÍMITE PARA VIAJAR	FECHA DE INGRESO AL PAÍS	DEMORA EN DÍAS CORRIDOS
RM5010XXX	11/04/2024	10/07/2024	02/01/2025	176
R11018XXX	28/09/2024	27/12/2024	11/04/2025	105
PP4984XXX	18/03/2024	16/06/2024	25/04/2025	313
CH5442XXX	03/02/2024	03/05/2024	27/04/2025	359
R12564XXX	14/10/2024	12/01/2025	19/04/2025	97

Fuente: Sistema INTRASERMIG.

El hecho de que la PDI no haya advertido el incumplimiento del citado artículo 72 de la ley N° 21.325, no se ajusta por parte de esa entidad policial a lo establecido en el artículo 166, de la misma norma, en cuanto al control de ingreso de extranjeros a Chile y fiscalización de la legalidad de su estadía en el país que le compete ejercer a la Autoridad Policial de Control Migratorio.

De igual manera, la PDI vulneró el principio de control que debe observar la Administración del Estado en el cumplimiento de la función pública, dispuesto en el inciso segundo, del artículo 3°, de la citada ley N° 18.575.

La PDI, en esta oportunidad remite antecedentes (capturas de pantallas del módulo de Registro de Viajes del Sistema de Gestión Policial GEPOL) las que dan cuenta que las personas observadas habían tenido ingresos anteriores al país, con los cuales fue activado el permiso. En ese contexto informa la siguiente situación de los pasaportes observados:

Tabla N° 16: Detalle de la situación de los pasaportes informada por la PDI

N° PASAPORTE	FECHA DE OTORGAMIENTO DE VISA	ACTIVACIÓN VISA
RM5010XXX	11/04/2024	19/04/2024
PP4984XXX	18/03/2024	12/04/2024
CH5442XXX	03/02/2024	07/02/2024
R12564XXX	14/10/2024	13/12/2024

Fuente: Información aportada por la PDI en su respuesta al Preinforme de Observaciones.

Para todos los casos la PDI hace presente que la activación de la visa se realizó dentro del plazo de 90 días.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Finaliza informando que, respecto del NNA pasaporte N° R11018XXX, al encontrarse fuera del plazo y por corresponder a un menor de edad, personal de aeropuerto solicitó al SERMIG autorización de ingreso condicionado, el cual fue otorgado por la autoridad administrativa.

Ahora bien, de acuerdo al análisis de los antecedentes aportados por la PDI en esta oportunidad, estos dan cuenta que los extranjeros de pasaporte N°s RM5010XXX, PP4984XXX, CH5442XXX y R1256XXX, registran una primera entrada al país en el año 2024, luego de haberseles otorgados sus respectivos permisos de residencia temporal por reunificación familiar, dando cumplimiento al plazo de 90 días, por lo que, en base a los nuevos antecedentes aportados en esta oportunidad, se levanta la observación.

En cuanto al pasaporte N° R11018XXX, correspondiente al ingreso de un NNA, se advierte que su ingreso condicionado fue regularizado dentro del país, por lo cual también corresponde levantar tal objeción.

22. Sobre presentación acerca de eventuales irregularidades en el SERMIG en el proceso de gestión de documentos migratorios.

Con motivo de una presentación bajo reserva de identidad referida a eventuales faltas a la probidad por parte de una persona funcionaria del SERMIG que se desempeña en la Región Metropolitana, la cual, según lo denunciado, prestaría asesorías irregulares a extranjeros relacionadas con la entrega de documentos migratorios por una contraprestación monetaria, se efectuó un análisis a los procedimientos de revisión y entrega de permisos temporales y definitivos para extranjeros por parte de ese servicio, específicamente a los sistemas B-3000 y SIMPLE, correspondientes a las plataformas en la que se registra la información de extranjeros y en la que se tramitan las solicitudes y se resuelven, respectivamente.

En ese contexto se determinaron las siguientes situaciones acerca del proceso y sus controles:

22.1. Falta de segregación de funciones en la asignación de solicitudes migratorias por parte del SERMIG.

Se constató la ausencia de segregación de funciones en el flujo de análisis de las solicitudes migratorias, toda vez que un mismo analista puede participar en todas las etapas del examen de dichas solicitudes, circunstancia que acrecienta el riesgo de generar aprobaciones o rechazos que dependan solo de una persona, agravado por el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

hecho de que no existen controles cruzados que permitan monitorear y validar las decisiones adoptadas por los revisores.

La situación expuesta no se ajusta a lo prescrito en los puntos 3.3.1 y 3.3.2, de la resolución exenta N° 1.962, de 2022, de este origen, referidos al deber de definir, asignar y limitar funciones, con el objeto de propender a la segregación de responsabilidades para así reducir el riesgo de la comisión de irregularidades y lograr el cumplimiento de objetivos institucionales y de aprovechar las tecnologías de manera oportuna para facilitar la definición y limitación de puestos y responsabilidades en los distintos procesos.

Asimismo, no se adhiere a lo precisado en el acápite 10.1.3, sobre segregación de tareas, de Norma Chilena NCh-ISO N° 27.002, de 2009, del Instituto Nacional de Normalización.

En su respuesta el SERMIG indica que, conforme se establece en el Manual de Procedimiento de Solicitud de Residencia Temporal para Extranjeros dentro de Chile, aprobado por la citada resolución exenta N° 90, de 2026, dicha tramitación contempla etapas funcionales diferenciadas, tales como, recepción y asignación de solicitudes, revisión de datos biográficos, análisis migratorio, análisis documental, resolución de solicitudes, mecanismos de control interno, procesos de apoyo y verificación documental.

Precisa que el referido manual identifica en dicho flujo a diversos actores institucionales, señalando, entre otros, a la Dirección de Operaciones, la jefatura del Departamento de Residencias Temporales, la jefatura de la Unidad de Permisos Temporales, abogados de análisis jurídico, analistas y supervisores, asignándoles a estos últimos, funciones de planificación, organización, distribución y control del trabajo, revisión técnica de casos complejos, capacitación, orientación permanente de los equipos de analistas y resolución de contingencias operativas. Sobre los analistas, especifica que tienen a su cargo la evaluación de la condición migratoria y la suficiencia documental, con el fin de resolver las solicitudes de residencia temporal de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Menciona que el Manual de Procedimiento de Solicitud de Residencia Temporal para Extranjeros desde el Exterior, aprobado mediante resolución exenta N° 91, de 7 de enero de 2026, también identifica un flujo compuesto por etapas sucesivas de análisis, revisión documental, resolución y revisión de otorgamiento, así como la intervención de distintos actores institucionales, incluyendo jefaturas, supervisores y analistas.

Precisa que los antecedentes referidos permiten sostener que el proceso migratorio no descansa, en términos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

procedimentales, en la decisión aislada de un único funcionario, sino que contempla un flujo con fases diferenciadas y con intervención de distintos responsables en etapas críticas de la tramitación.

Añade que, aun cuando el flujo operativo distingue etapas de análisis, resolución, revisión y firma, resulta necesario que dicha diferenciación se refleje adecuadamente en perfiles de usuario, permisos de acceso, restricciones funcionales y controles de trazabilidad, por lo que, la observación formulada por esta Contraloría General será abordada como una oportunidad de fortalecimiento del control interno, especialmente en lo relativo a la configuración de perfiles, la limitación de funciones incompatibles y la trazabilidad de las actuaciones realizadas por cada usuario en las etapas críticas del procedimiento.

Expone que, para dichos efectos, ese servicio actualizará, en el plazo de 120 días contado desde la emisión de su informe de respuesta, el procedimiento aplicable al análisis, resolución y revisión de solicitudes migratorias, precisando las responsabilidades de analistas, revisores, supervisores y jefaturas, así como las reglas mínimas de intervención y control en cada etapa. Dicha actualización deberá permitir distinguir, al menos, las funciones de análisis documental y migratorio, elaboración o propuesta de resolución, revisión técnica, aprobación, firma y validación documental, según corresponda.

También señala que dentro del mismo plazo se requerirá a la unidad técnica competente un informe sobre los sistemas utilizados en la tramitación, particularmente SIMPLE y B-3000, con el objeto de precisar los perfiles actualmente existentes, sus permisos de acceso y las funcionalidades asociadas a consulta, análisis, resolución, revisión, aprobación, firma y validación de actuaciones. Sobre esa base, se adoptarán medidas destinadas a reforzar la segregación sistémica de funciones, mediante perfiles diferenciados, roles de supervisión y controles de trazabilidad por usuario.

Sin perjuicio de que el SERMIG ha elaborado 2 nuevos manuales de procedimiento que contemplan etapas diferenciadas y la intervención de diversos actores institucionales en el flujo de tramitación de residencia temporal para extranjeros dentro de Chile y desde el exterior, y ha asumido el compromiso de actualizar en un plazo de 120 días los procedimientos y sistemas asociados, estableciendo responsabilidades, perfiles de usuario, permisos de acceso y controles de trazabilidad, con el objeto de fortalecer la segregación de funciones y mitigar los riesgos advertidos, se mantiene lo observado, ello considerando que las medidas señaladas, de aplicarse, tendrán efecto en el futuro, por cuanto no es factible verificar en razón de esta investigación y para el período auditado, la efectividad de tales medidas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

En consecuencia, en atención a que la observación formulada ha sido reconocida por el servicio como una oportunidad de fortalecimiento del control interno, deberá informar documentadamente, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del anotado plazo de 60 días hábiles, sobre el avance o el resultado de la ejecución de la medida comprometida y su implementación, relacionada con la actualización de sus procedimientos y sistemas.

22.2. Falta de procedimientos para la asignación de solicitudes migratoria por parte del SERMIG.

La asignación de los casos correspondientes a solicitudes de permisos de residencia, realizada por los analistas que operan los sistemas B-3000 y SIMPLE, no se efectúa conforme a una metodología definida en un procedimiento formalmente establecido.

En efecto, si bien tal distribución se ejecuta por etapas, de acuerdo con un procedimiento administrativo especial y considerando rangos de tiempo para su gestión, estos criterios no se encuentran regulados ni documentados en un protocolo oficial.

Al respecto, en reunión realizada el 8 de septiembre de 2025, la Directora de Operaciones del SERMIG informó que la distribución de tareas asignadas a los analistas se lleva a cabo según el orden de llegada de las solicitudes, las cuales se respaldan a través de planillas. Agregó que, se establecen metas diarias de resolución de trámites o diligencias ordenadas a los aludidos analistas, asociadas al otorgamiento o rechazo de permisos de residencia solicitados.

La situación expuesta genera el riesgo de que la distribución de las solicitudes se efectúe de manera discrecional, permitiendo que los funcionarios involucrados seleccionen trámites más simples o aquellos en los cuales pudiera existir un interés personal comprometido, lo que podría afectar la eficiencia y eficacia en la tramitación de las indicadas solicitudes. Lo anterior, se demuestra en la observación consignada en el numeral 22.6, de este informe de observaciones.

Lo expuesto infringe lo establecido en los artículos 3°, inciso segundo, y 5°, inciso primero, de la ley N° 18.575, en cuanto a que la Administración del Estado y sus funcionarios deben observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, debiendo velar por una gestión eficiente e idónea de los medios públicos; y en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, que ordena que las autoridades y jefaturas de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Por otra parte, transgrede lo previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la citada ley N° 19.880, donde se define al acto administrativo como las decisiones formales que emiten los órganos de la Administración del Estado, en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, el que, de acuerdo con el principio de escrituración, contemplado en el artículo 5°, de ese texto legal, se expresará por escrito.

Además, se aleja de lo preceptuado en la letra f), del artículo 7°, del decreto N° 83, de 2004, que aprueba norma técnica para los órganos de la Administración del Estado sobre seguridad y confidencialidad de los documentos electrónicos, con relación a definir y documentar los roles y responsabilidad de las entidades e individuos involucrados.

En su respuesta el SERMIG señala que, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la Dirección de Operaciones, los manuales de procedimiento actualmente vigentes, aprobados mediante las citadas resoluciones exentas N°s 90 y 91, ambas de 2026, incorporan expresamente la modalidad de asignación informada a los funcionarios del Departamento de Residencias Temporales y Permanencias Transitorias, mediante Memorandum N° 66, de 2023, documento que adjunta a su oficio de respuesta.

En ese contexto precisa que, las solicitudes de residencia temporal presentadas por los usuarios se integran a un repositorio digital de solicitudes "sin asignar" o "etapas sin asignar", ordenado por categoría y fecha de envío, desde el cual se efectúa la asignación o toma de casos conforme a la programación mensual definida por la jefatura, las que quedan disponibles en las bandejas de entrada de los analistas del mencionado departamento, manteniéndose además una planilla con los ID asignados para registrar las observaciones respectivas.

Agrega, que los mismos instrumentos establecen que los analistas deben trabajar únicamente las solicitudes asignadas por su jefatura, contemplándose excepciones para solicitudes especiales o vinculadas, como grupos familiares, casos judiciales derivados de acciones constitucionales de protección o amparo, convenios con instituciones públicas o privadas, casos sociales, reclamos Sistema Integral de Atención Ciudadana, SIAC, y requerimientos de transparencia. En tales hipótesis, se requiere instrucción de la jefatura a través del correo institucional.

Expone que, de los antecedentes acompañados, se aprecia que el SERMIG contaba con criterios operativos para la distribución de solicitudes, orientados a ordenar la carga de trabajo, resguardar la continuidad de la tramitación, priorizar casos institucionalmente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

definidos y atender requerimientos específicos que justifican una tramitación diferenciada o acelerada.

No obstante lo argumentado, la entidad reitera que robustecerá, en el plazo de 120 días contado desde la emisión de su informe, el procedimiento de asignación y reasignación de solicitudes migratorias y reforzará su trazabilidad, mediante planillas, correos institucionales, registros de sistema u otros mecanismos verificables, de modo que sea posible identificar, en cada caso, el funcionario originalmente asignado, el funcionario que intervino efectivamente, la fecha de asignación o reasignación, el motivo del cambio y la autorización correspondiente.

Ahora bien, considerando que la entidad no acreditó documentalmente la existencia de manuales de procedimiento aprobados en el año 2026, que regulan la modalidad de asignación de solicitudes migratorias, incorporando mejoras cuyos efectos no son posibles de verificar en razón de este trabajo de fiscalización y que la medida comprometida aún no se ha ejecutado, corresponde mantener lo observado.

Sin perjuicio de ello, y en concordancia con lo indicado en el numeral 22.1, anterior, ese servicio deberá informar documentadamente a este Organismo de Control por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del anotado plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final, el avance real o el resultado de la ejecución de la medida comprometida y su implementación, relacionada con la actualización de sus procedimientos y sistemas.

22.3. Falta de perfiles de supervisor en los sistemas B-3000 y SIMPLE, del SERMIG.

No fue posible determinar la existencia de perfiles asociados con el rol de supervisor, pues todos los usuarios que acceden a dichos aplicativos corresponden al nivel de analista.

Consultada la Directora de Operaciones del SERMIG sobre la estructura de los sistemas B-3000 y SIMPLE, además de la definición de perfiles de supervisión para las solicitudes estudiadas por los analistas, para incorporar controles a los procesos de residencias, señaló que el primer análisis lo hace un funcionario específico; la segunda etapa llamada "resolución" la ejecuta otro analista; continuando la solicitud hacia la etapa de revisión -donde hay tres supervisores que comprueban la labor efectuada- y, finalmente, pasa a la jefatura, quien verifica y firma el documento.

Al respecto, se constató que, si bien tal división de tareas se asigna administrativamente, esta no considera el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

establecimiento del perfil de supervisor con acceso definido de información, ni atribuciones diferentes, por ejemplo, la autoridad de aprobar o rechazar mediante sistema el estudio ejecutado por los analistas.

La situación descrita genera el riesgo de que los analistas sean los únicos que deciden -en base a los procedimientos y criterios definidos de revisión de la información- la aprobación o rechazo de las solicitudes, sin existir niveles de supervisión en el sistema para la aceptación de las etapas de Admisibilidad, Calificadora y Resolutiva que permitan el control de las decisiones adoptadas en cada una.

Lo observado infringe lo establecido en los artículos 3°, inciso segundo, y 5°, inciso primero, de la ley N° 18.575, en cuanto a que la Administración del Estado y sus funcionarios deben observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, debiendo velar por una gestión eficiente e idónea de los medios públicos; y, en el artículo 11 de igual norma legal, que ordena que las autoridades y jefaturas de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, deberán ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Tampoco se ajusta a lo definido en la mencionada norma técnica, contenida en el decreto N° 83, de 2004, que en su artículo 23 establece que, para los efectos de reducir el riesgo de negligencia o mal uso deliberado de los sistemas, deberán aplicarse políticas de segregación de funciones, y documentarse los procedimientos de operación de sistemas informáticos e incorporarse mecanismos periódicos de auditorías de la integridad de los registros de datos almacenados en documentos electrónicos.

En su respuesta el SERMIG informa que el sistema B-3000 se utiliza principalmente como herramienta de consulta de información migratoria, historial de trámites y antecedentes asociados a las personas extranjeras, sin constituir la plataforma principal en que se gestionan las etapas del flujo actual de análisis de solicitudes de residencia.

Sobre el sistema SIMPLE, indica que corresponde a la plataforma mediante la cual se tramitan y gestionan etapas relevantes del análisis de solicitudes, por lo que, respecto de dicho aplicativo las medidas de segregación funcional, configuración de perfiles y trazabilidad de actuaciones resultan especialmente relevantes.

Reitera, que el aludido Manual de Procedimiento de Solicitud de Residencia Temporal para Extranjeros dentro de Chile, aprobado mediante resolución exenta N° 90, de 2026, contempla la participación de supervisores, analistas, abogados y jefaturas, y describe funciones de supervisión asociadas a la planificación, organización, distribución



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

y control del trabajo, revisión técnica de casos complejos, capacitación, orientación de equipos y resolución de contingencias operativas.

Por su parte, señala que el Manual de Procedimiento de Solicitud de Residencia Temporal para Extranjeros desde el Exterior, aprobado mediante resolución exenta N° 91, de 7 de enero de 2026, contiene una definición funcional equivalente para el rol de supervisor en la Unidad de Permisos Temporales en el Exterior, vinculándolo con labores de planificación, control, revisión técnica y orientación de los equipos de analistas.

Menciona que los manuales vigentes contemplan instancias de control posteriores al análisis inicial. En el caso del procedimiento dentro de Chile, se describe una etapa de revisión de otorgamiento y rechazo, posterior a la resolución elaborada por el analista, cuya finalidad es filtrar errores relativos a datos personales ingresados en B-3000 o SIMPLE, validación documental y análisis efectuado. Asimismo, se contemplan mecanismos de control, tales como validaciones internas, doble validación, revisión de jefatura, planificación semanal y medición de desempeño.

Sostiene que, a nivel procedimental, el SERMIG ya cuenta con una diferenciación funcional entre análisis, revisión, supervisión y jefatura, no obstante, entiende que la observación formulada por esta Contraloría General apunta a que dicha diferenciación debe expresarse de manera sistémica, mediante perfiles de usuario que reflejen adecuadamente las funciones que cada servidor cumple en la plataforma respectiva.

Indica, sobre el sistema SIMPLE, y en concordancia con la definición funcional contenida en los manuales de procedimiento del SERMIG, que ese servicio implementará o reforzará un grupo de usuarios denominado "Supervisor", distinto del perfil de "Analista", al cual se asignarán funciones específicas de revisión, aprobación, observación o rechazo de los estudios efectuados por los analistas, según corresponda al flujo respectivo.

Menciona que se realizará un mapeo de los procesos configurados en SIMPLE, con el objeto de identificar las etapas en que debe intervenir un usuario con rol de supervisor y asegurar que la revisión o aprobación constituya, cuando corresponda, un paso sistémico diferenciado. Esta configuración deberá impedir que un analista pueda aprobar, validar o cerrar su propio estudio en aquellos flujos que requieran revisión posterior, reforzando así la segregación de funciones en las etapas críticas del procedimiento.

Señala que el B-3000, atendida su naturaleza principalmente consultiva e histórica dentro del flujo descrito por la unidad competente, el análisis se orientará a revisar los permisos actualmente asociados a consulta, edición, ingreso de antecedentes, generación de actuaciones y acceso a información, a fin de determinar si corresponde crear



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

perfiles diferenciados, restringir determinadas funcionalidades o reforzar controles de trazabilidad por usuario.

Agrega, que estas medidas serán complementadas con la matriz institucional de roles y perfiles a que se refiere la respuesta a la observación 22.4, la que permitirá definir, formalizar y revisar periódicamente los permisos asignados a cada tipo de usuario conforme a sus funciones efectivas dentro del procedimiento migratorio, a implementarse dentro del plazo de 120 días contado desde la emisión de su informe.

Analizado lo expuesto por el SERMIG, y en concordancia con los puntos precedentes, en atención a la imposibilidad de evaluar la efectividad de los procedimientos dispuestos a través de los apuntados manuales vigentes a contar de 2026, donde se establecen las funciones de supervisión y jefatura, comprometiendo la implementación de perfiles específicos de “Supervisor” en el sistema SIMPLE, con atribuciones diferenciadas de revisión, aprobación y rechazo, además de un mapeo de procesos para asegurar la segregación funcional, como asimismo, del resultado de la revisión de permisos en B-3000 y la incorporación de una matriz institucional de roles y perfiles, a implementarse dentro de un plazo de 120 días, que anuncia, lo observado se mantiene.

En consecuencia, atendido que la observación ha sido reconocida y que se han comprometido medidas concretas para subsanar las deficiencias detectadas, esa entidad deberá informar documentadamente respecto de los resultados o avances alcanzados en el indicado plazo a este Organismo de Control por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del anotado plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

22.4. Falta de definición de roles y perfiles para funcionarios en los sistemas B-3000 y SIMPLE por parte del SERMIG.

Se determinó que no están definidos perfiles ni roles que permitan restringir el acceso a la información y a las acciones que se efectúan en el proceso de análisis de las solicitudes de residencia.

Consultado sobre la materia, el Director de Gestión de Datos señaló que el acceso al sistema se restringe por la habilitación de las funciones y pantallas para cada caso, no existiendo perfiles predefinidos en los aplicativos, esto último, confirmado por correo electrónico de 10 de octubre de 2025.

La falta de perfiles y roles permite a los usuarios el acceso a los sistemas de acuerdo con lo solicitado por el área de negocio, sin establecer procedimientos definidos y claros, respecto a la limitación de la información a la que pueden acceder los intervinientes en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

proceso, aspecto que reafirma la falta de segregación de funciones señalada en el numeral 22.1, de este documento.

Lo antes descrito transgrede, lo consignado en los artículos 3°, inciso segundo, y 5°, inciso primero, de la ley N°18.575, ya señalados, como también el artículo 11 de la misma norma legal.

Además, no está en concordancia con lo preceptuado en el artículo 23, del aludido decreto N° 83, de 2004, el cual señala, en lo que interesa, que para reducir el riesgo de negligencia o mal uso deliberado de los sistemas, deben aplicarse políticas de segregación de funciones. Asimismo, deberán documentarse los procedimientos de operación de sistemas informáticos e incorporarse mecanismos periódicos de auditorías de la integridad de los registros de datos almacenados en documentos electrónicos.

En su respuesta el SERMIG precisa que se debe distinguir entre la existencia de controles operativos de acceso y la formalización integral de una matriz institucional de roles y perfiles. Actualmente el acceso a los sistemas se habilita considerando las funciones y tareas requeridas por cada área, de acuerdo con las necesidades operativas del proceso. No obstante, dicha práctica debe ser fortalecida mediante una matriz formal que defina perfiles preestablecidos, permisos asociados, niveles de acceso, restricciones funcionales y responsables de autorización, modificación y revisión periódica.

Indica que los manuales de procedimientos vigentes avanzan en la identificación funcional de los actores que intervienen en la tramitación de solicitudes, distinguiendo, entre otros, jefaturas, supervisores, analistas y abogados de análisis jurídico. En particular, el Manual de Procedimiento de Solicitud de Residencia Temporal para Extranjeros dentro de Chile identifica al supervisor como un actor encargado de colaborar en la planificación, organización, distribución y control del trabajo, así como en la revisión técnica de casos complejos y en la orientación de los equipos de analistas.

Señala también que el Manual de Residencia Temporal desde el Exterior identifica roles funcionales equivalentes, incluyendo jefaturas, supervisores y analistas, y asigna a estos últimos la función de evaluar la condición migratoria y la suficiencia documental de las solicitudes.

Sostiene que existe una definición funcional de responsabilidades dentro del procedimiento migratorio, entendiendo que la observación formulada por esta Contraloría General apunta correctamente a que dicha definición debe traducirse en una matriz de roles y perfiles aplicable a los sistemas B-3000 y SIMPLE, de manera que los permisos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

de acceso no dependan únicamente de habilitaciones caso a caso o de solicitudes operativas del área usuaria, sino de reglas institucionales claras, documentadas, auditables y revisables periódicamente.

Informa que ese servicio ya cuenta con una primera versión de la matriz institucional de roles y perfiles, la que será validada con las áreas funcionales y técnicas del SERMIG, formalizada mediante el instrumento administrativo correspondiente, distribuida a las direcciones pertinentes y publicada en la intranet institucional. Dicha matriz tendrá por objeto identificar los perfiles de usuario aplicables a B-3000 y SIMPLE, las funciones habilitadas para cada uno, los niveles de acceso permitidos, las restricciones asociadas, los responsables de autorización y los mecanismos de revisión o actualización periódica.

Comunica en cuanto al sistema B-3000, que la matriz deberá distinguir las funcionalidades de consulta, edición, ingreso de antecedentes, visualización de historial migratorio, generación de actuaciones y demás permisos disponibles, de manera que el acceso de cada funcionario se ajuste a su función efectiva y se reduzca el riesgo de habilitaciones excesivas o no justificadas. En cuanto a sistema SIMPLE, la matriz deberá distinguir perfiles vinculados a análisis, revisión, supervisión, aprobación, firma, administración y soporte técnico, según corresponda al flujo configurado.

Señala que se contempla como plazo de implementación el mes de junio de 2026. A partir de dicha formalización, las nuevas solicitudes de acceso, modificación o eliminación de perfiles deberán ajustarse a la matriz aprobada, dejando constancia de la autorización respectiva y de la justificación funcional del acceso otorgado.

En los mismos términos ya precisados, en atención a que los resultados de la aplicación de los indicados manuales de procedimiento aprobados recién en enero de 2026, no se pueden evaluar en esta oportunidad y que la medida comprometida no se ha concretado, lo objetado se mantiene.

Sin perjuicio de lo anterior, el SERMIG deberá informar a este Organismo de Control por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del anotado plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final, sobre la implementación de la apuntada matriz de roles y perfiles, cuyo término se fijó para el presente mes de junio de 2026.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

22.5. Tramitaciones de residencia temporal gestionadas por un analista distinto al asignado originalmente.

Del análisis realizado a las bases de datos previamente remitidas por el SERMIG, correspondientes a solicitudes de residencia temporal, se determinó que, durante el año 2025, 1.477 casos gestionados en Chile y 2.135 tramitados fuera del territorio nacional, no presentan coincidencia en ninguna de sus etapas de tramitación, con los funcionarios asignados inicialmente por ese servicio. Ver detalle en anexos digitales N° 1 y N° 2.

Lo observado anteriormente, y en concordancia con lo referido en el punto 22.2, contraviene lo establecido en los artículos 3°, inciso segundo y 5°, inciso primero, de la precitada ley N° 18.575, a partir de los cuales se colige el deber de la Administración y sus funcionarios, de observar, entre otros, los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, con el propósito de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos.

En su oficio de respuesta el SERMIG indica que efectuó una revisión interna de los casos observados, con el objeto de determinar si las diferencias advertidas entre el funcionario inicialmente asignado y aquel que intervino en la tramitación correspondían a actuaciones no autorizadas o, por el contrario, a reasignaciones, desfases de actualización de planillas, cuentas autorizadas, instrucciones de supervisión, casos priorizados u otras situaciones operativas propias de la gestión de solicitudes migratorias, determinándose que las diferencias detectadas no responden a una única causa, lo que no permite concluir, la existencia de tramitaciones indebidas o no autorizadas.

Indica la autoridad, que los antecedentes revisados permiten clasificarlas en distintas categorías operativas, asociadas principalmente a: reasignaciones efectuadas antes de la actualización de las planillas, solicitudes trabajadas por el analista efectivamente asignado en la planilla vigente, cuentas autorizadas para convenios, casos priorizados o judiciales, asignaciones manuales instruidas por supervisores, correcciones de ID y solicitudes que aún no habían sido trabajadas en la etapa observada.

Añade, que lo anterior debe analizarse, además, considerando los criterios operativos utilizados por ese servicio para distribuir las solicitudes de residencia entre los analistas encargados de su revisión, en particular, los establecidos en el nombrado Memorandum N° 66, de 2023, y en los manuales aprobados mediante las citadas resoluciones exentas N° 90 y N° 91, ambas de 2026.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Respecto de las 1.477 solicitudes gestionadas dentro de Chile, informa que se determinó que 1.014 habían sido trabajadas por el analista que efectivamente figuraba como asignado en la planilla vigente; 275 fueron intervenidas antes de que se actualizara en la planilla la reasignación del caso a una nueva cuenta; 76 correspondían a solicitudes tramitadas por cuentas autorizadas para convenios, casos priorizados o requerimientos judiciales; 99 fueron asignadas manualmente a requerimiento de supervisor; 8 fueron completadas mediante la generación de nuevos ID, debido a errores en la creación original; y 5 no registraban intervención en la etapa observada.

Arguye, que tales diferencias no obedecen, en términos generales, a que funcionarios sin autorización hubieren tramitado solicitudes ajenas, sino a desfases entre la planilla inicialmente considerada y la planilla vigente de asignación, reasignaciones operativas, intervenciones instruidas por supervisión, uso de cuentas autorizadas o correcciones de ID. Por tanto, dichas diferencias no permiten concluir, por sí solas, la existencia de tramitaciones irregulares o duplicidad de actuaciones en las solicitudes dentro de Chile.

Respecto de las 2.135 solicitudes correspondientes a procesos fuera de Chile, en que también se advirtió una diferencia entre el funcionario que figuraba inicialmente como asignado y el usuario que registraba intervención en la tramitación, el resultado de la revisión indicó que 1.232 fueron trabajadas antes de que se actualizara en la planilla la reasignación del caso a una nueva cuenta; 790 fueron intervenidas por el analista que efectivamente figuraba como asignado en la planilla vigente; 101 fueron gestionadas por cuentas autorizadas para convenios, casos priorizados o requerimientos judiciales; y 12 fueron asignadas manualmente a requerimiento del supervisor.

Alude a que las diferencias observadas se explican principalmente por desfases entre la planilla inicialmente considerada y la planilla vigente de asignación, reasignaciones operativas, intervención de cuentas autorizadas o instrucciones de supervisión, las que no permiten concluir, por sí solas, una ausencia de control sobre la tramitación ni la existencia de actuaciones irregulares por parte de funcionarios no habilitados.

Indica que acompaña las planillas de su revisión, que contienen el análisis de los casos.

Analizados los argumentos y precisiones del SERMIG, sobre que las diferencias detectadas obedecen principalmente a reasignaciones operativas, desfases en la actualización de planillas, intervenciones instruidas por supervisores, uso de cuentas autorizadas para convenios o casos judiciales, y correcciones de ID, y no a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

tramitaciones indebidas o no autorizadas, junto con la revisión de la planilla de asignaciones, se debe indicar que las situaciones descritas generan riesgos de que la distribución de las solicitudes pueda ser efectuada de manera discrecional por los analistas, permitiendo que estos elijan los trámites más simples de realizar o para revisar casos donde pudiera haber interés personal.

Adicionalmente, de la revisión de los casos informados por la repartición auditada, esta Entidad de Control determinó que el proceso de asignación institucional no distingue la existencia de segregación de funciones en el flujo de examen de las solicitudes, pues un mismo analista puede participar en todas las etapas del estudio, con el riesgo de generar aprobaciones que dependen solo de una persona, por lo que no existirían los controles cruzados que permitan resguardar las aprobaciones y rechazos realizadas por los revisores.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto se mantiene la observación señalada.

Por lo anteriormente indicado, es necesario que la repartición respalde documentadamente los casos observados, asimismo, que elabore e implemente un sistema de asignación de solicitudes de residencia integrado a los aplicativos utilizados para la postulación, revisión y aprobación de estos, que permita a lo menos la trazabilidad y que respalde las causas de las derivaciones y reasignaciones de los casos en estudio, informando a este Organismo de Control por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del anotado plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final, sobre la implementación de la apuntada matriz de roles y perfiles, cuyo término se fijó para el presente mes de junio de 2026.

22.6. Sobre la gestión de solicitudes migratorias de extranjeros, y analistas que intervienen en el proceso de tramitación de residencias temporales y permanentes.

A partir de la documentación proporcionada por el SERMIG, destinada a respaldar la gestión de las solicitudes de residencia temporal y definitiva, iniciadas tanto en Chile como fuera del territorio nacional, correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 30 de junio de 2025, se efectuó un análisis de los datos mediante la elaboración de un algoritmo computacional. Ello, con el propósito de validar los procesos identificados como solicitud de residencia definitiva, residencia temporal en Chile y residencia temporal fuera de Chile, incorporando una cuantificación aproximada de los días transcurridos entre la fecha de inicio del trámite, la fecha de cierre, junto con la fecha de resolución. Para ello, se consideraron los días hábiles, excluyendo los feriados nacionales.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Asimismo, se evaluó el tiempo destinado por los funcionarios a la tramitación de actuaciones gestionadas por cada uno según el tipo de solicitud, buscando comportamientos atípicos entre los usuarios del sistema, especialmente si alguno de ellos presentaba períodos muy bajos en las referidas tramitaciones, ello considerando el hecho denunciado e incorporando en la revisión la persona funcionaria asociada a la denuncia.

Tras dicho análisis, se advirtió que los tiempos de tramitación se encuentran dentro de rangos homólogos según el tipo de solicitud y el funcionario asignado, conforme se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla N° 17: Análisis de tiempo de tramitación de permisos.

TIPO DE SOLICITUD	CANTIDAD DE TRÁMITES	PROMEDIO DÍAS
Residencia Definitiva	326.128	343,03
Residencia Temporal en Chile	233.724	183,60
Residencia Temporal Exterior	540.782	189,00

Fuente: Información proporcionada por el Subdirector del Servicio Nacional de Migraciones, mediante correo electrónico de 3 de septiembre de 2025.

En efecto, de la revisión se determinó un rango temporal similar para el trámite de materias migratorias, en conformidad con la asignación de las actividades a realizar por los funcionarios a cargo del análisis y tramitación de los tipos de residencias, por lo que no fue posible acreditar el hecho denunciado por el recurrente, ello sin perjuicio de las observaciones que se señalaron en los numerales precedentes respecto del uso y acceso al sistema que denotan la falta de control, con el consiguiente riesgo que ello implica.

23. Sobre visita de persona haitiana.

En relación con el numeral 21, se hace necesario dejar constancia que, durante la presente investigación, se presentó ante este Organismo Contralor una persona de nacionalidad haitiana, manifestando que obtuvo el permiso de reunificación familiar para su cónyuge y su hijo menor de edad, por lo cual adquirió pasajes para que ambos viajaran a Chile a través de la empresa Agencia de Viajes “Ciarana Servicios Integrales SpA”, mostrando documentos que dan cuenta que pagó a la misma la suma de \$3.500.000.

No obstante, cuando sus familiares fueron a abordar el vuelo, en el aeropuerto de Haití, se detuvo a su cónyuge,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

ya que en la nómina de pasajeros ella aparecía a cargo de 5 NNA, siendo acusada de tráfico de menores.

Cabe hacer presente que lo planteado en este punto corresponde a una constatación de un hecho, el cual fue informado por esta Entidad de Control al Ministerio Público, para los fines que en derecho correspondan.

24. Incumplimiento al deber de reserva del preinforme de observaciones.

A partir del lunes 15 de junio del presente año, se tomó conocimiento de que, a través de redes sociales y diversos medios de comunicación, se estaban difundiendo contenidos correspondientes al preinforme de observaciones de esta fiscalización.

Ello, da cuenta de un incumplimiento del deber de confidencialidad por parte de alguno de los servicios fiscalizados, esto es, la Subsecretaría de la Niñez, la Policía de Investigaciones de Chile y el Servicio Nacional de Migraciones.

Sobre el particular, cabe tener presente que tal situación vulnera el artículo 41 de la resolución N° 10, de 2021, de la Contraloría General de la República, que establece normas que regulan las auditorías efectuadas por dicha entidad, en el que se señala que los preinformes de observaciones revisten carácter reservado hasta la emisión y comunicación oficial del informe final (aplica criterio contenido en el dictamen N° 30.637, de 2025, de este origen).

Adicionalmente, tal situación es de especial gravedad, toda vez que el mismo contenía información de niños, niñas y adolescentes, respecto de lo cual la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, establece que se deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo, las que resultan plenamente exigibles a todos los funcionarios de los servicios públicos.

Por tal razón, esta Contraloría General adoptó medidas adicionales de resguardo en la comunicación reservada del preinforme de observaciones a los servicios auditados, y a efectos de que pudieran entregar sus respuestas y descargos respecto del documento íntegro que contenía datos sensibles de los NNA, se les notificó oportunamente dicha versión, pero a través de un documento cifrado con clave digital que fue entregada separadamente y por mano sólo a una sola persona, en cada uno de los 3 servicios fiscalizados.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

En consecuencia, mediante la resolución exenta N° RE19284, de 2026, esta Entidad de Control inició un proceso disciplinario respecto de los 3 servicios que fueron notificados, con el objeto de perseguir la responsabilidad administrativa por la inobservancia de la reserva en el preinforme de observaciones, que establece la resolución N° 10, de 2021, de este origen, y que incluye, por cierto, el incumplimiento de las normas legales de protección de datos personales de los NNA de que se trata, junto con el envío de los antecedentes de dicha filtración al Ministerio Público.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, las entidades fiscalizadas han aportado sus argumentos sobre las observaciones expuestas en el Preinforme de Investigación Especial N° 541, de 2025, los cuales han permitido levantar lo observado en el Capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 14.5, Ausencia del documento de identidad del vínculo familiar; numeral 14.6, Vínculos familiares que no poseen antecedente de residencia definitiva, sobre los NNA asociados a los pasaportes N°s R10454XXX y R12236XXX; numeral 15, Falta de control por parte de la PDI de los extranjeros que permanecen en Chile en condición migratoria irregular, respecto de 28 casos; numeral 18.3, Falta de evidencia de la validación por parte de la PDI respecto del adulto que acompaña a NNA durante el vuelo y de la autorización del viaje; numeral 18.4, Falta de evidencia sobre la constatación de la PDI del adulto que retira al NNA del aeropuerto; Capítulo III, Otras observaciones, numeral 21, Ingreso de extranjeros que incumplieron el plazo para viajar a Chile luego de otorgado el permiso de residencia temporal.

Por su parte se subsana la observación contenida en el capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 14.1, Ausencia del Informe Policial Electrónico, respecto de los 68 casos indicados.

Se hace presente que respecto del numeral 24, Filtración del preinforme de observaciones de carácter confidencial (AC) esta Entidad de Control, mediante la resolución exenta N° RE19284, de 2026, inició un proceso sumarial con el objeto de perseguir la responsabilidad administrativa en la inobservancia de la reserva en el preinforme de observaciones, que establece la resolución N° 10, de 2021 de este origen.

Igualmente, sobre lo observado en el capítulo I Aspectos de Control Interno, numeral 1, Falta de coordinación entre el SERMIG, la PDI y la Subsecretaría de la Niñez, en el resguardo de NNA (AC); en el capítulo II, Examen de la materia investigada, numerales 14.1, Ausencia del Informe Policial Electrónico; 14.2 Certificados de antecedentes penales vencidos; 14.3 Certificados de nacimiento no legalizados, 19.1, Debilidades detectadas en el control y seguimiento oportuno por parte de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Subsecretaría de la Niñez y de las Oficinas Locales de la Niñez, del estado de los NNA ingresados al país por reunificación familiar, y 19.2, NNA no encontrados durante la visita a terreno, todas (AC), esta Entidad de Fiscalización iniciará un proceso sumarial, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas.

Asimismo, en relación al numeral 18.1, Falta del listado de pasajeros (C), esta Contraloría General efectuará separadamente un Examen de Cuentas Autónomo y específico con el objeto de determinar el daño patrimonial derivado de tal situación y perseguir las responsabilidades civiles consiguientes.

Además, se instruye a las entidades públicas con competencia en la materia, a efectos de que revisiten aquellos domicilios en que -por ausencia temporal, asistencia a sus establecimientos educacionales, vacaciones, cierre, u otras causas- no se pudo ubicar a 64 menores en las 105 visitas realizadas en conjunto con las ONL, y/o gestionen visitas a los nuevos domicilios que para estos efectos pudieran determinar. Asimismo, se deberá evaluar fundamentalmente visitar a los NNA que no fueron incluidos en las visitas de la muestra aplicada durante esta fiscalización, pero que igualmente ingresaron en vuelos no regulares desde dicho país. Ello, a efectos de verificar su situación de reunificación familiar y la aplicación del sistema integral de protección a su respecto, a lo menos, hasta completar los 269 menores restantes del periodo revisado.

No obstante, lo anterior, y en virtud de los resultados obtenidos en la presente investigación, las entidades deberán adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que le rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En relación con lo observado en el capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1, Falta de coordinación entre el SERMIG, la PDI y la Subsecretaría de la Niñez, en el resguardo de NNA, y capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 16, Falta de coordinación de las indicadas entidades, ambas (AC), las entidades deberán adoptar, de manera conjunta, medidas concretas, coordinadas y formalizadas, a fin de dar cumplimiento al artículo 5°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, en concordancia con el artículo 3°, inciso segundo que ordena que los órganos de la administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, las que tendrán que estar orientadas a: i) implementar protocolos interinstitucionales obligatorios; ii) establecer sistemas que permitan que el intercambio de información sea completo, oportuno, seguro y respetuoso de la naturaleza sensible de los datos en cuestión; iii) definir procedimientos o manuales operativos frente a situaciones de riesgo; y iv) asegurar la trazabilidad de los casos desde el ingreso al país hasta su seguimiento por parte de la red de protección,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

informando de todo ello, de manera documentada, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

2. Sobre lo expuesto en el capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 14.1, Ausencia del Informe Policial Electrónico (AC), respecto de 26 casos que se mantienen observados, corresponde que tanto el SERMIG como la PDI adopten medidas destinadas a fortalecer la coordinación interinstitucional, asegurar la disponibilidad oportuna de los informes requeridos antes de resolver las solicitudes y evitar la reiteración de situaciones como la descrita, conforme a la normativa vigente sobre la materia, las cuales deberán ser informadas documentadamente mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento.

3. En cuanto al numeral 20, Personas que habitualmente actúan como adultos responsables de NNA que llegan a Chile (AC), la PDI deberá fortalecer sus procedimientos de control migratorio, incorporando mecanismos sistemáticos de análisis de riesgo, alertas tempranas y una coordinación interinstitucional eficaz, a fin de resguardar adecuadamente los derechos de los NNA, informando documentadamente de ello dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de este documento, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

4. Respecto del numeral 4, Estampados electrónicos sin número ni código de verificación de autenticidad emitidos por el SERMIG (C), la entidad deberá informar una medida de control tendiente a evitar la reiteración de los hechos verificados, informando documentadamente de ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de este documento.

5. Sobre los numerales 5.1, Falta de integridad de la base de datos, 5.2, Existencia de registros repetidos y 5.3. Registros con Rut del vínculo familiar erróneo, todas (C), el SERMIG deberá adoptar las acciones de control pertinentes que garanticen, al momento de extraer los datos del sistema B-3000, la disponibilidad de información segura, íntegra y oportuna de los permisos de residencia temporal por reunificación familiar, lo que deberá informar documentadamente por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR en el anotado plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

6. En relación a los numerales 6, Carencia de procedimientos y protocolos en materia de control migratorio en la PDI, y 7, Falta de formalización del procedimiento sobre entrega de NNA en la PDI, ambas (C), la PDI deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normativa antes citada de manera de concluir, formalizar e



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

implementar el procedimiento señalado y en el plazo comprometido, asegurando su adecuada difusión y aplicación por el personal involucrado, a fin de prevenir los riesgos advertidos, lo que tendrá que comunicar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe final.

7. Para el numeral 8, Registros erróneos informados por la PDI (C), esa entidad deberá establecer una medida de control que le permita garantizar la calidad de la información relativa a la numeración de los pasaportes, informando de ello de manera documentada, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de este informe.

8. Acerca del numeral 9, Discrepancia en la condición migratoria informada por la PDI y la base de datos del SERMIG (C), la PDI deberá arbitrar medidas tendientes a la revisión y corrección de los datos de la condición migratoria de las personas, coordinándose para dicho efecto con el SERMIG, lo que deberá informar documentadamente a este Organismo de Control por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

9. Sobre lo expuesto en el capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 14.4, Pasaportes que no cuentan con la vigencia exigida (C), en lo sucesivo, el SERMIG deberá ajustarse estrictamente a los procedimientos establecidos en la ley N° 21.325 y en sus reglamentos, en particular en el Decreto N° 177, de 2022, ya citado, o la normativa que lo reemplace.

10. En relación al numeral 14.6, Vínculos familiares que no poseen antecedente de residencia definitiva (C), en relación a los pasaportes N°s R10740XXX, RM5132XXX, R1051XXX, R11966XXX y R10570XXX, el SERMIG deberá adoptar las medidas de control tendientes a asegurar la debida incorporación, registro y consistencia de los antecedentes que fundamentan el otorgamiento de los permisos de residencia temporal, informando documentadamente de ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

11. En lo relativo al numeral 15, Falta de control por parte de la PDI de los extranjeros que permanecen en Chile en condición migratoria irregular (C), respecto de 19 casos, tanto el SERMIG como la PDI deberán informar documentadamente sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas, así como del resultado de la denuncia correspondiente de los 17 casos confirmados por la PDI y de los 2 que se encontraban pendientes de denunciar, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe final.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

12. Sobre el numeral 17, Nómina incompleta de NNA remitida por SERMIG a la Subsecretaría de la Niñez (C), el SERMIG deberá comunicar a la Subsecretaría de la Niñez respecto de los 98 casos de NNA que ingresaron al país y que no fueron considerados inicialmente en las nóminas ya remitidas, lo que deberá informar documentadamente por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

13. Acerca del numeral 18.1, Falta del listado de pasajeros (C), todas las instituciones involucradas en esta materia específica, incluyendo a la PDI, SERMIG, DGAC y el Servicio Nacional de Aduanas, deberán coordinarse en la oportuna exigencia y traspaso de tal información, y en la denuncia y determinación de responsabilidades de las líneas aéreas que no cumplan con dicha exigencia legal, lo que deberán informar documentadamente por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo de CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

14. En lo relativo al numeral 18.5, Discrepancias en las direcciones declaradas (C), la PDI deberá informar las medidas concretas que adoptará, orientadas a evitar diferencias y falta de actualización en los registros de las direcciones declaradas por el padre, madre o tutor legal al momento de retirar al menor del aeropuerto con las consignadas en las TUM, lo que deberá informar por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

15. Sobre el numeral 22.1, Falta de segregación de funciones en la asignación de solicitudes migratorias por parte del SERMIG, numeral 22.2, Falta de procedimientos para la asignación de solicitudes migratoria por parte del SERMIG, numeral 22.3, Falta de perfiles de supervisor en los sistemas B-3000 y SIMPLE, del SERMIG, todas (C), ese servicio deberá informar documentadamente, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del anotado plazo de 60 días hábiles, sobre el avance o el resultado de la ejecución de la medida comprometida y su implementación, relacionada con la actualización de sus procedimientos y sistemas.

16. En cuanto al numeral 22.4, Falta de definición de roles y perfiles para funcionarios en los sistemas B-3000 y SIMPLE por parte del SERMIG (C), ese servicio deberá informar a este Organismo de Control por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del anotado plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final, sobre la implementación de la apuntada matriz de roles y perfiles, cuyo término se fijó para el presente mes de junio de 2026.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

17. Sobre el numeral 22.5, Tramitaciones de residencia temporal gestionadas por un analista distinto al asignado originalmente (C), es necesario que la repartición respalde documentadamente los casos observados, asimismo, que elabore e implemente un sistema de asignación de solicitudes de residencia integrado a los aplicativos utilizados para la postulación, revisión y aprobación de estos, que permita a lo menos la trazabilidad y que respalde las causas de las derivaciones y reasignaciones de los casos en estudio, informando a este Organismo de Control por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del anotado plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final, sobre la implementación de la apuntada matriz de roles y perfiles, cuyo término se fijó para el presente mes de junio de 2026.

Para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como AC y C, identificadas en el “Informe de Estado de Observaciones”, de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 7, el servicio deberá acreditar la medida requerida de manera documentada en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que este Organismo de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en este oficio que se remite, se encuentran protegidos de acuerdo a la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y a cuyo respecto se deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Remítase al Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, al Subsecretario de la Niñez, a los jefes de los Departamentos de Auditoría Interna de dichos servicios, al Fiscal Nacional, al Prosecretario de la Cámara de Diputadas y Diputados y al recurrente con reserva de identidad.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARTA NAVEA FUENTES
Cargo:	Jefa (S) de Departamento de Investigaciones Especiales
Fecha:	24/06/2026



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

ANEXO N° 1

AUSENCIA DEL INFORME POLICIAL ELECTRÓNICO

NOMBRE COMPLETO	PASAPORTE	EDAD A LA FECHA DE SOLICITUD DE RESIDENCIA	N° RESOLUCIÓN EXENTA DE OTORGAMIENTO DE RESIDENCIA	CONCLUSIÓN
LXXX LXXX	R12238XXX	17	25118754	SUBSANA
LXXX CXXX	R10544XXX	15	25061153	SUBSANA
AXXX CXXX	R12372XXX	15	25083015	SUBSANA
SXXX BXXX JXXX	R11362XXX	15	25110152	SUBSANA
RXXX LXXX	R10835XXX	15	25142141	MANTIENE
CXXX BXXX	R10320XXX	16	25052672	SUBSANA
JXXX OXXX	R12571XXX	15	25118825	SUBSANA
FXXX MXXX	R12267XXX	16	25082955	SUBSANA
JXXX MXXX JXXX JXXX	R12254XXX	16	25097631	MANTIENE
JXXX MXXX JXXX JXXX	R10571XXX	17	25111620	SUBSANA
MXXX MXXX	R10784XXX	17	24495987	SUBSANA
RXXX WXXX KXXX MXXX	RM5030XXX	14	25087104	SUBSANA
OXXX FXXX	R10036XXX	15	24514215	SUBSANA
FXXX JXXX	R12588XXX	17	25124725	MANTIENE
FXXX PXXX	R10470XXX	16	25059123	SUBSANA
YXXX BXXX CXXX	R10517XXX	15	25078567	SUBSANA
WXXX IXXX	R10571XXX	14	25097678	SUBSANA
DXXX CXXX	R11911XXX	14	25106092	SUBSANA
FXXX FXXX	R12565XXX	15	25114851	SUBSANA
JXXX WXXX MXXX	R12276XXX	15	25077067	MANTIENE
GXXX LXXX	R12277XXX	17	25063727	SUBSANA
LXXX CXXX LXXX	R12277XXX	15	25063843	SUBSANA
WXXX PXXX	R10520XXX	16	25104457	MANTIENE
GXXX AXXX	R12489XXX	16	25105202	MANTIENE
SXXX PXXX	R12588XXX	16	25145519	MANTIENE
RXXX JXXX NXXX	R10454XXX	14	25081104	SUBSANA
RXXX CXXX	R10544XXX	16	25061218	SUBSANA
RXXX DXXX	R12346XXX	14	25088049	SUBSANA
JXXX TXXX	R12374XXX	15	25051217	SUBSANA
EXXX SXXX	RM5080XXX	16	25074868	SUBSANA
LXXX SXXX	R12337XXX	17	25095693	SUBSANA
RXXX GXXX	R12472XXX	17	25117754	SUBSANA
EXXX DXXX	R10543XXX	17	25052677	SUBSANA
SXXX DXXX	R12384XXX	16	25099984	MANTIENE
JXXX TXXX	R10228XXX	17	25078175	SUBSANA
CXXX MXXX	R12029XXX	15	25118723	SUBSANA
BXXX JXXX PXXX	R12432XXX	17	25119705	SUBSANA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

NOMBRE COMPLETO	PASAPORTE	EDAD A LA FECHA DE SOLICITUD DE RESIDENCIA	N° RESOLUCIÓN EXENTA DE OTORGAMIENTO DE RESIDENCIA	CONCLUSIÓN
GXXX CXXX	R12427XXX	17	25037392	SUBSANA
JXXX AXXX ZXXX	R10526XXX	15	25044745	SUBSANA
SXXX PXXX	R12444XXX	14	25119115	MANTIENE
GXXX AXXX	R12487XXX	16	25116574	MANTIENE
GXXX CXXX	R12392XXX	17	25099646	SUBSANA
PXXX CXXX	R12589XXX	17	25124833	MANTIENE
CXXX DXXX	R12313XXX	16	25094899	SUBSANA
BXXX GXXX	R10259XXX	16	25073657	MANTIENE
EXXX MXXX	R12411XXX	14	25117927	SUBSANA
KXXX CXXX	R12402XXX	15	25087596	SUBSANA
AXXX MXXX JXXX	R12568XXX – R12274XXX	14	25106242	SUBSANA
YXXX PXXX JXXX JXXX	R12565XXX	16	25106252	SUBSANA
DXXX DXXX DXXX	R10581XXX	15	24526000	SUBSANA
MXXX VXXX	R12404XXX	14	25117996	SUBSANA
MXXX EXXX	R11386XXX	17	25105929	SUBSANA
RXXX JXXX FXXX	R12380XXX	17	25056105	MANTIENE
MXXX AXXX SX LXXX	R12296XXX	17	25118422	SUBSANA
JXXX PXXX	R12485XXX	17	24518483	MANTIENE
YXXX DXXX DXXX	R12565XXX	17	25118737	SUBSANA
KXXX JXXX	R11629XXX	16	25097824	MANTIENE
KXXX SXXX	RM5070XXX	16	25061872	SUBSANA
JXXX WXXX GXXX	R12390XXX	17	25082993	SUBSANA
SXXX CXXX SXXX	R10292XXX	14	24495021	SUBSANA
JXXX AXXX	R12426XXX	15	25104016	SUBSANA
SXXX JXXX	R12276XXX	17	24593066	SUBSANA
DXXX CXXX	R11619XXX	16	25017143	SUBSANA
IXXX AXXX	R12037XXX	17	25093639	SUBSANA
LXXX VXXX	R10656XXX	14	25089720	SUBSANA
SXXX MXXX	R12077XXX	17	24495168	SUBSANA
SXXX PXXX	R12565XXX	15	25032280	MANTIENE
KXXX BXXX	R10839XXX	14	25079056	SUBSANA
MXXX DX JXXX	R12383XXX	16	25094861	SUBSANA
FXXX PXXX	R10060XXX	16	25124053	MANTIENE
RXXX DXXX	R12431XXX	16	25092758	SUBSANA
AXXX FXXX	R12314XXX	15	25010671	SUBSANA
MXXX AXXX PXXX PXXX	R11563XXX	15	25096197	SUBSANA
GXXX PXXX	R12360XXX	15	25078151	MANTIENE
VXXX JXXX	R12569XXX	16	25134560	MANTIENE
JXXX LXXX PXXX	R10059XXX	14	25124090	MANTIENE
MXXX IXXX	R10850XXX	15	24494898	SUBSANA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

NOMBRE COMPLETO	PASAPORTE	EDAD A LA FECHA DE SOLICITUD DE RESIDENCIA	N° RESOLUCIÓN EXENTA DE OTORGAMIENTO DE RESIDENCIA	CONCLUSIÓN
MXXX FXXX	R11811XXX	17	25116265	MANTIENE
AXXX OXXX	R11572XXX	15	25078269	SUBSANA
NXXX VXXX	R12402XXX	14	25088114	SUBSANA
NXXX CXXX	R11313XXX	15	25116426	MANTIENE
JXXX JXXX	R10814XXX	16	25134465	MANTIENE
RXXX DXXX	R12351XXX	14	25106701	SUBSANA
BXXX AXXX	R12092XXX	14	25112397	SUBSANA
JXXX RXXX	R12489XXX	15	25114811	SUBSANA
WXXX JXXX PXXX	R12408XXX	15	25208022	MANTIENE
GXXX BXXX	R12218XXX	15	25104137	MANTIENE
RXXX EXXX	R11373XXX	16	25072038	SUBSANA
CXXX VXXX	TB5717XXX	15	25095053	SUBSANA
AXXX BXXX AXXX	R10254XXX	15	25082857	SUBSANA
BXXX FXXX	R12240XXX	15	25052708	SUBSANA
BXXX CXXX	R10826XXX	16	25097760	SUBSANA
WXXX LXXX JXXX	RM5012XXX	15	25097470	SUBSANA
JXXX JXXX	R12566XXX	15	25145082	MANTIENE

Fuente: Elaborado en base a antecedentes revisados en el sistema INTRASERMIG.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

ANEXO N° 2

CERTIFICADOS DE NACIMIENTO NO LEGALIZADOS

NOMBRES	PASAPORTE	N° SOLICITUD RESIDENCIA	N° RESOLUCIÓN EXENTA DE OTORGAMIENTO	FECHA RESOLUCIÓN EXENTA DE OTORGAMIENTO
JXXX NXXX	R12301XXX	71790547	25099327	21/02/2025
SXXX NXXX OXXX	R10511XXX	69485609	25057928	05/02/2025
CXXX MXXX	R12215XXX	70732961	25079679	13/02/2025
FXXX SXXX FXXX	R12503XXX	59179779	24427126	09/09/2024
TXXX HXXX FXXX	R10811XXX	70968808	24405147	27/08/2024
LXXX PXXX JXXX DXXX	R12071XXX	72082801	25047778	30/01/2025
JXXX WXXX MXXX	R12276XXX	72184491	25077067	13/02/2025
TXXX DXXX	R11392XXX	70609925	24496675	28/10/2024
AXXX JXXX VXXX	R11442XXX	65936691	24433051	12/09/2024
WXXX CXXX	R10620XXX	72146452	25059859	06/02/2025
MXXX AXXX SX LXXX	R12296XXX	72011270	25118422	03/03/2025
KXXX SXXX	RM5070XXX	72147191	25061872	06/02/2025
LXXX VXXX	R10656XXX	71313637	25089720	18/02/2025
EXXX BXXX	R12282XXX	70720062	25074832	12/02/2025
HXXX MXXX RXXX CXXX	R12177XXX	69268506	25055800	04/02/2025
MXXX SXXX	R12377XXX	72217506	25196146	04/04/2025
BXXX DXXX	R12481XXX	72116283	25055243	04/02/2025

Fuente: Elaborado en base a antecedentes revisados en el sistema INTRASERMIG.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

ANEXO N° 3

FALTA DE CONTROL POR PARTE DE LA PDI DE LOS EXTRANJEROS QUE
PERMANECEN EN CHILE EN CONDICIÓN MIGRATORIA IRREGULAR

DOCUMENTO IDENTIDAD	TIPO DOCUMENTO	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA DE INGRESO AL PAÍS	CONCLUSIÓN
F90002XXX	PASAPORTE GENERAL	DXXX	RXXX	01/11/2023	LEVANTA
PX4600XXX	PASAPORTE GENERAL	JXXX	RXXX	06/02/2023	MANTIENE
R10384XXX	PASAPORTE GENERAL	AXXX	JXXX	24/12/2023	MANTIENE
R10963XXX	PASAPORTE GENERAL	JXXX	WXXX	10/03/2023	MANTIENE
TB5454XXX	PASAPORTE GENERAL	GXXX	KXXX	10/06/2023	LEVANTA
R10824XXX	PASAPORTE GENERAL	BXXX	KXXX	17/10/2023	MANTIENE
R10106XXX	PASAPORTE GENERAL	PXXX LXXX	GXXX	13/04/2023	MANTIENE
R11292XXX	PASAPORTE GENERAL	MXXX	MXXX	17/11/2024	MANTIENE
R11219XXX	PASAPORTE GENERAL	DXXX	RXXX	15/04/2025	LEVANTA
GV5417XXX	PASAPORTE GENERAL	IXXX	MXXX	13/12/2024	LEVANTA
GV5706XXX	PASAPORTE GENERAL	PXXX	JXXX	11/02/2023	MANTIENE
R12135XXX	PASAPORTE GENERAL	PXXX	FXXX	14/02/2025	MANTIENE
DL5493XXX	PASAPORTE GENERAL	JXXX LXXX	CXXX	16/09/2024	MANTIENE
96195XXX	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	MXXX	LXXX	04/01/2023	MANTIENE
R11011XXX	PASAPORTE GENERAL	SXXX HXXX	JXXX	25/02/2023	MANTIENE
RM5063XXX	PASAPORTE GENERAL	MXXX	MXXX	12/03/2023	LEVANTA
D80001XXX	PASAPORTE GENERAL	DXXX	WXXX	17/04/2023	LEVANTA
D80001XXX	PASAPORTE GENERAL	CXXX CXXX	EXXX	25/04/2023	LEVANTA
R11430XXX	PASAPORTE GENERAL	JXXX	RXXX	04/06/2023	LEVANTA
PP5194XXX	PASAPORTE GENERAL	PXXX	EXXX SXXX	28/07/2023	LEVANTA
PP4661XXX	PASAPORTE GENERAL	NXXX	CXXX	08/08/2023	MANTIENE
R11587XXX	PASAPORTE GENERAL	JXXX BXXX	BXXX	11/08/2023	LEVANTA
95737XXX	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	EXXX	LXXX	31/08/2023	MANTIENE
AG5326XXX	PASAPORTE GENERAL	BXXX	JXXX	15/09/2023	LEVANTA
95136XXX	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	WXXX	WXXX	23/12/2023	LEVANTA
R11244XXX	PASAPORTE GENERAL	CXXX	MXXX FXXX	28/12/2023	LEVANTA
RD7208XXX	PASAPORTE GENERAL	RXXX UXXX	JXXX AXXX	19/01/2024	LEVANTA
DL5700XXX	PASAPORTE GENERAL	JXXX BXXX	SXXX	05/02/2024	MANTIENE
F90002XXX	PASAPORTE GENERAL	DXXX	RXXX	12/02/2024	LEVANTA
95732XXX	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	BXXX	BXXX	17/02/2024	LEVANTA
95750XXX	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	LXXX	EXXX	12/03/2024	LEVANTA
96095XXX	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	CXXX	KXXX	30/03/2024	LEVANTA
545917XXX	PASAPORTE GENERAL	IXXX	YXXX TXXX	31/03/2024	LEVANTA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

DOCUMENTO IDENTIDAD	TIPO DOCUMENTO	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA DE INGRESO AL PAÍS	CONCLUSIÓN
95706XXX	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	JXXX CXXX	JXXX	05/04/2024	LEVANTA
95724XXX	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	PXXX LXXX	JXXX FXXX	15/07/2024	LEVANTA
R12263XXX	PASAPORTE GENERAL	CXXX	AXXX	06/09/2024	LEVANTA
R12133XXX	PASAPORTE GENERAL	TXXX	CXXX	21/10/2024	MANTIENE
R11781XXX	PASAPORTE GENERAL	TXXX	WXXX	28/10/2024	MANTIENE
R11057XXX	PASAPORTE GENERAL	CXXX	MXXX	05/12/2024	LEVANTA
R10122XXX	PASAPORTE GENERAL	LXXX	JXXX MXXX	24/12/2024	LEVANTA
94606XXX	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	FXXX	PXXX RXXX	24/12/2024	MANTIENE
R10134XXX	PASAPORTE GENERAL	NXXX	JXXX	30/12/2024	LEVANTA
R12571XXX	PASAPORTE GENERAL	MXXX	WXXX	30/12/2024	LEVANTA
R11776XXX	PASAPORTE GENERAL	JXXX	JXXX	31/12/2024	LEVANTA
R10891XXX	PASAPORTE GENERAL	RXXX	DXXX	28/03/2025	MANTIENE
R12627XXX	PASAPORTE GENERAL	AXXX	RXXX JXXX	14/04/2025	LEVANTA
PP4757XXX	PASAPORTE GENERAL	PXXX	SXXX	28/04/2025	MANTIENE

Fuente: Elaborado en base a información proporcionada por la PDI a través de una carpeta compartida, el 17 de julio de 2025.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

ANEXO N° 4

DETALLE DE NNA NO INCLUIDOS EN LA NÓMINA REMITIDA POR SERMIG
A LA SUBSECRETARÍA DE LA NIÑEZ

PASAPORTE	NOMBRES	APELLIDOS	FECHA DE INGRESO AL PAIS	CÓDIGO EXTRANJERO
R10656XXX	LXXX	VXXX	09/03/2025	6023088
RM5067XXX	SXXX	HXXX	24/03/2025	6023271
R12557XXX	PXXX TXXX	MXXX	27/03/2025	5965343
R12339XXX	JXXX DXXX	CXXX	29/03/2025	6070993
R10620XXX	WXXX	CXXX	30/03/2025	6103134
R11832XXX	MXXX SXXX	MXXX	30/03/2025	6049827
R10241XXX	HXXX	PXXX JXXX	31/03/2025	5762539
R12411XXX	EXXX	MXXX	01/04/2025	6089993
R12239XXX	IXXX JXXX	JXXX	25/04/2025	6066794
R12268XXX	BXXX	FXXX	25/04/2025	5906020
R10814XXX	JXXX	JXXX	25/04/2025	6103375
RM5010XXX	MXXX	PXXX	02/01/2025	5473184
R11197XXX	MXXX	JXXX	06/01/2025	5980216
R11336XXX	IXXX	PXXX	10/01/2025	5558016
R10754XXX	JXXX WXXX	JXXX	15/01/2025	6012171
R10460XXX	SXXX	AXXX	15/01/2025	6012175
R12526XXX	GXXX	MXXX	20/01/2025	5460318
R10111XXX	SXXX SXXX	CXXX	22/01/2025	5961526
R11542XXX	JXXX WXXX	JXXX	22/01/2025	5468146
R10479XXX	JXXX SXXX	JXXX	23/01/2025	5906144
R11030XXX	SXXX	PXXX PXXX	23/01/2025	5474151
R10780XXX	JXXX FXXX DXXX MXXX	LXXX	23/01/2025	5740918
R10719XXX	KXXX	FXXX	26/01/2025	6035869
R11050XXX	TXXX LXXX	DXXX	29/01/2025	5464457
R12354XXX	NXXX	JXXX	29/01/2025	6054565
R12161XXX	MXXX AXXX	DXXX	03/02/2025	6017852
R10972XXX	DXXX	PXXX	03/02/2025	5979967
R12439XXX	DXXX	FXXX	24/02/2025	6095502
R11930XXX	MXXX EXXX	LXXX	05/03/2025	5764926
R10764XXX	MXXX	PXXX FXXX	07/03/2025	5906018
R10547XXX	FXXX	LXXX JXXX	09/03/2025	5965248
R11999XXX	CXXX	CXXX	14/03/2025	5750183
R12301XXX	CXXX SXXX	FXXX	16/03/2025	5985036
R11629XXX	JXXX	OXXX	17/03/2025	5961997
RM5011XXX	YXXX	DXXX	17/03/2025	5600412
R12265XXX	NXXX	JXXX LXXX	22/03/2025	6067872
R12257XXX	CXXX	AXXX	22/03/2025	5472403
R12374XXX	VXXX	FXXX	22/03/2025	6023220



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

PASAPORTE	NOMBRES	APELLIDOS	FECHA DE INGRESO AL PAIS	CÓDIGO EXTRANJERO
R12478XXX	VXXX	FXXX	22/03/2025	6026961
R10705XXX	IXXX	JXXX	22/03/2025	5974421
R11362XXX	LXXX	PXXX	23/03/2025	5399871
R10601XXX	YXXX	DXXX	24/03/2025	6067685
R10632XXX	LXXX	SX FXXX	24/03/2025	6040429
R10963XXX	LXXX	SXXX	24/03/2025	6056939
R12125XXX	YXXX	OXXX	26/03/2025	6072283
R10473XXX	LXXX SXXX MXXX	DXXX	27/03/2025	6074267
R10950XXX	WXXX	JXXX	28/03/2025	6023110
R10923XXX	TXXX	LXXX	28/03/2025	5471749
R11632XXX	SXXX HXXX	AXXX	28/03/2025	6049822
R11522XXX	MXXX DXXX	LXXX	28/03/2025	5399421
R12464XXX	MXXX AXXX	RXXX	28/03/2025	6094516
R12258XXX	OXXX OXXX JXXX	JXXX	28/03/2025	6040504
R11365XXX	LXXX	CXXX	28/03/2025	6035901
R12370XXX	YXXX	JX JXXX	28/03/2025	6099671
R11048XXX	EXXX	MXXX	29/03/2025	5468042
R11048XXX	NXXX	MXXX	29/03/2025	5471003
R11467XXX	LXXX MXXX	AXXX	29/03/2025	5469495
TB5693XXX	BXXX BXXX	PXXX	30/03/2025	5474259
R10847XXX	DXXX	DXXX	30/03/2025	5974181
R12311XXX	JXXX	CXXX	30/03/2025	6023196
RM5092XXX	RXXX SXXX	CXXX	30/03/2025	6073906
R10064XXX	JXXX KXXX	MXXX	30/03/2025	5988614
R12258XXX	JXXX RXXX	PXXX	30/03/2025	6088440
R12374XXX	JXXX YXXX	FXXX	30/03/2025	6090129
R12465XXX	FXXX	DXXX	30/03/2025	6090263
R12571XXX	NXXX	MXXX	30/03/2025	6058958
R10620XXX	RXXX	CXXX	30/03/2025	6103151
R10303XXX	DXXX	CXXX	30/03/2025	6102082
R12397XXX	KXXX	CXXX	30/03/2025	6103240
R12592XXX	DXXX	LXXX	30/03/2025	6102063
R11384XXX	HXXX MXXX	MXXX	30/03/2025	6049814
R10296XXX	CXXX SXXX	EXXX	31/03/2025	5474293
R10411XXX	AXXX	LXXX	31/03/2025	5751223
R12574XXX	AXXX	RXXX	01/04/2025	6106544
R10286XXX	IXXX	TXXX	01/04/2025	5980557
R10751XXX	KXXX TXXX	PXXX	01/04/2025	6054328
R10566XXX	RXXX NXXX KXXX	DXXX	01/04/2025	5997539
R12220XXX	DXXX	MXXX	01/04/2025	6106280
R11826XXX	PXXX	PXXX	02/04/2025	5962005
R10729XXX	GXXX JXXX	CXXX	04/04/2025	6035871



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

PASAPORTE	NOMBRES	APELLIDOS	FECHA DE INGRESO AL PAIS	CÓDIGO EXTRANJERO
R12591XXX	EXXX	KXXX	07/04/2025	6112640
R12389XXX	FXXX JXXX	CXXX	07/04/2025	6088484
R10766XXX	SXXX	GXXX	07/04/2025	6026871
R12432XXX	SXXX	EXXX	07/04/2025	6063489
R12447XXX	JXXX	DXXX	11/04/2025	6023244
R12462XXX	AXXX	DXXX	11/04/2025	6089074
R12447XXX	MXXX	DXXX	11/04/2025	6023245
R12468XXX	JXXX	DXXX	11/04/2025	6057853
R11018XXX	EXXX	PXXX	11/04/2025	5472039
R12574XXX	WXXX	PXXX	16/04/2025	6074730
R12511XXX	WXXX	PXXX	16/04/2025	6023251
R12134XXX	MXXX FXXX	GXXX	18/04/2025	5984696
CY5703XXX	WXXX	GXXX	23/04/2025	5772960
R12577XXX	LXXX WXXX	OXXX	25/04/2025	6115815
R12037XXX	WXXX	OXXX	25/04/2025	6114280
R12549XXX	MXXX MXXX	JXXX	25/04/2025	6072044
R12488XXX	LXXX	OXXX	25/04/2025	6101901
R12362XXX	EXXX	DXXX	16/04/2025	6099067

Fuente: Oficio ord. N° 55.391, de 30 de octubre de 2025, del SERMIG a la Subsecretaría de la Niñez e información proporcionada por la PDI mediante oficio reservado N° 16, de 30 de abril complementado con el oficio reservado N° 23, de 16 de junio del mismo año.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

ANEXO N° 5

SOBRE VISITAS A TERRENO EN COMPAÑÍA DE PERSONAS FUNCIONARIAS DE LAS OLN.

A) DETALLE DE 41 NNA QUE FUERON ENCONTRADOS.

FECHA VISITA	COMUNA	PASAPORTE DEL NNA	FECHA DE INGRESO AL PAIS	DOMICILIO VISITADO	OBSERVACIÓN DE LA VISITA	¿TIENE CÉDULA IDENTIDAD?	¿ESTÁ EN EL SISTEMA EDUCACIONAL?	¿ESTÁ EN EL SISTEMA SALUD?
13/01/2026	QUILICURA	R11619XXX	28/02/2025	XXX	Sin observaciones	28725XXX-X	SI	SI
13/01/2026	QUILICURA	R11422XXX	28/02/2025	XXX	Sin observaciones	28725XXX-X	SI	SI
13/01/2026	QUILICURA	R10495XXX	16/03/2025	XXX	Atiende el tío del NNA, y funcionario de OLN habla con el padre por teléfono.	SI	SI	NO
13/01/2026	QUILICURA	R11348XXX	22/03/2025	XXX	Sin observaciones	SI	SI	NO SABE
19/01/2026	QUILICURA	RM5070XXX	22/03/2025	XXX	Se encuentra el NNA. Sus padres están trabajando.	NO SABE	SI	NO SABE
13/01/2026	QUILICURA	R12032XXX	28/03/2025	XXX	Funcionario de la OLN conversó con vecino adulto a cargo del NNA en el momento, ya que el padre responsable no se encontraba. Apoyo de OLN deja número de contacto al adulto presente.	SI	SI	SI
13/01/2026	QUILICURA	R12533XXX	30/03/2025	XXX	Vive con madre con la que el funcionario de la OLN habla por teléfono.	28782XXX-X	SI	SI
13/01/2026	QUILICURA	R10512XXX	05/04/2025	XXX	Madre pide apoyo en actualizar ficha RSH lo cual es anotado por el funcionario de la OLN	28793XXX-X	SI	SI
19/01/2026	QUILICURA	R10872XXX	25/04/2025	XXX	NNA señala que no puede abrir la puerta, estaba solo, y OLN realiza consultas.	NO SABE	SI	SI
13/01/2026	QUILICURA	R11373XXX	25/04/2025	XXX	Apoyo técnico de OLN deja contacto para ser inscritos en CESFAM	28854XXX-X	SI	NO
19/01/2026	QUILICURA	R10695XXX	15/10/2025	XXX	Apoyo técnico de OLN habla con padre por teléfono.	29059XXX-X	SI	NO SABE
15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R10660XXX	25/04/2025	XXX	No se encontraba el padre adulto responsable, pero si la madre quién respondió las consultas	28854XXX-X	SI	NO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

FECHA VISITA	COMUNA	PASAPORTE DEL NNA	FECHA DE INGRESO AL PAIS	DOMICILIO VISITADO	OBSERVACIÓN DE LA VISITA	¿TIENE CÉDULA IDENTIDAD?	¿ESTÁ EN EL SISTEMA EDUCACIONAL?	¿ESTÁ EN EL SISTEMA SALUD?
					efectuadas por el funcionario de la OLN, previa conversación telefónica de ella con el padre.			
15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R10826XXX	25/04/2025	XXX	Ante consultas del funcionario de la OLN, la madre dice no tener Registro Social de Hogares. Correspondía a calle con numeración desordenada.	28843XXX-X	SI	NO
15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R12239XXX	25/04/2025	XXX	Madre responsable andaba en la feria, y se registra número telefónico del padre.	SI	SI	NO SABE
15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R11778XXX	25/04/2025	XXX	NNA se encontraba con su hermano menor, padres estaban trabajando. Ellos arriendan la parte trasera de la casa ubicada en la dirección visitada. Funcionario de la OLN habla con el dueño de la casa y se toma datos del número telefónico del padre.	28846XXX-X	SI	SI
15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R11515XXX	25/04/2025	XXX	NNA se encontraba con su hermano menor, padre estaba trabajando. Vecina responde consultas del funcionario de la OLN, pero dice que no se responsabiliza por los menores.	NO SABE	SI	NO SABE
15/01/2026	PUENTE ALTO	R11785XXX	28/02/2025	XXX	Sin observaciones	28725XXX-X	SI	SI
15/01/2026	PUENTE ALTO	R12578XXX-HE5647XXX	28/02/2025	XXX	Sin observaciones	28725XXX-X	SI	SI
15/01/2026	PUENTE ALTO	R12570XXX	27/03/2025	XXX	Menor se encontraba sola en su domicilio. Por lo tanto, no se pudo validar la información en su totalidad. Personal OLN nos proporcionará Rut de la madre y validará inscripción en CESFAM.	28830XXX-X	SI	SI
15/01/2026	PUENTE ALTO	R11629XXX	28/03/2025	XXX	Funcionaria de la OLN entrevistó al primo (mayor de edad). Menor se encuentra en perfectas condiciones. Personal OLN proporcionará nombre adulto responsable y su Rut respectivo.	28821XXX-X	SI	SI
16/01/2026	PUENTE ALTO	R10544XXX	05/04/2025	XXX	Dirección registrada corresponde a dirección del padre, menor se encontraba de visita, confirma que vive en la comuna de la Florida	28811XXX-X	SI	NO SABE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

FECHA VISITA	COMUNA	PASAPORTE DEL NNA	FECHA DE INGRESO AL PAIS	DOMICILIO VISITADO	OBSERVACIÓN DE LA VISITA	¿TIENE CÉDULA IDENTIDAD?	¿ESTÁ EN EL SISTEMA EDUCACIONAL?	¿ESTÁ EN EL SISTEMA SALUD?
					junto a su madre y a su hermana. OLN no tomará acción dado que el caso no se encuentra registrado y no pertenece a la comuna.			
16/01/2026	PUENTE ALTO	R10254XXX	25/04/2025	XXX	Madre vive sola con 2 niños, se encuentra sin trabajo. Personal OLN gestionará opción de ayuda social.	28847XXX-X	SI	SI
15/01/2026	PUENTE ALTO	TB5717XXX	25/04/2025	XXX	Menor se encontraba sola, en buenas condiciones, vive con ambos padres. Padre trabaja, madre dueña de casa. Desconoce si pertenece a sistema de salud, dato por validar de parte de personal OLN. Además de proporcionar nombre de adulto responsable y Rut respectivo.	28886XXX-X	SI	NO SABE
15/01/2026	PUENTE ALTO	R11572XXX	25/04/2025	XXX	Se pudo constatar la presencia del menor en el domicilio registrado, en buenas condiciones. Debido a la muerte del padre, el menor será derivado al Programa DCE, (Diagnóstico Clínico Especializado) para evaluación psicológica y además será derivado a programas de apoyo social.	28876XXX-X	SI	NO
15/01/2026	PUENTE ALTO	R10652XXX	25/04/2025	XXX	Se pudo constatar la presencia del menor en el domicilio registrado, en buenas condiciones. Debido a la muerte del padre, el menor será derivado al Programa DCE, (Diagnóstico Clínico Especializado) para evaluación psicológica y además será derivado a programas de apoyo social.	28823XXX-X	SI	NO
15/01/2026	PUENTE ALTO	R10652XXX	25/04/2025	XXX	Se pudo constatar la presencia del menor en el domicilio registrado, en buenas condiciones. Debido a la muerte del padre, el menor será derivado al Programa DCE, (Diagnóstico Clínico Especializado) para evaluación psicológica y además será derivado a programas de apoyo social.	28823XXX-X	SI	NO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

FECHA VISITA	COMUNA	PASAPORTE DEL NNA	FECHA DE INGRESO AL PAIS	DOMICILIO VISITADO	OBSERVACIÓN DE LA VISITA	¿TIENE CÉDULA IDENTIDAD?	¿ESTÁ EN EL SISTEMA EDUCACIONAL?	¿ESTÁ EN EL SISTEMA SALUD?
16/01/2026	PEDRO AGUIRRE CERDA	R10763XXX	09/03/2025	XXX	NNA no vive en la dirección ni con el adulto responsable que reunificó. Señora que atiende en el primer domicilio visitado ante las consultas del funcionario de la OLN, dice ser la tía y no la madre, además de no estar a cargo de sus cuidados, no obstante que los antecedentes de reunificación familiar verificados en el SERMIG evidencian que dicha persona correspondería a la madre. La NNA vive cerca del lugar visitado con su padrino y la familia de este. Personal de OLN les indica que apoyará para regularizar la situación de "Cuidados Personal" y su situación migratoria.	NO	SI	NO
16/01/2026	PEDRO AGUIRRE CERDA	R12429XXX-PL5440XXX	27/03/2025	XXX	Padre que es el adulto responsable se encontraba trabajando, pero funcionario de la OLN habla con la prima a cargo en ese momento.	28807XXX-X	SI	SI
16/01/2026	PEDRO AGUIRRE CERDA	R12372XXX	27/03/2025	XXX	Funcionario de la OLN toma contacto telefónico con la madre, ya que ambos padres estaban trabajando.	28828XXX-X	SI	SI
22/01/2026	LO ESPEJO	R12427XXX	24/03/2025	XXX	Sin observaciones	28821XXX-X	SI	SI
22/01/2026	LO ESPEJO	R10454XXX	27/03/2025	XXX	NNA vive con la madre y esposo de ella, además de su hermana menor de 14 años.	28782XXX-X	SI	NO
27/01/2026	CONCHALI	R12060XXX	28/03/2025	XXX	NNA sin adulto responsable en el domicilio visitado. Responde a las consultas de la funcionaria de la OPD el primo mayor.	NO SABE	SI	SI
27/01/2026	CONCHALI	R10607XXX	28/03/2025	XXX	NNA estaba sin el adulto responsable. Primo indica a la funcionaria de la OPD que la NNA estaba de visita en el domicilio visitado, y señala que no sabe la dirección donde ella vive.	NO SABE	NO SABE	SI



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

FECHA VISITA	COMUNA	PASAPORTE DEL NNA	FECHA DE INGRESO AL PAIS	DOMICILIO VISITADO	OBSERVACIÓN DE LA VISITA	¿TIENE CÉDULA IDENTIDAD?	¿ESTÁ EN EL SISTEMA EDUCACIONAL?	¿ESTÁ EN EL SISTEMA SALUD?
27/01/2026	CONCHALI	R11391XXX	05/04/2025	XXX	NNA vive con madre, padre adoptivo y hermana de 11 años. Responde padre FXXX SXXX-FXXX.	28793XXX-X	SI	NO
27/01/2026	CONCHALI	R10835XXX	29/03/2025	XXX	NNA vive sola con su madre. Responde vecina que vive en una de las casas interiores.	28835XXX-X	SI	NO SABE
27/01/2026	CONCHALI	R10508XXX	25/04/2025	XXX	NNA a cargo del tío al momento de visita, padres trabajando. También vive con hermanos.	29019XXX-X	SI	SI
28/01/2026	SAN BERNARDO	R12557XXX	27/03/2025	XXX	NNA se encontraba sin sus padres al momento de la visita, estaban trabajando. Funcionaria de OLN toma contacto telefónico con madre, quien señala que son 4 hermanos.	En Trámite	SI	SI
28/01/2026	SAN BERNARDO	R12557XXX	27/03/2025	XXX	NNA se encontraba sin sus padres al momento de la visita, estaban trabajando. Funcionaria de OLN toma contacto telefónico con madre, quien señala que son 4 hermanos.	En Trámite	SI	SI
28/01/2026	SAN BERNARDO	R10571XXX	27/03/2025	XXX	Sin observaciones	28786XXX-X	SI	SI
28/01/2026	SAN BERNARDO	R10290XXX	15/10/2025	XXX	Funcionaria OLN toma contacto telefónico con el padre responsable, y se toman los datos del menor que estaba en el domicilio.	29076XXX-X	SI	NO
28/01/2026	SAN BERNARDO	R12415XXX	15/10/2025	XXX	NNA se encuentra al cuidado de prima del padre al momento de la visita, ya que él se encontraba trabajando.	SI	SI	NO

Fuente: Elaborado en base a información recopilada en las visitas a terreno.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

B) DETALLE DE 64 NNA QUE NO FUERON ENCONTRADOS.

MOTIVO POR EL CUAL NO SE VIÓ AL NNA	FECHA VISITA	COMUNA	PASAPORTE DEL NNA	FECHA DE INGRESO AL PAÍS	DOMICILIO VISITADO	OBSERVACIÓN DE LA VISITA
NNA informada como desaparecida	28/01/2026	SAN BERNARDO	R10858XXX	25/04/2025	XXX	Funcionaria OLN toma contacto con el padre adulto responsable, quien señala que no vive en la dirección visitada y que además no vive con la NNA, debido a que la madre se llevó a la niña y no ha podido comunicarse con ellas hace meses, por lo que ingresó una denuncia por presunta desgracia. OLN hará seguimiento de este caso.
El NNA vive en otra dirección, separado del adulto responsable	16/01/2026	PUENTE ALTO	R10544XXX	05/04/2025	XXX	Dirección registrada corresponde a dirección del padre, según informó su hermano la NNA se encuentra en la Florida junto a su madre, no encontrada en el lugar. OLN no tomará acción del caso dado que no se encuentra registrado en sistema y no pertenece a la comuna.
	22/01/2026	LO ESPEJO	R12489XXX	27/03/2025	XXX	Atiende el padre adulto responsable, pero la NNA no vive con él. Señala que vive con su primo en Puente Alto, dirección LXXX 2 N° XX.
	27/01/2026	CONCHALI	R10684XXX	28/03/2025	XXX	NNA no es encontrada en el domicilio visitado. Responde el primo quien señala que ella vive en otro lugar (no sabe dirección), y que va solo de visita a esa dirección.
Dirección no encontrada o numeración inexistente	13/01/2026	QUILICURA	R12071XXX	28/03/2025	XXX	Dirección no fue encontrada, por lo que no pudo realizarse la visita.
	13/01/2026	QUILICURA	R12557XXX	05/04/2025	XXX	Dirección no fue encontrada, por lo que no pudo realizarse la visita.
	16/01/2026	PEDRO AGUIRRE CERDA	R12346XXX	25/04/2025	XXX	Dirección no encontrada. Se intenta con calle HXXX 4XXX y tampoco se encuentra.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

MOTIVO POR EL CUAL NO SE VIÓ AL NNA	FECHA VISITA	COMUNA	PASAPORTE DEL NNA	FECHA DE INGRESO AL PAÍS	DOMICILIO VISITADO	OBSERVACIÓN DE LA VISITA
	22/01/2026	LO ESPEJO	R11313XXX	25/04/2025	XXX	Dirección no encontrada
Ninguna persona responde a los llamados en la dirección visitada	13/01/2026	QUILICURA	R10526XXX	16/03/2025	XXX	No se encontraron moradores en la dirección visitada.
	13/01/2026	QUILICURA	R11618XXX	27/03/2025	XXX	Nadie atendió en el domicilio visitado.
	19/01/2026	QUILICURA	R12588XXX	29/03/2025	XXX	No abren la puerta en la dirección visitada.
	19/01/2026	QUILICURA	R10596XXX	25/04/2025	XXX	No abren la puerta en la dirección visitada.
	14/01/2026	CERRILLOS	R12402XXX	01/04/2025	XXX	Se visitó el domicilio y no respondieron a los llamados. Vecinos indicaron que el NNA podía estar en una feria cercana, pero tampoco se encontró ahí. Señalan que vive con su padre. Encargada de OLN dice que pueden ir de nuevo para confirmar residencia en la dirección.
	15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R11442XXX	28/02/2025	XXX	Conserje llamó 2 veces a madre de NNA, quien es el adulto responsable, pero no respondió el teléfono.
	15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R12408XXX	25/04/2025	XXX	No se encontraron moradores en la dirección visitada. Vecinos dicen que habitan haitianos, pero que deben estar en la feria. Son 2 locaciones que tienen el número 4111.
	27/01/2026	CONCHALI	R12308XXX	25/04/2025	XXX	En la dirección visitada, vecina señala que familia buscada vive ahí, pero que no están.
	28/01/2026	SAN BERNARDO	R10036XXX	27/03/2025	XXX	En la dirección visitada no se encontraron moradores, y en el número telefónico del padre nadie contesta al ser contactado por funcionaria OLN.
	28/01/2026	SAN BERNARDO	R12029XXX	30/03/2025	XXX	Primera dirección para visitar era MXXX SXXX 6XX, pero eso corresponde a comuna de El Bosque. Funcionaria OLN revisa en sistema y encuentra otra dirección la cual es visitada. No responde nadie a los llamados.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

MOTIVO POR EL CUAL NO SE VIÓ AL NNA	FECHA VISITA	COMUNA	PASAPORTE DEL NNA	FECHA DE INGRESO AL PAÍS	DOMICILIO VISITADO	OBSERVACIÓN DE LA VISITA
Vecinos o residente actual en la dirección señala que familia buscada se mudó a otro lugar	13/01/2026	QUILICURA	R11858XXX	05/04/2025	XXX	Vecino informó que familia buscada se mudó hace tiempo dentro de la misma comuna, por lo que no pudo ser ubicada la NNA.
	19/01/2026	QUILICURA	R12506XXX	15/10/2025	XXX	No se encuentra a NNA ni a padre. Un adulto señaló que están en Lampa. Se le dejó número de teléfono de OLN de Quilicura para que el padre se comunique. Otra vecina señaló que en ese domicilio siempre llegan muchos menores.
	19/01/2026	QUILICURA	R12505XXX	15/10/2025	XXX	No se encuentra a NNA ni a padre. Un adulto señaló que están en Lampa. Se le dejó número de teléfono de OLN de Quilicura para que el padre se comunique. Otra vecina señaló que en ese domicilio siempre llegan muchos menores.
	15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	RM5080XXX	05/04/2025	XXX	En el domicilio visitado vive el tío de la NNA. Ella y su familia viven en Cerrillos. Tío entregó contacto telefónico del padre de NNA.
	15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R12445XXX	25/04/2025	XXX	Familia ya no vive ahí, se cambiaron hace menos de 1 mes. Actualmente se encuentra otra persona que arrienda la casa.
	16/01/2026	PEDRO AGUIRRE CERDA	R12549XXX-GV5413XXX	27/03/2025	XXX	En la dirección visitada, adulta que nos recibe señala que se cambiaron de casa. OLN habla con adulto responsable de NNA y pide nueva dirección.
	16/01/2026	PEDRO AGUIRRE CERDA	R12549XXX-GV5413XXX	27/03/2025	XXX	En la dirección visitada, adulta que nos recibe señala que se cambiaron de casa. OLN habla con adulto responsable de NNA y pide nueva dirección.
	16/01/2026	PEDRO AGUIRRE CERDA	R11642XXX	30/03/2025	XXX	En la dirección visitada no se encontraban moradores, solo maestros reparando la casa, quienes dicen que familia haitiana se fue hace como 1 mes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

MOTIVO POR EL CUAL NO SE VIÓ AL NNA	FECHA VISITA	COMUNA	PASAPORTE DEL NNA	FECHA DE INGRESO AL PAÍS	DOMICILIO VISITADO	OBSERVACIÓN DE LA VISITA
	16/01/2026	PEDRO AGUIRRE CERDA	R12033XXX	25/04/2025	XXX	En la dirección visitada, no se encontró a NNA ni familia. Moradores señalan que se cambiaron hace unos 2 meses cerca de Lo Valledor.
	16/01/2026	PEDRO AGUIRRE CERDA	R12153XXX	16/03/2025	XXX	En la dirección visitada, no se encontró a la familia. Señora que atendió señala que se fueron hace unos 5 meses.
	22/01/2026	LO ESPEJO	R12565XXX	28/02/2025	XXX	NNA no es encontrada en la dirección visitada. Atiende su prima quien indica que la NNA buscada vive en Estación Central.
	22/01/2026	LO ESPEJO	R10756XXX	29/03/2025	XXX	Señora de nacionalidad haitiana que vive actualmente en la dirección visitada, señala que se cambiaron hace unos 2 meses. Calle con numeraciones desordenadas.
	28/01/2026	SAN BERNARDO	R12399XXX	01/04/2025	XXX	En la dirección visitada, la arrendataria actual señala que familia haitiana se mudó hace unos 5 meses
Acceso al domicilio se encontraba cerrado	13/01/2026	QUILICURA	RM5067XXX	24/03/2025	XXX	Dirección correspondía a condominio de 8 casas, estaba cerrado por lo que no se pudo entrar a preguntar.
	13/01/2026	QUILICURA	R10875XXX	29/03/2025	XXX	Domicilio correspondía a un pasaje con acceso cerrado con reja y no se pudo acceder a pesar de llamados.
	28/01/2026	SAN BERNARDO	R12357XXX	23/03/2025	XXX	En la dirección visitada no se logra acceder al Depto. 22 ya que escalera se encontraba con reja de acceso al segundo piso. Funcionaria OLN toma contacto telefónico con el padre, sonando el celular en el domicilio. Se llama e insiste en reiteradas ocasiones y no responde el celular ni abren la puerta.
	28/01/2026	SAN BERNARDO	R12296XXX	05/04/2025	XXX	No se pudo acceder a la dirección buscada, ya que portón de acceso se encontraba cerrado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

MOTIVO POR EL CUAL NO SE VIÓ AL NNA	FECHA VISITA	COMUNA	PASAPORTE DEL NNA	FECHA DE INGRESO AL PAÍS	DOMICILIO VISITADO	OBSERVACIÓN DE LA VISITA
Vecinos o residente actual en la dirección señala no conocer a familia buscada	13/01/2026	QUILICURA	R11400XXX	27/03/2025	XXX	Persona que habita en el domicilio señaló que el NNA no vive ahí ni tampoco lo conoce.
	19/01/2026	QUILICURA	R12259XXX	29/03/2025	XXX	Residentes en el domicilio señalan que el NNA no vive en dirección visitada.
	19/01/2026	QUILICURA	R12259XXX	29/03/2025	XXX	Residentes en el domicilio señalan que el NNA no vive en dirección visitada.
	13/01/2026	QUILICURA	R12571XXX	05/04/2025	XXX	Vecina de TXXX 1XXX señaló que en el domicilio visitado viven adolescentes haitianos, pero no sabe nombres. Apoyo técnico OLN dejó número de contacto a la vecina.
	15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R10520XXX	27/03/2025	XXX	En el domicilio no reside ninguna familia haitiana. En su lugar, vive familia de origen peruano que llegó aproximadamente hace 1 año.
	15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R10811XXX	27/03/2025	XXX	Ni el NNA ni su familia es encontrada ahí. Responde señor EXXX CXXX.
	15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R12434XXX	01/04/2025	XXX	En el domicilio visitado no se encontró a ninguna familia haitiana. Se consultó también en calle JXXX SXXX 4XXX y señora de nacionalidad haitiana señaló no conocer a NNA.
	15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R10233XXX	25/04/2025	XXX	En el domicilio visitado no se encontró a ninguna familia haitiana. Persona que atendió señaló que anteriormente esa casa era un cité.
	15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R12402XXX	25/04/2025	XXX	Corresponde a cité y familia buscada no se encuentra ni es conocida en la ubicación. Responde señora de nacionalidad haitiana YXXX que vive hace 4 años en la dirección.
	16/01/2026	PUENTE ALTO	R12275XXX	09/03/2025	XXX	Dirección no corresponde, según información proporcionada por vecinos. No es posible realizar trazabilidad del menor, por no contar con residencia actualizada. OLN se compromete a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

MOTIVO POR EL CUAL NO SE VIÓ AL NNA	FECHA VISITA	COMUNA	PASAPORTE DEL NNA	FECHA DE INGRESO AL PAÍS	DOMICILIO VISITADO	OBSERVACIÓN DE LA VISITA
						tomar acción a través de una denuncia por presunta desgracia.
	16/01/2026	PUENTE ALTO	R12568XXX- R12274XXX	30/03/2025	XXX	No es posible realizar trazabilidad del menor por no contar con residencia actualizada. OLN se compromete a tomar acción a través de una denuncia por presunta desgracia.
	16/01/2026	PEDRO AGUIRRE CERDA	R11966XXX	22/03/2025	XXX	En la dirección visitada, no se encontró a NNA ni familia. Vecinos señalan no conocer al NNA.
	16/01/2026	PEDRO AGUIRRE CERDA	R12291XXX	30/03/2025	XXX	Adulto que atiende dice no conocer a nadie, ni a familia ni al NNA. Señala además tener problemas de visión.
	22/01/2026	LO ESPEJO	R10834XXX	25/04/2025	XXX	En la dirección visitada no se encuentra a familia buscada, vecina deja número telefónico de familia que vive en la dirección.
	22/01/2026	LO ESPEJO	R10814XXX	25/04/2025	XXX	En la dirección visitada no se encuentra a familia buscada, vecina deja número telefónico de familia que vive en la dirección.
	22/01/2026	LO ESPEJO	R10814XXX	25/04/2025	XXX	En la dirección visitada no se encuentra a familia buscada, vecina deja número telefónico de familia que vive en la dirección.
	27/01/2026	CONCHALI	R10279XXX	27/03/2025	XXX	En la dirección visitada no se encontró a la familia ni al NNA buscado. Dueña de la casa responde que hace meses vivió familia haitiana en una de sus piezas, pero no recuerda nombres.
	27/01/2026	CONCHALI	R12472XXX	29/03/2025	XXX	En la dirección visitada no se encontró a la familia ni al NNA buscado. Familia haitiana que vive en una de las casas interiores señaló no conocerlos.
	27/01/2026	CONCHALI	R11566XXX	25/04/2025	XXX	En el domicilio visitado, persona que atiende señala no conocer a familia haitiana buscada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

MOTIVO POR EL CUAL NO SE VIÓ AL NNA	FECHA VISITA	COMUNA	PASAPORTE DEL NNA	FECHA DE INGRESO AL PAÍS	DOMICILIO VISITADO	OBSERVACIÓN DE LA VISITA
	28/01/2026	SAN BERNARDO	R12388XX	05/04/2025	XXX	En dirección visitada no se encuentra a familia ni NNA buscada.
Persona que atiende en el domicilio no quiere contestar o abrir la puerta	13/01/2026	QUILICURA	R12351XXX	25/04/2025	XXX	Adulta que vive en la dirección visitada, señaló que NNA vive ahí pero no accede a mostrarlo ni a responder más preguntas.
	15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R10724XXX	27/03/2025	XXX	Corresponde a edificio de departamentos. Vecinos dicen que única familia haitiana vive en el Depto. N° 41. Se llama y toca puerta en reiteradas ocasiones y no la abren a pesar de haber personas al interior.
	28/01/2026	SAN BERNARDO	R12384XXX	31/03/2025	XXX	Funcionaria OLN toma contacto con el padre adulto responsable, quien señala estar trabajando y que la NNA está en el domicilio, pero no se puede visitar, ya que fue mamá y se encuentra cuidando a su bebé.
El NNA se encontraba en otro lugar de visita o vacaciones, pero vivía en la dirección visitada	19/01/2026	QUILICURA	R12406XXX	25/04/2025	XXX	Se conversa con el padre de la NNA, quien señala que vive con él en la dirección visitada, pero en ese momento la NNA no estaba.
	19/01/2026	QUILICURA	R12606XXX	15/10/2025	XXX	Madre señala que NNA se encuentra en Talca.
	15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R12566XXX	25/04/2025	XXX	Padre que es el adulto responsable indicó que el NNA no está porque anda de viaje visitando a una tía, volvería el domingo 18/01 o lunes 19/01.
	28/01/2026	SAN BERNARDO	R12205XXX	09/03/2025	XXX	NNA no está en dirección visitada. Funcionaria OLN toma contacto telefónico con el padre, quien señala que la NNA está bajo cuidado de su hermana en la comuna de La Cisterna, mientras él trabaja.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

MOTIVO POR EL CUAL NO SE VIÓ AL NNA	FECHA VISITA	COMUNA	PASAPORTE DEL NNA	FECHA DE INGRESO AL PAÍS	DOMICILIO VISITADO	OBSERVACIÓN DE LA VISITA
	28/01/2026	SAN BERNARDO	R12276XXX	27/03/2025	XXX	Funcionaria OLN contacta al padre responsable, quien se encontraba trabajando. Dice que el NNA vive con él en la dirección, pero en el momento no estaba.
Vivienda abandonada	15/01/2026	ESTACIÓN CENTRAL	R10808XXX	30/03/2025	XXX	Vivienda abandonada con candado.

Fuente: Elaborado en base a información recopilada en las visitas a terreno.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

ANEXO N° 6

**PERSONAS QUE HABITUALMENTE ACTÚAN COMO ADULTOS
 RESPONSABLES DE NNA QUE LLEGAN A CHILE**

PASAPORTE	CÉDULA IDENTIDAD	NOMBRE	NACIONALIDAD	CONDICIÓN MIGRATORIA (INFORMADA POR PDI)	FECHA DEL VUELO DE INGRESO AL PAÍS	CANTIDAD DE NNA QUE ACOMPAÑA
R11136XXX	28431XXX-X	EXXX-AXXX FXXX-AXXX	Haitiana	Permanencia Definitiva	15/08/2024	4
					01/01/2025	2
					26/03/2025	5
					18/04/2025	7
					03/09/2025	3
CH0019XXX	26921XXX-X	CXXX MXXX BXXX	Dominicana	Permanencia Definitiva	10/05/2024	11
					19/06/2024	2
					24/06/2024	14
					07/08/2024	9
					16/09/2024	18
					27/09/2024	14
					02/10/2024	15
					18/10/2024	10
					19/12/2024	17
					08/01/2025	11
					17/01/2025	7
22/01/2025	2					
R10187XXX	25584XXX-X	JXXX RXXX RXXX	Haitiana	Permanencia Definitiva	17/12/2024	7
					05/03/2025	10
					31/03/2025	6
					06/05/2025	4
R12069XXX	25941XXX-X	MXXX CXXX	Haitiana	Permanencia Definitiva	15/09/2025	3
					07/09/2024	2
					28/03/2025	3
					11/04/2025	6
Sin información	24163XXX-X	CXXX SX JXXX	Chilena	Nacionalizado	12/05/2025	2
					13/06/2025	3
					10/05/2024	4
					24/06/2024	5
					26/07/2024	6
					02/10/2024	11
					12/02/2025	9
14/03/2025	3					
R03646XXX	24279XXX-X	WXXX LXXX	Chilena	Nacionalizado	28/03/2025	8
					12/05/2025	2
					07/08/2024	7
					16/04/2025	9
					07/05/2025	2
					12/05/2025	4



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

PASAPORTE	CÉDULA IDENTIDAD	NOMBRE	NACIONALIDAD	CONDICIÓN MIGRATORIA (INFORMADA POR PDI)	FECHA DEL VUELO DE INGRESO AL PAÍS	CANTIDAD DE NNA QUE ACOMPAÑA
CH0024XXX	26858XXX-X	YXXX CXXX	Dominicana	Permanencia Definitiva	21/10/2024	6
					20/10/2024	6
					01/01/2025	4
					13/01/2025	8
					25/01/2025	4
					19/03/2025	23
					14/04/2025	9
					18/04/2025	11
R11244XXX	26357XXX-X	DXXX SXXX-RXXX	Haitiana	Permanencia Definitiva	29/04/2024	8
					22/05/2024	11
					10/07/2024	17
					26/07/2024	12
					06/12/2024	9
R11236XXX	26210XXX-X	JXXX MXXX	Haitiana	Permanencia Definitiva	13/12/2024	10
					25/12/2024	7
R10197XXX	26768XXX-X	BXXX AXXX	Haitiana	Permanencia Definitiva	17/01/2025	4
					22/03/2025	9
R10393XXX	26653XXX-X	RXXX SXXX JXXX	Haitiana	Permanencia Definitiva	05/04/2025	34
					20/05/2025	2
F69150XXX	25713XXX-X	GXXX PXXX LXXX	Chileno	Nacionalizado	20/09/2024	13
					25/12/2024	9
TOTAL						486

Fuente: Elaborado en base a información proporcionada por la PDI mediante correo electrónico de 17 de noviembre de 2025.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

ANEXO N° 7

ESTADO DE OBSERVACIONES INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N°541, DE 2025.

OBSERVACIONES QUE VAN A SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA EN EL INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo I, Aspectos de control interno, numeral 1	Falta de coordinación entre el SERMIG, la PDI y la Subsecretaría de la Niñez, en el resguardo de NNA	Observación Altamente Compleja	Las entidades deberán adoptar, de manera conjunta, medidas concretas, coordinadas y formalizadas, a fin de dar cumplimiento al artículo 5°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, en concordancia con el artículo 3°, inciso segundo que ordena que los órganos de la administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, las que tendrán que estar orientadas a: i) implementar protocolos interinstitucionales obligatorios; ii) establecer sistemas que permitan que el intercambio de información sea completo, oportuno, seguro y respetuoso de la naturaleza sensible de los datos en cuestión; iii) definir procedimientos o manuales operativos frente a situaciones de riesgo; y iv) asegurar la trazabilidad de los casos desde el ingreso al país hasta su seguimiento por parte de la red de protección, informando de todo ello, de manera documentada, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA EN EL INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 14.1	Ausencia del Informe Policial Electrónico	Observación Altamente Compleja	Tanto el SERMIG como la PDI deberán adoptar medidas destinadas a fortalecer la coordinación interinstitucional, asegurar la disponibilidad oportuna de los informes requeridos antes de resolver las solicitudes y evitar la reiteración de situaciones como la descrita, conforme a la normativa vigente sobre la materia, las cuales deberán ser informadas documentadamente mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento.			
Capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 16	Falta de coordinación de las indicadas entidades	Observación Altamente Compleja	Las entidades deberán adoptar, de manera conjunta, medidas concretas, coordinadas y formalizadas, a fin de dar cumplimiento al artículo 5°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, en concordancia con el artículo 3°, inciso segundo que ordena que los órganos de la administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, las que tendrán que estar orientadas a: i) implementar protocolos interinstitucionales obligatorios; ii) establecer sistemas que permitan que el intercambio de información sea completo, oportuno, seguro y respetuoso de la naturaleza sensible de los datos en cuestión; iii) definir procedimientos o manuales operativos frente a situaciones de riesgo; y iv) asegurar la trazabilidad de los casos desde el ingreso al país hasta su seguimiento por parte de la red de protección, informando de todo ello,			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA EN EL INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
			de manera documentada, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.			
Capítulo III, Otras observaciones, numeral 20	Personas que habitualmente actúan como adultos responsables de NNA que llegan a Chile	Observación Altamente Compleja	La PDI deberá fortalecer sus procedimientos de control migratorio, incorporando mecanismos sistemáticos de análisis de riesgo, alertas tempranas y una coordinación interinstitucional eficaz, a fin de resguardar adecuadamente los derechos de los NNA, informando documentadamente de ello dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de este documento, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.			
Capítulo I, Aspectos de control interno, numeral 4	Estampados electrónicos sin número ni código de verificación de autenticidad emitidos por el SERMIG	Observación Compleja	La entidad deberá informar una medida de control tendiente a evitar la reiteración de los hechos verificados, informando documentadamente de ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de este documento.			
Capítulo I, Aspectos de control interno, numeral 5.1	Falta de integridad de la base de datos	Observación Compleja	El SERMIG deberá adoptar las acciones de control pertinentes que garanticen, al momento de extraer los datos del sistema B-3000, la disponibilidad de información segura, íntegra y oportuna de los permisos de residencia temporal por reunificación familiar, lo que deberá informar documentadamente por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR en el anotado			
Capítulo I, Aspectos de control interno,	Existencia de registros repetidos	Observación Compleja				



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA EN EL INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
numeral 5.2			plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.			
Capítulo I, Aspectos de control interno, numeral 5.3	Registros con Rut del vínculo familiar erróneo	Observación Compleja				
Capítulo I, Aspectos de control interno, numeral 6	Carencia de procedimientos y protocolos en materia de control migratorio en la PDI	Observación Compleja	La PDI deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normativa antes citada de manera de concluir, formalizar e implementar el procedimiento señalado y en el plazo comprometido, asegurando su adecuada difusión y aplicación por el personal involucrado, a fin de prevenir los riesgos advertidos, lo que tendrá que comunicar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe final.			
Capítulo I, Aspectos de control interno, numeral 7	Falta de formalización del procedimiento sobre entrega de NNA en la PDI	Observación Compleja				
Capítulo I, Aspectos de control interno, numeral 8	Registros erróneos informados por la PDI	Observación Compleja	La PDI deberá establecer una medida de control que le permita garantizar la calidad de la información relativa a la numeración de los pasaportes, informando de ello de manera documentada, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de este informe.			
Capítulo I, Aspectos de control interno,	Discrepancia en la condición migratoria informada por la PDI y	Observación Compleja	La PDI deberá arbitrar medidas tendientes a la revisión y corrección de los datos de la condición migratoria de las personas, coordinándose para dicho efecto con el SERMIG, lo que deberá informar			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA EN EL INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
numeral 9	la base de datos del SERMIG		documentadamente a este Organismo de Control por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.			
Capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 14.6	Vínculos familiares que no poseen antecedente de residencia definitiva	Observación Compleja	El SERMIG deberá adoptar las medidas de control tendientes a asegurar la debida incorporación, registro y consistencia de los antecedentes que fundamentan el otorgamiento de los permisos de residencia temporal, informando documentadamente de ello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.			
Capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 15	Falta de control por parte de la PDI de los extranjeros que permanecen en Chile en condición migratoria irregular	Observación Compleja	Respecto de los 19 casos, tanto el SERMIG como la PDI deberán informar documentadamente sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas, así como del resultado de la denuncia correspondiente de los 17 casos confirmados por la PDI y de los 2 que se encontraban pendientes de denunciar, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe final.			
Capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 17	Nómina incompleta de NNA remitida por SERMIG a la Subsecretaría de la Niñez	Observación Compleja	El SERMIG deberá comunicar a la Subsecretaría de la Niñez respecto de los 98 casos de NNA que ingresaron al país y que no fueron considerados inicialmente en las nóminas ya remitidas, lo que deberá informar documentadamente por medio del			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA EN EL INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
			Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.			
Capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 18.1	Falta del listado de pasajeros	Observación Compleja	Todas las instituciones involucradas en esta materia específica, incluyendo a la PDI, SERMIG, DGAC y el Servicio Nacional de Aduanas, deberán coordinarse en la oportuna exigencia y traspaso de tal información, y en la denuncia y determinación de responsabilidades de las líneas aéreas que no cumplan con dicha exigencia legal, lo que deberán informar documentadamente por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo de CGR, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.			
Capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 18.5	Discrepancias en las direcciones declaradas	Observación Compleja	La PDI deberá informar las medidas concretas que adoptará, orientadas a evitar diferencias y falta de actualización en los registros de las direcciones declaradas por el padre, madre o tutor legal al momento de retirar al menor del aeropuerto con las consignadas en las TUM, lo que deberá informar por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.			
Capítulo III, Otras observaciones,	Falta de segregación de funciones en la asignación de	Observación Compleja	El SERMIG deberá informar documentadamente, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA EN EL INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
numeral 22.1	solicitudes migratoria por parte del SERMIG		anotado plazo de 60 días hábiles, sobre el avance o el resultado de la ejecución de la medida comprometida y su implementación, relacionada con la actualización de sus procedimientos y sistemas.			
Capítulo III, Otras observaciones, numeral 22.2	Falta de procedimientos para la asignación de solicitudes migratoria por parte del SERMIG	Observación Compleja				
Capítulo III, Otras observaciones, numeral 22.3	Falta de perfiles de supervisor en los sistemas B-3000 y SIMPLE, del SERMIG	Observación Compleja				
Capítulo III, Otras observaciones, numeral 22.4	Falta de definición de roles y perfiles para funcionarios en los sistemas B-3000 y SIMPLE por parte del SERMIG	Observación Compleja	El SERMIG deberá informar a este Organismo de Control por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del anotado plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final, sobre la implementación de la apuntada matriz de roles y perfiles, cuyo término se fijó para el presente mes de junio de 2026.			
Capítulo III, Otras observaciones, numeral 22.5	Tramitaciones de residencia temporal gestionadas por un analista distinto al asignado originalmente	Observación Compleja	Es necesario que la repartición respalde documentadamente los casos observados, asimismo, que elabore e implemente un sistema de asignación de solicitudes de residencia integrado a los aplicativos utilizados para la postulación, revisión y aprobación de estos, que permita a lo menos la trazabilidad y que respalde las causas de las derivaciones y reasignaciones de los casos en estudio, informando a este Organismo de Control			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA EN EL INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
			por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR dentro del anotado plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final, sobre la implementación de la apuntada matriz de roles y perfiles, cuyo término se fijó para el presente mes de junio de 2026.			



**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**



Probidad • Excelencia • Compromiso • Respeto • Transparencia • Innovación